



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA EJIDAL EN LA LEY AGRARIA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

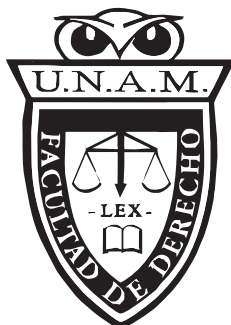
MIGUEL BENJAMÍN GARCÍA NAVA

ASESORA:

DRA. BERTHA BEATRIZ MARTÍNEZ GARZA

DIRECTOR:

DR. MANUEL RUIZ DAZA



México, D.F. 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOCTOR MANUEL RUIZ DAZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Apreciable Doctor con la debida atención me permito comunicarle a Usted que he asesorado en forma completa, total y satisfactoriamente el trabajo recepcional de tesis profesional intitulada "Análisis de las facultades de la asamblea ejidal en la Ley Agraria", elaborada por el alumno Miguel Benjamín García Nava.

Cabe destacar el proceso de planeación y metodología para el desarrollo de la investigación, comprobando que el tesista se apoyó en fuentes teóricas, así como en hechos y documentos reales que han pasado por la realidad misma de casos concretos en los cuales el propio tesista ha sido protagonista, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que el tesista presente el examen profesional correspondiente, por lo que se autoriza el mencionado trabajo por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26 y 28 del reglamento vigente de exámenes de nuestra Universidad.

Reitero a Usted mi gratitud y solidaridad permanentes.

ATENTAMENTE

Por mi raza hablara el espíritu Ciudad Universitaria, México, D.F. a 24 de Octubre de 2011.


Doctora Bertha Beatriz Martínez Garza.

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

ASUNTO: Aprobación de tesis

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto me permito comunicarle a usted, que el pasante **MIGUEL BENJAMIN GARCIA NAVA**, CON NUMERO DE CUENTA 8014822-1, bajo la supervisión, de este seminario, elaboró la tesis intitulada "ANALISIS DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA EJIDAL EN LA LEY AGRARIA", realizada con la asesoría de la profesora . Dra Bertha Beatriz Martínez Garza.

Con fundamento en los artículos 8º, fracción V, del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad del autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al jurado respectivo.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria., D. F., a 7 Noviembre del 2011


DIRECTOR DEL SEMINARIO.
DR. MANUEL RUIZ DAZA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

ANALISIS DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA EJIDAL
EN LA LEY AGRARIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL
TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

P R E S E N T A

MIGUEL BENJAMIN GARCIA NAVA

ASESORA: DOCTORA BERTHA BEATRIZ MARTINEZ GARZA

DIRECTOR: DOCTOR MANUEL RUIZ DAZA

MEXICO, D.F.

2011

DEDICATORIAS

A Dios muy en especial por
concederme la oportunidad del
conocimiento, a pesar de mis-
limitaciones físicas, ilumi--
narme, darme fortaleza, condu-
cirme en la vida con honradez
y transparencia.

A MI AMADO PADRE Miguel García Vidal,
ejidatario íntegro, de cualidades sin
límites, quien desde el cielo me pro-
porciona grandes dosis de apoyo espi-
ritual y cuyo ejemplo de vida me ins-
pira seguir por el camino del bien y
del éxito.

A MI MADRECITA SAGRADA Guadalupe Nava
Castro con gloriosa emoción agradezco
todo su respaldo, moral, espiritual y
material así como su enseñanza forja-
da siempre en la lucha y en los valo-
res que hacen a los hombres útiles en
la familia y en la sociedad.

A MIS HERMANAS ADORABLES Imelda, Carmen y Ana, por sus oportunos consejos e incondicional apoyo.

A MIS SOBRINOS TAN QUERIDOS Miguel, - - Edith, Marisol, Alejandra, Alicia, Karen, por su gran cariño, esperando que este humilde trabajo les sirva de inspiración para que alcancen y logren - - sus objetivos y metas en la vida.

A la Doctora:

BERTHA BEATRIZ MARTINEZ GARZA.

Mi querida y brillante maestra
de derecho agrario, para élla--
vaya mi más profunda admiración
y agradecimiento por haberme--
guiado en el presente trabajo.

INDICE

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1	Concepto de asamblea.....	1
1.2	Quién convoca a asamblea.....	14
1.3	Tipos de asambleas.....	27
1.4	Requisitos para la celebración valida de la asamblea....	35
1.5	Instalación valida de la asamblea.....	47
1.6	Resolución valida de la asamblea.....	54
1.7	Nulidad de asamblea.....	60
1.8	Asistencia de un mandatario a la asamblea (carta poder).	68
1.9	Concepto de competencia.....	73
1.10	Casos prácticos.....	74

CAPITULO SEGUNDO. FACULTADES DE LA ASAMBLEA

DE FORMALIDADES SIMPLES

2.1A FORMULACION Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO

INTERNO DEL EJIDO

2.1 ^a	Concepto de reglamento.....	81
2.2 ^a	Contenido del reglamento.....	84
2.3 ^a	Estatuto comunal.....	89

2.1B ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS, ASI COMO SUS APORTACIONES

2.1b	Significado de aceptación.....	92
2.2b	Así como por separar se entiende.....	92
2.3b	El reconocimiento de ejidatario o comunero propiamente dicho.....	94
2.4b	Censo de comuneros su problemática.....	96

2.10 INFORMES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, ASI COMO LA ELECCION Y REMOCION DE SUS MIEMBROS

2.1 ^c	Informes del comisariado y del consejo de vigilancia...	99
2.2 ^c	Asamblea de elección del comisariado y consejo de vigilancia, así como sus suplentes.....	99
2.5 ^c	Remoción del comisariado y consejo de vigilancia requisitos de la asamblea que se reúna para tal efecto.....	106
2.4 ^c	Nulidad de asambleas de remoción del comisariado o consejo de vigilancia.....	109
2.5 ^c	Organos e instituciones que pueden convocar para la remoción del comisariado y consejo de vigilancia.....	110
2.6 ^c	La remoción en la Ley Federal de Reforma Agraria.....	110

2.1D CUENTAS Y BALANCES, APLICACION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL EJIDO Y OTORGAMIENTOS DE PODERES Y MANDATOS

2.1d	Cuentas y balances del ejido.....	112
2.2d	Aplicación de los recursos económicos del ejido.....	113
2.3d	Otorgamiento de poderes y mandatos.....	115

2.4d	Concepto de mandato.....	117
2.5d	Supletoriedad de la legislación civil en materia de mandato.....	118
2.6d	Facultades del comisariado ejidal.....	119
2.1E	APROBACION DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE POR TERCEROS DE LAS TIERRAS DE USO COMUN	
2.1 ^e	Concepto de acto jurídico.....	120
2.2 ^e	Concepto de contrato.....	120
2.3 ^e	Concepto de convenio.....	121
2.4 ^e	Concepto de uso.....	121
2.5 ^e	Concepto de disfrute.....	123
2.6 ^e	Los terceros que pueden aprovechar el uso o disfrute de las tierras de uso común.....	124
2.7 ^e	Supletoriedad de la legislación civil.....	129
2.8 ^e	La inexistencia de contratos en la Ley Federal de la Reforma Agraria.....	135
2.1F	DISTRIBUCION DE GANANCIAS QUE ARROJEN LAS ACTIVIDADES DEL EJIDO	
2.1f	Reglamento del ejido.....	141
2.1G	LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO	
2.1g	El reconocimiento de vecindado como facultad de la asamblea entre otras.....	142
2.1H	EJEMPLOS Y CASOS PRACTICOS	

Modelo de reglamento, convocatorias, Diario Oficial de la Federación, acta de posesión etc.....143

CAPITULO TERCERO. FACULTADES DE LA ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES.

3.1A	SEÑALAMIENTO Y DELIMITACION DE LAS AREAS NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO, FUNDO LEGAL Y PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO, ASI COMO LA LOCALIZACION Y RELOCALIZACION DEL AREA DE URBANIZACION.	
3.1 ^a	Delimitación de áreas necesarias para el asentamiento humano.....	196
3.2 ^a	Concepto de asentamiento humano.....	197
3.3 ^a	El problema de los asentamientos humanos y la venta ilegal de parcelas.....	198
3.4 ^a	La expropiación para fines de regularización.....	199
3.5 ^a	Fundo legal.....	202
3.6 ^a	Parcelas con destino específico.....	204
3.7 ^a	Localización y relocalización del área de urbanización.....	207
3.1B	RECONOCIMIENTO DEL PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO Y REGULARIZACION DE TENENCIA DE POSESIONARIOS.	
3.1b	Concepto de reconocimiento.....	209
3.2b	Parcelamiento económico o de hecho.....	209
3.3b	Concepto de regularizar en materia agraria.....	210
3.4b	Artículo 56 de la Ley Agraria.....	211
3.5b	Clases de certificados en materia agraria.....	213
3.1C	AUTORIZACION A LOS EJIDATARIOS PARA QUE ADOPTEN EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS PARCELAS Y LA APORTACION DE LAS TIERRAS DE	

USO COMUN A UNA SOCIEDAD, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 75
DE ESTA LEY.

3.1 ^c	Significado de autorizar.....	213
3.2 ^c	Concepto de dominio pleno.....	214
3.3 ^c	La propiedad privada.....	214
3.4 ^c	El Registro Público de la Propiedad.....	215
3.5 ^c	La Tesorería del Distrito Federal.....	218
3.6 ^c	Aportación de tierras de uso común a una sociedad.....	219

3.1D DELIMITACION, ASIGNACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO
COMUN, ASI COMO SU REGIMEN DE EXPLOTACION.

3.1d	Significado de delimitar.....	222
3.2d	Delimitación de tierras de uso común.....	222
3.3d	Significado de asignación.....	222
3.4d	Asignación de tierras de uso común.....	222
3.5d	Orden de preferencia.....	222
3.6d	Destino de tierras de uso común.....	222
3.7d	De las tierras para el asentamiento humano.....	222
3.8d	De las tierras parceladas.....	222
3.9d	Artículo 56 de la Ley Agraria.....	222
3.10d	Régimen de explotación colectiva.....	222
3.11d	Régimen de explotación individual.....	223

3.1E DIVISION DEL EJIDO O SU FUSION CON OTROS EJIDOS.

3.1 ^e	Significado de división.....	234
3.2 ^e	División del ejido.....	234
3.3 ^e	Fusión su connotación.....	235
3.4 ^e	Fusión del ejido con otros ejidos.....	235

3.5 ^e	Requisitos.....	236
3.6 ^e	La Ley Federal de Reforma Agraria.....	237
3.1F	TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL CUANDO, PREVIO DICTAMEN DE LA PROCURADURIA AGRARIA SOLICITADO POR EL NUCLEO DE POBLACION, SE DETERMINE QUE YA NO EXISTEN LAS CONDICIONES PARA SU PERMANENCIA.	
3.1f	El dominio pleno.....	239
3.2f	Venta ilegal de las tierras ejidales.....	243
3.3f	Expropiación del ejido totalmente considerado.....	243
3.1G	CONVERSION DEL REGIMEN EJIDAL AL REGIMEN COMUNAL.	
3.1g	Significado de conversión.....	246
3.2g	Diferencias entre régimen ejidal y comunal.....	246
3.3g	Ventajas.....	249
3.4g	Inconvenientes.....	250
3.5g	Obstáculos legales y de hecho al cambio de régimen.....	250
3.6g	Requisitos.....	251
3.1H	INSTAURACION, MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA.	
3.1h	Significado de <u>instauración</u>	252
3.2h	Significado de modificación.....	252
3.3h	Significado de cancelación.....	253
3.4h	Régimen de explotación colectiva.....	253
3.1I	EJEMPLOS.....	259
CONCLUSIONES.....		263
BIBLIOGRAFIA.....		275

INTRODUCCION

Como hijo de un ejidatario ejemplar, sucesor preferente, poseedor de tierras comunales, pequeño propietario, campesino originario de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, pueblo rural beneficiado por resoluciones, dotatoria, y de reconocimiento y titulación respectivamente, asesor de diversos comisariados del poblado mencionado así -- como otros más, pasante autorizado en juicios agrarios, en amparos en materias civil y administrativa y como persona-- de confianza en asuntos penales de despojos relacionados -- con predios de régimen social, exintegrante del grupo van-- guardia juvenil agrarista de la Confederación Nacional Cam-- pesina y sobre todo fiel testigo y protagonista de la pro-- blemática agraria, al ser parte de movimientos sociales de campesinos y abanderar sus reclamos.

Orgulloso de la clase campesina a la que pertenezco y -- con la sensibilidad de ser de ese grupo social, hoy la vida me brinda una oportunidad maravillosa de poder escribir -- algo que sólo el destino y la experiencia modesta me propor-- cionaren acerca de un conocimiento humilde y práctico de la asamblea de ejidatarios, así como sus facultades consigna-- das en el artículo 23 de la Ley Agraria.

Es por lo anterior que el objeto fundamental del presen-- te trabajo es realizar una investigación científica, obje-- tiva, clara, y explícita que hace referencia exégesis de -- las facultades de la asamblea ejidal a la luz de las refor-- mas introducidas en el año de 1992, tomando de la experien--

cia de nuestras propias vivencias reales, desde el punto de vista del derecho positivo, haciendo una alusión breve comparativo cuando sea indispensable a la Ley Federal de la Reforma Agraria, comentarios de estudiosos de la materia, jurisprudencia y tesis aisladas, así como casos hipotéticos que le dan soporte seriedad y fundamento.

Nuestro trabajo esta dividido en tres capítulos:

Para ello, en el primer capítulo de disposiciones preliminares, analizamos el concepto de asamblea, quién puede convocar a la misma, tipos de ellas, requisitos para su celebración, instalación y resolución validas respectivamente, nulidad, asistencia de un mandatario (carta poder), concepto de competencia.

En el segundo capítulo analizamos las facultades de la - - asamblea de formalidades simples del artículo 23 de la Ley Agraria vigente de la fracción I a la VI y XIV, que son los siguientes:

I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigi

lancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

En el tercer capítulo se hace mención a las asambleas de formalidades especiales del artículo antes mencionado, de la fracción VII a la XIV.

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de --

hecho y regularización de tenencia de poseionarios;

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el do minio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de- uso común a una sociedad, en los términos del Artículo 75 de esta ley;

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de- uso común así como su régimen de explotación;

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dicta- men de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de pobla- ción, se determine que ya no existen las condiciones para su per- manencia;

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

Igualmente en todos los capítulos citamos las tesis de ju- risprudencia y aisladas para cada caso concreto, asimismo nos re- ferimos a ejemplos y casos prácticos.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1 CONCEPTO DE ASAMBLEA

En primer término consideramos necesario que antes de dar el concepto legal de asamblea, es menester señalar por supremacía constitucional, el fundamento que este órgano interno del ejido encuentra en nuestra Carta Magna. Así este máximo ordenamiento en cita dispone en su correspondiente artículo 27, fracción VII, párrafo sexto lo siguiente:

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea (1)

Ahora bien el artículo 22 de la Ley Agraria vigente mismo que transcribimos en seguida nos proporciona el concepto legal de asamblea al establecer que:

Artículo 22 el órgano supremo del ejido es la asamblea en la que participan todos los ejidatarios.

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Asuntos editoriales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, pág.23.

El comisariado ejidal, llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y los datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal-- correspondiente, la asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo. (2)

Por su parte, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971-- respecto de la asamblea prescribía:

Artículo 23.- Los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad-- interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en-- pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte-- de la misma (3)

A manera ilustrativa para este estudio señalamos de manera breve lo anotado por la Maestra Martha Chávez Padrón en su-- libro el Derecho Agrario en México.

Al señalar expresamente:

b'') ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. La Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 29 de diciembre de-- 1925, legislativamente mencionó por vez primera lo que más tarde será la Asamblea General de ejidatarios, y dijo que la capacidad....

(2) Díaz de León, Marco Antonio. LEY AGRARIA con comentarios, editorial porrúa, primera edición, México 2005, pág.118.

(3) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, editorial porrúa, trigésima cuarta edición, México 1999, pág.20.

para disfrutar en común de las tierras restituidas o dotadas - -
"radica en la masa de ejidatarios del pueblo, los que reunidos--
en junta, o por mayoría de votos, determinarán todo lo que al- -
disfrute convenga". El cambio de palabras de junta a Asamblea- -
General de Ejidatarios se produjo en la legislación subsecuente-
pudiendo consultarse al respecto los artículos 121 del Código- -
Agrario de 1934, el 25 del Código Agrario de 1940 y el 17 del- -
Código Agrario de 1942.

Del artículo 22 de la Ley Agraria de 92 se deduce que la-
máxima autoridad interna de los núcleos de población ejidal y de
las comunidades que posean tierras, son las Asambleas de ejida-
tarios o comuneros.

Las Asambleas de Ejidatarios se integran únicamente por--
los campesinos beneficiados en una resolución presidencial dota-
toria, que alcanzarán unidad de dotación y que tienen sus dere--
chos agrarios vigentes.

Continúa diciendo la distinguida Maestra

"llama la atención el hecho de que a partir de 1992 la- -
asamblea de ejidatarios ya no es un órgano, como lo denomina el-
artículo 22, sino prácticamente una autoridad agraria, un Tribu-
nal Colegiado, cuyos acuerdos se equiparan a sentencias como es
el caso de los artículos (29 terminación del régimen ejidal) - -
segregación de parcelas al dominio pleno (81 y 82), etc; de tal-

manera que el artículo 61 prevé que sus acuerdos sean impugnados ante el tribunal agrario o se conviertan en "resolución" firme, - al convertirse en autoridades, sus actos sino son fundados y motivados en la ley, también podrán ser objeto de impugnación mediante el juicio de amparo. (4)

José Ramón Medina Cervantes por su parte externaba al señalar: considerando a la Asamblea General como suprema autoridad interna del ejido o comunidad, se requieren cubrir los requisitos de forma y fondo para la instalación de la Asamblea, a fin de ejecutar la resolución provisional o definitiva. (5)

Lucio Mendieta y Núñez nos dice:

El artículo 26 crea un verdadero problema burocrático y de papeleo además de una situación interna que, en algunos casos puede revestir verdadera gravedad. Dice que: "Para integrar las Asambleas Generales subsecuentes, los ejidatarios PODRAN acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el Comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quién remitirá un duplicado de esos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva.

Hemos subrayando la palabra PODRAN porque parece indicar que es potestativo para los ejidatarios acreditarse o no con credencial. En otras palabras, tienen la posibilidad de acreditarse por otros medios; testigos o simplemente con su presencia si son conocidos del Comisariado y con la lista o padrón de eji-

(4) Chávez Padrón, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, editorial porrúa, décimanovena edición, México 2008, págs.421,423.

(5) Medina Cervantes, José Ramón. DERECHO AGRARIO, editorial Harla México, 1987, pág.331.

datarios que éste debe tener.

Como la credencial provisional la expide el Comisariado-- se puede dar el caso de que por enemistad, interés o causas polí- ticas, se niegue a expedirla a uno o más ejidatarios lo que dará lugar a quejas y hasta a fricciones personales.

Se sobreentiende que la credencial sólo es válida con la firma del Delegado Agrario que radica en la capital del Estado-- de que se trate y en aquellas entidades muy extensas, los Comisa- riados de ejidos lejanos tendrán que ir a recabar la firma.

No se dice si la credencial provisional llevará el retra- to del ejidatario o su huella digital o si la credencial defini- tiva que expedirá el Registro Agrario Nacional tendrá esos requi- sitos indispensables de identificación.

Surge aquí, otra cuestión:

Lo dispuesto en el artículo 26 Erige únicamente para los ejidos- que sean creados a partir de la vigencia de la Ley Federal de- - Reforma Agraria o para todos los existentes?, si esto último,- - que parece lo más indicado, entonces va a ser un negocio esplén- dido para los fotógrafos rurales si la credencial debe llevar- - fotografía, lo que no está mal siempre que no abusen, pues los-- ejidatarios, según cálculos actuales, pasan de dos millones. El- Registro Agrario Nacional va a necesitar un equipo administra- -

tivo muy numeroso para expedir con celeridad las credenciales definitivas que, es necesario admitirlo, serían un formidable paso de carácter cívico y social, de civilización y de cultura. Facilitarían mucho, además, en casos delictuosos, la persecución y la identificación de los responsables. (6)

Por su parte, el destacado Agrarista, el Doctor Rubén Delgado Moya en su respectivo comentario al artículo 22 de la Ley Agraria Comentada hace alusión a comentarios en cuanto a los antecedentes históricos de la asamblea un tanto similares a las vertidas por la ilustre maestra, agregando nosotros de este mismo autor lo siguiente: "La asamblea esta formada por todos los ejidatarios y comuneros que se encuentren en goce de sus derechos.

"Se decía antes de las reformas a la ley, que las asambleas generales estaban formadas únicamente por los campesinos beneficiados por una resolución de carácter presidencial dotatoria, o que alcanzarón una dotación, pero vemos que con las reformas al artículo 27 constitucional se acabo el reparto de tierras la dotación de tierras, debido a que no hay tierras que repartir, por lo que ya no se puedé hablar de que la asamblea esta integrada únicamente por quienes se ven beneficiados por una dotación de tierras. (7)

- (6) Mendieta y Núñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, editorial porrua, vigésimasegunda edición, México 1989, pag.327, 328.
- (7) Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, (Análisis Agrario, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Quadro Sinóptico) editorial sista, reimpresión 2005, México, pág.44.

El Licenciado Víctor Barragán Benitez comenta en el Artículo 22 de su Ley Agraria Comentada.

"Conforme al primer párrafo de este precepto, es máximo órgano del ejido la asamblea en la que participan todos los ejidatarios, sin embargo, la palabra "en que participan todos los ejidatarios", - es una mera enunciación, pues en una asamblea no siempre concurren exactamente todos los ejidatarios, luego entonces, aún cuando es cierto que la asamblea es el máximo órgano del ejido, también lo es que puede seguirlo siendo sin necesidad de que olímpicamente asistan todos.

Y es que la validez o nulidad de una asamblea, no está sujeto a que comparezcan previamente todos los ejidatarios en estricto sentido, sino solamente aquel número necesario (por así ser requerido por la ley), para tomar un acuerdo, que sea válido tanto para presentes cuanto para ausentes. En función de esto, la asamblea - como máximo órgano de un ejido, significa la reunión del número mínimo de ejidatarios que exige la ley para tomar acuerdos o sea, el quorum legal, con esto, es suficiente para probar pues, que una asamblea de ejidatarios, propiamente dicha, no requiere la participación de todos los miembros del ejido para ser considerada como tal. (8)

El actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito el Doctor Marco Antonio Díaz de León desde nuestro punto (8) Barragán Benitez, Víctor. LEY AGRARIA (Comentada, Concordada y con Jurisprudencia) editorial Filiberto Cárdenas Uribe Cárdenas editor y distribuidor, México 1999. pags.69,70.

de vista intenta una definición de asamblea, "asamblea general- es su máxima autoridad interna; se integra con todos los ejida- tarios o comuneros en pleno goce de sus derechos y sus resolu- ciones se tomán democráticamente, o sea que la voluntad de la- mayoría rige para todos los integrantes del ejido, inclusive- - para la mayoría disidente. (9)

Rubén Gallardo Zuñiga en un interrogante señala:

5.- ¿Como han sido considerados los representantes ejidales o- comunales, al amparo de la Ley Federal de la Reforma Agraria?--
R.- El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia eran consi- derados como autoridades ejidales o comunales, según fuera el- caso. Por su parte la asamblea se consideraba como la máxima- - autoridad y por ende, de decisión; sin embargo, actualmente, - todos ellos, son considerados únicamente como órganos de repre- sentación y vigilancia según la naturaleza de sus funciones.(10)

Las tesis de jurisprudencia y aisladas puntualizan lo siguiente:

JURISPRUDENCIA: ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL - - CARACTER DE AUTORIDAD AGRARIA. La asamblea general de ejidata- rios es el órgano supremo de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que - - deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de- órgano supremo y el cúmulo de su competencia son hacia el inte- rior del ejido, de manera que se trata de cuestiones entre par- ticulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo- (9)Obra citada, pág.118

(10) Gallardo Zuñiga, Rubén. PRONTUARIO AGRARIO. PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LEGISLACION AGRARIA, editorial porrrúa, tercera edición actualizada, México 2009, pág.26.

en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "...En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de - - vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos - - órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.. .."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na - - ción, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis - - 48/97, publicada en la Página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, -- sostuvo lo siguiente: "... si el acto de autoridad agraria, defi ne o da certeza a una situación legal o administrativa, y en - - ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue -- algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede impo nerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los goberna dos, ese acto es una resolución..."; o sea que de acuerdo con -- el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse prove niente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, - - modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecu

table aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los acuerdos de asamblea de ejidatarios no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio. Novena Epoca.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIII, Abril de 2001.- Tesis: VI,3^o.A.20 A.- Página:- 1033.

JURISPRUDENCIA: ASAMBLEA EJIDAL.SUS ACUERDOS NO SON OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Es incorrecto estimar que los acuerdos emitidos por una Asamblea Ejidal, por ser ésta el órgano supremo del ejido, tienen el carácter de obligatorios tanto para los ejidatarios como para las autoridades agrarias, pues además de que no existe disposición legal que así lo establezca, de admitir dicho criterio implicaría desconocer la jurisdicción de los tribunales agrarios para resolver las controversias suscitadas por cuestiones que corresponde decidir a cada uno de los ejidatarios, como sucede en tratándose del aprovechamiento, uso y usufructo de sus respectivas parcelas, conforme lo establecen los artículos 76 y 77 de la Ley Agraria.

Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo:- VI, Agosto de 1997.-Tesis: VI,2o.106A.-Página:669.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 362/97. Eustaquia Francisca Reyes Rosas. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alar-

cón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARACTER DE AUTORIDAD AGRARIA. El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "...En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes...."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la Página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Epoca

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo-- siguiente: "...si el acto de la autoridad agraria, define o da -- certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho,-- en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es -- una resolución..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la -- Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autori-- dad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir -- algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de -- la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dis-- positivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino úni-- camente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de -- los acuerdos de asamblea.

Novena Epoca.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judi-- cial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIII, Mayo de 2001.- Te-- sis: VI.3^o.A.27A.- Página: 1099. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MA-- TERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/2001. Gudelia Téllez Suárez. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA EJIDAL NO SON AUTORIDADES.

Los Comisariados y Consejos de Vigilancia de un ejido no tienen -- el carácter de autoridad, toda vez que en forma alguna se encuen-- tran investidos de facultades que les otorgue la ley para que, --

obrando dentro de su esfera de atribuciones, puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 22 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo constituyen órganos de dirección interna de los ejidos por lo que sus actos se consideran como propios de particulares, ya que se realizan en uso de sus atribuciones de administración o dirección, como también lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 24, visible a fojas 53, de la Tercera Parte, Segunda Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación correspondiente a los años de 1917 a 1985, así como la tesis número 37, visible a fojas 38 de la Segunda Parte, Segunda Sala del Informe de actividades rendido a ese máximo Tribunal de la República por su Presidente en el año de 1983, consultables bajo los rubros: "COMISARIADOS EJIDALES, NO SON AUTORIDADES" y "CONSEJO DE VIGILANCIA. NO ES AUTORIDAD",

Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XIV, Julio de 1994.- Página: 494.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/88. Filemón González García. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Bález Pérez.

ASAMBLEA GENERAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION. Es cierto que de - -

conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley-- Federal de Reforma Agraria la Asamblea General constituye la máxi-- ma autoridad dentro de los ejidos y comunidades que poseen tierras, pero, no obstante tal determinación, del análisis de los artículos 18, 21, párrafo segundo, y 47 de la citada ley se desprende que no son autoridades para efectos del juicio de amparo, sino que propiamente constituyen órganos de decisión interna de los núcleos de -- población correspondientes.

Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuen-- te: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 219.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/92. Felipa Trinidad viuda de Santiago. 29-- de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando. Nar-- váez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Reitera criterio de la primera tesis relacionada con la jurisperu-- dencia 374, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la-- Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 625.

1.2. QUIEN CONVOCA A ASAMBLEA

Para el entendimiento integral y mayor comprensión de este-- tema nos permitimos transcribir los siguientes artículos:

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comi-- sariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el - -

veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hacen-- en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el - - mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría - - Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisaria--do:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asam- - blea, con las facultades de un apoderado general para actos de - - administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y-- del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los tra- - bajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado- - en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno- - del ejido.

36

Artículo.- Son facultades y obligaciones del consejo de- -

vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los-- preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o-- la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de dar a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado;y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno-- del ejido.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria-- las siguientes:

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades - - agrarias;

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses en--

tre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos--
controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la--
violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de
sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización
de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere
pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la--
seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o res--
ponsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de
la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autori--
dades locales, las funciones de inspección y vigilancia encamina--
das a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presu--
ma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de--
tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a--
que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones--

para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 4 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Artículo 4.- Para el logro de los objetivos la Procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios;

II. Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva, y en su caso - - gestionar en su nombre ante las dependencias de la Administración Pública Federal, para la obtención de permisos, concesiones, licen- - cias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprove- - chamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les perte- - nezcan;

III. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido;

IV. Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que - - las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter;

V. Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autori- - dades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativas a:

a) Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisio- - nes, acaparamiento y en general la celebración de cualquier acto- - jurídico relacionado con predios, que contravenga las leyes agrar- - rias;

b) Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios; y

c) Presuntas violaciones a la legislación de la materia - -

cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales;

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones;

VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la Ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente;

VIII. Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria, sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamiento de tierras o de aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad, y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes;

IX. Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los térmi-

nos de la fracción XIII del artículo 23 de la Ley;

X. Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas;

XI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisarios a que se refiere la fracción V del citado artículo 75;

XII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 fracción V y 100 de la Ley, que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal y de los ejidatarios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social;

XIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos le conferían. (II)

Por su parte la Ley Federal de la Reforma Agraria prescribía:

Artículo 31.- Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación agraria (II) LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria 1992, págs.67,68,75, 76,77,78,166,167,168,169,272.

ria, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, estos -- últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el -- veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando -- otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan -- interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, ha -- brán de convocarla por conducto de la Delegación o del comisa -- riado ejidal.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias y -- la instalación de éstas deberán llenar las formalidades y requi -- sitos establecidos en el artículo siguiente. (12)

Marco Antonio Díaz de León expresa lo siguiente:

COMENTARIO: El vocablo "podra" empleado para la convoca -- toria correspondiente al comisariado ejidal o al consejo de -- vigilancia, debe ser interpretado como "debera", pues ciertamen -- te son parte de las obligaciones primarias de éstos, habida -- cuenta sin dicha convocatoria no podría legalmente reunirse la -- asamblea, lo que a su vez originaría que, sin ésta, carecería -- de rumbo y dirección democrática en el ejido. Más aún, se debe -- ría establecer en esta Ley como causal de destitución el incum -- plimiento reiterado de parte de dichos órganos ejidales, con -- objeto de sancionar la irresponsabilidad o cualquier otro moti -- vo inconfesable de éstos y con independencia de que, con base -- en lo dispuesto en este precepto, aquélla sea convocada por la -- Procuraduría Agraria a petición de los propios ejidatarios.

Ante semejante solicitud de los ejidatarios, la Procu --
(12) Obra citada pág.22.

raduría Agraria deberá convocar de inmediato a la celebración de la asamblea, de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 de esta Ley y 5º fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria²² publicado en el D.O. de 28 de diciembre-- de 1996.

²²ARTICULO 5º.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

XIV. Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos;

XV. Ser garante de la legalidad en las asambleas de los -- núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la Ley y sus reglamentos; (13)

Rubén Gallardo Zúñiga en una de sus interrogantes señala:

42. ¿Quién puede emitir convocatoria para la realización de asamblea?

R.: El artículo 24 de la ley, contempla en primer término al comisariado ejidal seguidamente al consejo de vigilancia o en su defecto, la Procuraduría Agraria, a petición de por lo menos 20 ejidatarios o el 20 por ciento para las asambleas de formalidades simples. Respecto a la remoción de los órganos de representación y vigilancia, debe ser por lo menos el 25 por ciento, -- atento a lo previsto por el artículo 40 de la ley en cita. (14)

(13) Obra citada págs.130,131.

(14) Obra citada pág.40.

Victor Barragan Benitez refiere:

COMENTARIO: Para encontrar el espíritu de este precepto,-- necesariamente tenemos que relacionarlo con los artículos 33 fracción III y 36 fracción III de esta Ley. Y una vez que esto se hace, se concluye que jerárquica y cronológicamente son tres los órganos que pueden convocar a una asamblea. En primera instancia-- corresponde al comisariado hacerlo; en segundo lugar al Consejo-- de Vigilancia, y, por último, a la Procuraduría Agraria.

Puede acontecer que éstos órganos __principalmente los dos primeros__ lo hagan motu proprio o a solicitud de veinte ejidatarios, por lo menos, o el veinte por ciento del total de ellos. El procedimiento que deben llevar acabo estos últimos, cuando su intención sea que se convoque a una asamblea, es sumamente sencillo.

Deben presentar su solicitud al comisariado ejidal; si -- éste no convoca en cinco días, la solicitud se hace en los mismos términos al consejo de vigilancia. Pero si éste tampoco expide la convocatoria correspondiente en el mismo plazo indicado, entonces la solicitud deberá presentarse a la Procuraduría Agraria, que -- deberá proceder a convocar a la asamblea.

En este procedimiento de solicitud que realizan los ejidatarios, puede presentarse la eventualidad de que tanto el comisariado, como el consejo de vigilancia, se nieguen a recibir los -- escritos conminatorios correspondientes; por lo tanto, para evi--

tar esto, se recomienda que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia, o de ser posible que un fedatario público de constancia de ello. (15)

Rubén Delgado Moya nos describe:

COMENTARIO: Dice que la asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, y al respecto el reglamento de la ley agraria establece que esta convocatoria podrá ser por iniciativa propia o si la solicitan por lo menos 20 ejidatarios, o el 20 por ciento del total de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal.

El comisariado o el consejo tienen cinco días hábiles a la fecha de solicitud para realizarla, de lo contrario, la Procuraduría Agraria efectuará la convocatoria siempre y cuando así se solicite por veinte ejidatarios o por el 20 por ciento del total de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal.

El convocante, de acuerdo con el reglamento, deberá de fijar las cédulas de la convocatoria, en los lugares más visibles del ejido, así como vigilar que permanezcan en dichos lugares.

El convocante dará a conocer a la autoridad competente, cualquier acto por el que se quiten o se alteren las cédulas de la convocatoria, con la finalidad de que los responsables sean sancionados de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentos (15) Obra citada págs.88,89.

de policía y buen gobierno aplicables.

La cédula de convocatoria, deberá de contener los datos siguientes:

- 1) Orden del día de los asuntos a tratar.
- 2) Lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea.
- 3) Firma del convocante o huella digital, cuando éste no pudiera firmar, si hay sello, deberá estamparse en el acta.
- 4) La fecha de su expedición. (16)

La tesis aislada que en seguida transcribimos contiene lo siguiente:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA EXPEDICION Y PUBLICACION DE CONVOCATORIAS PARA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE AUTORIDADES EJIDALES. El Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de la expedición y publicación de las convocatorias para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, para la elección de autoridades internas del ejido, conforme al artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque se está ante un conflicto derivado de un-

(16) Obra citada, vease, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO (Análisis Agrario, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Cuadro Sinóptico) editorial sistea, reimpresión 2005, México, pág.47.

acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios, y siendo ésta el órgano máximo de representación del núcleo de población, es inconcuso que el Tribunal Unitario Agrario goza de facultades para conocer del mismo, de acuerdo con dicho precepto legal; asimismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 en relación al 166, de la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios en tratándose de juicios agrarios, tienen la facultad de proveer respecto de las diligencias precautorias necesarias, así como para acordar la suspensión del acto de autoridad, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 70/95. Benjamín Gómez Espinoza y coagraviados. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaria: Myrna G. Osuna Lizárraga.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III,-- Junio de 1996. Tesis: V. lo.6A. Página:970.

1.3. TIPOS DE ASAMBLEAS

La Ley Agraria únicamente define "La Asamblea", pero por su frecuencia, necesidad y urgencia, de acuerdo con su reglamento interno, usos y costumbres de los núcleos agrarios se pueden dividir en:

-Ordinaria.

a) Simple o Blanda

b) Rígida o Dura

-Extraordinaria.

Asuntos de su competencia

Asamblea Simple o Blanda

-Formulación y modificación

Reglamento interno.

-Aceptación y separación de

ejidatarios o comuneros, así
como sus aportaciones.

-Informes del comisario y con

sejo de vigilancia, así como
su elección y cambio.

-Cuentas y balances, aplica--

ción de recursos económicos.

-Otorgamiento de poderes y - -

mandatos.

-Aprobación de los contratos

y convenios que tengan por-
objeto el uso o disfrute por
terceros de las tierras de--
uso común.

-Distribución de ganancias que arrojen las actividades del núcleo agrario.

-Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico.

Asamblea Rígida o Dura

-Localización y relocalización del área de urbanización.

-Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho.

-Regularización de tenencia de posesionarios.

-Autorización a los sujetos agrarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas.

-Autorización a los sujetos agrarios para que aporten las tierras de uso común a una sociedad.

-Conversión del régimen eji-

dal al régimen comunal o al contrario.

-Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

-Las demás que establezca su reglamento interno o la Ley Agraria. (17)

Víctor Barragán Benítez hace el siguiente comentario:

Sin embargo, ante la redacción del segundo párrafo de este precepto que se comenta, nos encontramos con lo que podría concebirse como una novedad en materia agraria, al hacerse mención aquí de dos tipos de asambleas: las de interés privado y las de interés social (véase comentario del artículo 28). Las primeras se encuentran contempladas de la fracción I a la VI, y las segundas, de la fracción VII a la XIV, del artículo 23 de la presente Ley.

Pues bien, a raíz de esa diferencia entre un tipo de asambleas y otras, los requisitos generales ya mencionados en este precepto, se pueden ver modificados cuando se trata de aquellas de interés social; así por ejemplo, en lo que ve al término para la emisión de la convocatoria, cuando se trata de asambleas de la fracción VII a XIV, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para su celebración. (18)

(17) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS. Ciudad de México, Asuntos Agrarios, -- Secretaría de Desarrollo y Equidad para las comunidades, del Gobierno del Distrito Federal, agosto 2007, págs.2,3.

(18) Obra citada, pág.91.

El artículo 25 de la Ley Agraria dispone:

Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación-- ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más-- visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tra-- tar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será-- responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fi-- jados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebra-- ción de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de-- los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23-- de esta Ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de antici-- pación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las-- mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de-- inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se-- celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días con-- tados a partir de la expedición de la segunda convocatoria. (19)

Rubén Delgado Moya hace alusión a los tipos de asambleas en los siguientes términos:

Comentario: Anteriormente se hablaba de tres tipos de asam-- bleas, que eran:

(19) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacita-- ción Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, págs.68,69.

- 1) las asambleas ordinarias mensuales
- 2) las asambleas de balance y programación
- 3) las asambleas extraordinarias

Las asambleas ordinarias mensuales, se celebraban el último domingo de cada mes; ahora se establece que la asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses. Las asambleas de balance y programación, se efectuaban al término de cada ciclo agrícola o - - anualmente, y tenían por objeto informar a las comunidades de los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo-- anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los-- trabajos individuales, de grupos o colectivos, que permitían el-- mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y hu- manos del núcleo agrario.

En cuanto a las asambleas extraordinarias se establecía que se - - celebrarían cuando el caso lo ameritare y previa convocatoria; la nueva ley establece que las asambleas se efectuarán con mayor fre- cuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. En- este artículo también se establecen cuáles son los asuntos de la- competencia de la asamblea, como: (20)

Por su parte la derogada Ley Federal de Reforma Agraria - - contenía:

- (20) Obra citada vease, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, (Análisis Agrario, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Cuadro Sinóptico) editorial sista, reimpresión 2009 México, pags.45,46.

Artículo 27.- Habrá tres clases de asambleas generales de ejidatarios: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balances y programación.

Artículo 28.- Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

Artículo 29.- Para la celebración de las asambleas generales extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en esta ley.

Artículo 30.- Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Artículo 31.- Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación agraria, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del comisariado ejidal.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias y la instalación de éstas deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo siguiente. (21)

Rubén Gallardo Zuñiga nos dice:

41. ¿Actualmente qué tipo de asambleas existen en ejidos y comunidades?

R.: Contrario a lo previsto en la Legislación anterior, en que se celebraban tres tipos de asambleas: la ordinaria mensual, la

(21) Obra citada, págs.21,22.

general extraordinaria y la de balance y programación, hoy en día se celebran únicamente asambleas de ejidatarios e comuneros. Su diferencia la encontramos en el tipo de asuntos a tratar, aquellos en los-- que no se modifica la estructura del núcleo, se le conoce en la práctica como de formalidades simples y, aquellas en las que puede modificarse la estructura del núcleo, a éstas, se les conoce como de formalidades especiales, en ellas además de convocarse con por lo menos 30 días de anticipación, deben asistir un Fedatario Público y un representante de la Procuraduría Agraria. (22)

Isaías Rivera Rodríguez señala:

Desde el punto de vista operativo, el texto legal identifica dos tipos de asamblea; la de formalidades especiales, a las que-- debe asistir un representante de la Procuraduría Agraria y su fedatario público, con un quórum de instalación y de acuerdo especiales, para tratar asuntos de su competencia, así lo requieran; y la asamblea simple, que no requiere de formalidades especiales, sino únicamente un quórum menor que la anterior (artículo 24 a 28 y 31). (23)

1.4. REQUISITOS PARA LA CELEBRACION VALIDA DE LA ASAMBLEA

Para el entendimiento y comprensión integral del presente tema transcribimos los siguientes artículos de la Ley Agraria:

Artículo 25.- LA ASAMBLEA DEBERA CELEBRARSE DENTRO DEL EJIDO=
(22) Obra citada, pág.40.

(23) Rivera Rodríguez, Isaías. DERECHO AGRARIO INTEGRAL, editorial porrúa, México 2007, págs.67,68.

o en el lugar habitual, salvo causa justificada, para ello, debera expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación-- ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresaran los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión el comisariado ejidal sera responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, debera ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea, si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedira de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrara en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, debera estar presente un representante de la procuraduría agraria, asi como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria debera notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y debera proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificara que la convocatoria que se ha-

ya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el Art. 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo - - dispuesto por este artículo.

Artículo 30.- Para la asistencia valida de un mandatario a una asamblea bastara una carta poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimira su huella digital en-- la carta y solicitara a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podra designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantara el acta correspondiente, que sera firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, asi como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba-- firmar no pueda hacerlo, imprimira su huella digital debajo de don de este escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos - - asentados en el acta, cualquier ejidatario podra firmar bajo pro-- testa haciendo constar tal hecho. Cuando se trate de la asamblea-- que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV-- del artículo 23 de esta ley, el acta debera ser pasada ante la fe-

del fedatario público y firmada por el representante de la procuraduría agraria que asistan a la misma e inscrita en el registro - - agrario nacional. (24)

Igualmente transcribimos los siguientes artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria que disponen:

Artículo 24.- La Comisión Agraria Mixta o la Delegación -- Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo citará a la asamblea general en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

Artículo 25.- En la asamblea general de que trata el Art. anterior deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar-

(24) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, 2002, págs.68,69,71,72,73,74,75.

un mandamiento del Ejecutivo local o una resolución presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la asamblea, acatando para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al consejo de vigilancia.

Artículo 26.- Para integrar las asambleas generales subsecuentes, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quien remitirá un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva.

Artículo 28.- Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

Artículo 29.- Para la celebración de las asambleas generales extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en esta ley.

Artículo 30.- Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Artículo 31.- Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación agraria, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinti-

cinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla-- por conducto de la Delegación o del comisariado ejidal.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias y la instalación de éstas deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 32.- Para toda asamblea general que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la-- que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente-- copia de las mismas al consejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea-- se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que-- Los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una - -

asamblea.

Artículo 33.- Todos los miembros de un ejido o comunidad tienen el deber de asistir a las asambleas a las que se convoque legalmente. La asamblea general podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido, para quienes, sin causa justificada, no cumplan con esta obligación. El cobro de esta cuota no podrá hacerse valer sobre las cosechas, ni sobre los bienes de trabajo del ejidatario.

Artículo 35.- De toda asamblea general deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que esta ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes; éstos, pondrán además, su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria.(25)

Martha Chávez Padrón apunta:

Los requisitos para celebrar una asamblea de ejidatarios son desde 1992 menos estrictos, pues hasta un ejidatario puede hacerse representar mediante una simple carta-poder (artículo 30). Basta que un 20% de los ejidatarios lo solicite, o veinte ejidatarios, o la convoquen el comisariado o el consejo de vigilancia. Sólo se tiene cuidado de que asistan a una asamblea el representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario (el cual no se especifica si además debe (25) Obra citada págs.20,21,22,23.

serlo del Patrimonio Público Federal), cuando los asuntos sean relativos a las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23, en cuyo caso se requiere además que asistan la mitad más uno del total de los ejidatarios; y no se aceptarán las cartas-poder. (26)

Isafas Rivera Rodríguez hace las siguientes consideraciones: Bajo los lineamientos del Derecho Agrario estricto, la participación de la figura del fedatario público es ya una exigencia de validez para determinados actos y documentos, una opción para otros y hasta una conveniencia para otros más.

Como ejemplo de los primeros encontramos la celebración de asambleas de ejidatarios y comuneros, con sus respectivas actas, que tengan por objeto los asuntos comprendidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria (artículo 28), que conocemos como asambleas de formalidades especiales, en las que la fe pública da la certeza necesaria sobre los acontecimientos y acuerdos tomados, atento a la trascendencia de su contenido; el otorgamiento del usufructo parcelario o de tierras de uso común, como medio de garantía a favor de instituciones de crédito o personas con las que se tengan relaciones de asociación o comerciales (artículo 46); y la aportación de tierras en la constitución de nuevos ejidos, - - mediante escritura pública así como el reglamento interno (artículo 90). (27)

Rubén Gallardo Zúñiga nos dice en sus interrogantes:

(26) Obra citada, Chávez Padrón, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, editorial porrúa, décimanovena edición, México 2008, pags.422,423.

(27) Obra citada, págs.81,82.

62. ¿En qué tipo de asuntos se requiere la participación del Notario Público en asamblea?

R.: De acuerdo a lo previsto por el artículo 23, fracciones de la VII a la XIV de la Ley Agraria, entre otras podemos mencionar: el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, parcelas con destino específico, la localización y relocalización de la zona de urbanización, reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de poseedores, la adopción del dominio pleno, así como la aportación de tierras para la constitución de sociedades civiles o mercantiles, entre otras.

Tomando en consideración que en este tipo de asambleas se puede modificar la estructura del ejido o comunidad, además de la participación del fedatario público, es requisito de validez la asistencia y participación de un representante de la Procuraduría Agraria.

63. ¿Cómo se cumplen las funciones del Notario en asamblea?

R.: Vigilando la legalidad de la propia asamblea y la de dar certeza jurídica en todos los actos desarrollados en ella, consecuentemente no está facultado para impedir su realización, únicamente debe establecer en el acta circunstanciada que al efecto se levante, el desarrollo y, en su caso, irregularidades. Esto último, daría la pauta para contar con elementos para promover su nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

Consecuentemente, la función de dar certeza jurídica, consiste en firmar y sellar los documentos y planos que se agreguen al acta de asamblea, de conformidad a lo preceptuado por el Art.14 del Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares. Debiendo hacer constar en dicha acta de asamblea que la misma pasó por su fe y, al efecto, firmar y sellar dicha certificación, agregando en el protocolo copia de la misma.

69.¿Qué debemos entender cómo fe pública?

R.: Puede entenderse como la actividad que realiza el escribano o Notario Público, cuando DA FE de lo que ha percibido o visto; por ejemplo, su participación y asistencia a la realización de una asamblea de ejidatarios o comuneros o por otra parte, la certificación del acta que al efecto se levante.

70.¿Además del Notario Público, quién más tiene reconocido el carácter de fedatario público?

R.: Es importante recordar que en materia agraria, además del Notario, pueden realizar dicha función todas las personas que por disposición de la legislación local en cada Estado, estén autorizados para cumplirla. Por ejemplo, podemos señalar al Secretario de Juzgado, al Juez Mixto de Paz, entre otros.

Además de lo anterior, también tienen el carácter de fedatario público, el Corredor Público, de conformidad a lo señalado por

el artículo 28 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 13--
del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. (28)

La convocatoria a la asamblea deberá llevar ciertos requisitos:

Convocatoria a la Asamblea

Se convocará por medio de cédulas.

La cédula contendrá:

- Si se trata de Primera o Segunda.
- Asuntos a tratar,
- El lugar y la fecha de la reunión.
- Firma del convocante o huella digital y, si éste cuenta con sello, deberá estamparlo.
- Fecha de expedición.

La cédula se colocará en los lugares
más visibles o acostumbrados del
ejido o comunidad.

Deberá celebrarse la Asamblea
dentro del ejido o comunidad o
lugar habitual.

Se reunirá por lo menos una vez cada
seis meses o con la frecuencia que
lo determine su Reglamento Interno
y costumbres.

(28) Obra citada, págs.46,47,48,49,50.

Anticipación

para la Primera convocatoria

Asamblea Simple o Blanda

Con ocho a quince días de
anticipación.

Asamblea Rigida o Dura

Por lo menos con un mes de
anticipación,

Segunda Convocatoria

En caso de que el día y hora
señalado para la celebración de
la asamblea, no se reuniera el
número necesario de sujetos de
derechos agrarios, se expedirá
en ese momento Segunda Convoca-
toria para celebrar asamblea en
un plazo no menor a 8 ni mayor-
a 30 días. (29)

1.5. INSTALACION VALIDA DE LA ASAMBLEA

Artículo 26. de la Ley Agraria

- (29) Obra citada, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, Ciudad de México, Asuntos Agrarios, Secretaria de Desarrollo y Equidad para las comunidades, del Gobierno del Distrito Federal, agosto 2007, págs.4,6,7.

Artículo 26.-Para la instalación válida de la asamblea, - - cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán-- estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios,- salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fraccio-- nes VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presen-- tes, cuando menos, tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convoca-- toria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el - - número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asam-- blea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a-- XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios. (30)

Artículo 32.- de la Ley Federal de Reforma Agraria

Artículo 32.- Para toda asamblea general que amerite convo-- catoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipa-- ción ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda cla-- ridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figu-- ren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para-- la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios benefi-- ciados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que

(30) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacita-- ción Agraria, de la Secretaria de la Reforma Agraria, 1992, págs. 69,70.

deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al consejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.- - La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una asamblea. (31)

Instalación válida de la asamblea

Primera convocatoria

Asamblea Simple o Blanda

La mitad más uno de los sujetos
agrarios.

Asamblea Dura o Rígida

Tres cuartas partes de los sujetos
agrarios.

Segunda convocatoria

Asamblea Simple o Blanda

Cualquier número de miembros

Asamblea Dura o Rígida

La mitad más uno.

Ejemplo

150 ejidatarios

(31) Obra citada, págs. 22,23.

con derechos

La mitad son 75
+1 = 76 ejidatarios

presentes

Se hace

Asamblea (32)

Víctor Barragán Benitez nos dice:

COMENTARIO: En los dos artículos que preceden, hemos hablado de los requisitos previos que deben observarse para la realización válida de una asamblea.

En cambio, el que se comenta, nos enseña cuál es el número mínimo de ejidatarios que se requiere para la instalación de una asamblea: el también llamado quórum legal. En esa forma, se señala que si la reunión ejidal es de carácter privado (de las comprendidas para tratar asuntos de las fracciones I a VI del artículo 23 de la Ley), deben asistir, en primera convocatoria, la mitad más uno de los ejidatarios; pero si la asamblea es de interés social, deben estar presentes las tres cuartas partes, cuando menos, de la totalidad de aquéllos, en tratándose de la primera convocatoria.

Cuando la asamblea no se hubiere verificado por falta del quórum legal, entonces en tratándose de segunda o ulterior convocatoria,

(32) Obra citada, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, Ciudad de México, Asuntos Agrarios, Secretaria de Desarrollo y Equidad para las comunidades, del Gobierno del Distrito Federal, agosto 2007, pág. 7.

puede instalarse la asamblea con el número de ejidatarios que asista, siempre y cuando no se trate de asambleas de interés social,-- pues en tal supuesto, se requerirá de la mitad más uno de los miembros del ejido.

En relación a este último tipo de asambleas, el Título Segundo,-- Capítulo Segundo, a partir del artículo 8º, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, detalla todo lo relativo a las asambleas de interés social así llamadas por quien esto comenta. (33)

Rubén Delgado Moya expresa:

COMENTARIO: Cuando la asamblea se reúna en virtud de la primera convocatoria, deberán estar presentes la mitad más uno de los ejidatarios, para que tenga validez a excepción de tales casos,-- por ejemplo: en cuanto a las áreas necesarias para el asentamiento humano, del cual encontramos su fundamento legal en el artículo 27 constitucional, fracción VII, párrafo tercero, que dice: "la ley,-- considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria-- de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano, y regulará el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento-- necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores".

El fundo legal era el terreno donde se asentaba la población, incluyendo su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores.

(33) Obra citada, pág. 94.

El Conde Santiesteban en la cédula del 26 de mayo de 1567, estableció que para el fundo legal debían de medirse quinientas varas del terreno hacia los cuatro vientos, esta medida se aumentó con la cédula del 6 de junio de 1867 a seiscientas varas, medida que se aumentaría en caso de que la población fuera mayor. En 1695 se establece que las 600 varas fueran medidas desde el centro del pueblo, o sea, desde las iglesias.

Otro caso sería el de localización de la zona urbana. Cuando se forme un ejido, deberá de observarse la constitución de la zona urbana que se localiza preferentemente en tierras que no sean de labor.

Esta zona urbana tiene similitud con el fundo legal colonial, como un lugar para el asentamiento humano, en donde se edificaban las casas y los sitios públicos del mismo, por ejemplo, mercados, cementerios, la plaza central y calles.

- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común; estas tierras se forman cuando una vez satisfechas las necesidades del núcleo de población, de la zona urbana, parcela escolar, la unidad agrícola industrial, aún quedan tierras disponibles, o bien cuando las tierras afectables no pueden parcelarse.

- Conversión del régimen ejidal al comunal.

- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva. En las leyes anteriores, se establecía que los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotaran

en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinaran su explotación en forma individual.

En 1983 se permitió la explotación colectiva parcial de los recursos, habiéndose creado para ese fin las secciones especializadas, además de que se debería de cuidar que contaran con todos los elementos técnicos y económicos para garantizar su eficaz desarrollo.

La explotación colectiva puede ser legal u. optativa; la legal es cuando no es conveniente fraccionar las unidades de explotación individual o no es benéfica económicamente.

La explotación colectiva optativa es cuando se ha establecido individualmente pero que por razones de carácter técnico y económico, el ejido opta por la explotación colectiva solicitando dicho cambio. (34)

Marco Antonio Díaz de León resalta:

COMENTARIO: El precepto establece reglas fundamentales para la validez de los acuerdos tomados en la asamblea, en tanto establece el quórum legal para la verificación de ésta. Por tanto, salvo lo establecido en los reglamentos interiores de los ejidos donde, normalmente, el escrutinio corresponde realizarse al comisariado ejidal o, en su caso, al consejo de vigilancia, la asamblea debe acordar la designación de los escrutadores que habrán de realizar el conteo de la asistencia de ejidatarios legalmente exigida para la celebración de la asamblea, lo cual debe asentarse con - -

(34)Obra citada, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, (Análisis Agrario, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Cuadro Simóptico) editorial sistta, reimpresión 2005 Méx. págs. 49,50.

exactitud en el acta relativa, en términos del artículo 31 de esta Ley.(35)

1.6. RESOLUCION VALIDA DE LA ASAMBLEA

Transcribimos los artículos 27, 28, 30, 31, de la Ley Agraria.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán validamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la procuraduría agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el Art. 25 de esta ley.

(#5) Obra citada, págs.133,134.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastara una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimira su huella digital en la carta y solicitara a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podra designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantara el acta correspondiente, que sera firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimira su huella digital debajo de donde este escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podra firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho. Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta debera ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la procuraduría agraria que asistan a la misma e inscrita en el registro agrario nacional. (36)

(36) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria 1992, págs. 70, 71, 72, 73, 74, 75.

Los artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponian:

Artículo 34.- Las votaciones en las asambleas generales de balance y programación y en las extraordinarias serán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que esta ley establece. En las asambleas ordinarias mensuales, la votación será económica, a menos que la propia asamblea acuerde que sea nominal. En caso de empate decidirá el voto del presidente del comisariado ejidal.

Artículo 35.- De toda asamblea general deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que esta ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes; éstos, pondrán además, su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria. (37)

Resolución válida de la asamblea

Las resoluciones de la asamblea se tendrán como validas por mayoría de votos. (Art. 27 de la Ley Agraria)

Si hay empate el Presidente del comisariado tendrá voto de calidad.

(37) Obra citada, pág. 23.

Los ejidatarios pueden mandar a un-
apoderado con carta poder firmada por
dos ejidatarios como testigos.

En el caso de asambleas donde se -
traten asuntos que afecten la pose -
sión, destino o tenencia de las tie--
rras del ejido o comunidad.

Se requerirá de dos terceras partes
de los asistentes a la asamblea.

El ejidatario tiene que presentarse
y no podrá mandar apoderado.

Deberá estar presente un represen--
tante de la Procuraduría Agraria. Y--
un fedatario público.

2/3 partes
de ejidatarios
asistentes

(Art. 28 de la Ley Amparo)

Resolución válida de la asamblea
Se levantará acta de asamblea
Tendrá que ser firmada por las

autoridades del núcleo agrario y por todos los sujetos agrarios-- presentes.

En caso de que alguien no sepa escribir imprimirá su huella digital debajo de su nombre.

(Art. 31 de la Ley Agraria) (38)

Ahora bien citamos los comentarios de los destacados agraristas del artículo 27 de la Ley Agraria:

Víctor Barragán Benítez Comentario:

COMENTARIO: Una vez que se ha instalado la asamblea, por-- estar presente el número mínimo de miembros que exige la Ley, ló-- gicamente aquélla puede resolver los asuntos que le son sometidos a su consideración. El número de votos a favor de tal o cual pro-- puesta, para considerarse como acuerdo válido para ausentes y di-- sidentes-varía dependiendo de la asamblea de que se trate. Así,-- por ejemplo, si se trata de aquellas que versan sobre un interés-- particular, se exige que sea la mayoría de sufragios de los pre-- sentes; pero si se trata de asambleas para tratar asuntos de la-- fracción VII a XIV, se necesita el voto aprobatorio de las dos-- terceras partes de los asistentes. Cabe precisarse que en todas-- estas votaciones, el Presidente del comisariado ejidal tendrá vo-- to de calidad, es decir, en caso de empate, él puede decidir cuál es la votación favorable. (39)

(38) Obra citada, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS. Ciudad de México, Asuntos Agrarios, Secretaría de Desarrollo y Equidad para las comunidades, del Gobierno del Distrito Federal, Ago. 2007, págs. 8, 9.

(39) Obra citada, pág. 95.

Rubén Delgado Moya, Comentario:

COMENTARIO: El reglamento establece que la mayoría necesaria para tomar resoluciones será de las dos terceras partes de los ejidatarios que asistan a la asamblea. Cuando la asamblea no se llegue a realizar por falta de quórum, el que haya convocado a la asamblea elaborará una constancia que servirá de base para que se expida de inmediato la siguiente convocatoria. (40)

Marco Antonio Díaz de León, Comentario:

COMENTARIOS: El precepto responde a los principios democráticos que rigen en los núcleos de población ejidal o comunal. No cabe, pues, anular una resolución tomada en la asamblea, sólo por la inconformidad de la minoría de ejidatarios que no votaron en pro de la misma, dado que lo que rige y vale es la voluntad de la mayoría que hubiera decidido el sentido de aquélla. En todo caso, el ejidatario que no hubiese estado conforme con dicha resolución o con los acuerdos asentados en el acta, podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho. Al efecto, la iniciativa de esta Ley Agraria señala lo siguiente:

En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

(40) Obra citada. Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, (Análisis Agrario, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Cuadro Sinóptico) editorial sista, reimpresión, 2005 México, pág. 50.

La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales. (41)

1.7. NULIDAD DE ASAMBLEA

Artículo 28 de la Ley Agraria

Artículo 28.-En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público.

Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el Artículo 25 de esta Ley.

Serán nulas las asambleas que reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo. (42)

La Ley Federal de Reforma Agraria le daba el siguiente tra
(41)Obra citada págs. 134,135.
(42)Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, págs. 71,72.

tamiento:

Artículo 36.- Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público. (43)

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara respecto de la nulidad en general nos menciona:

Nulidad.- Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsana-
ble). V. Acción de nulidad. (44)

Marco Antonio Díaz de León en su comentario al artículo 28 de la Ley Agraria refiere:

COMENTARIO: Por la trascendencia que tienen para el ejido los acuerdos a que se refiere el numeral en estudio, se señalan formalidades esenciales que deben cubrirse en el desarrollo de las asambleas en que se traten asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, cuya inobservancia motivará la nulidad de las mismas. (45)

(43) Obra citada, págs. 23, 24.

(44) De Pina, De Pina Vara, Rafael DICCIONARIO DE DERECHO, editorial porrúa, décima edición, México 1989, pág. 364.

(45) Obra citada, pág. 136.

Víctor Barragán Benítez comenta el artículo 28 de la Ley-- Agraria en los siguientes términos:

COMENTARIO: Al comentar el artículo 25 de la Ley, intencionalmente hice saber que conforme a su segundo párrafo, se desprendía que había dos tipos de asambleas: Las de interés privado y -- las de interés social; sin embargo, en ese momento, también a propósito, se omitió exponer los motivos por los que deben identificarse bajo esa denominación tales asambleas, ya que este precepto es la mejor ocasión para realizar dichas concreciones.

Hemos dicho que a partir de las reformas efectuadas al artículo-- 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federa-- ción el día 6 de Enero de 1992, se dotó al ejido de plena autonomía en la toma de sus decisiones; pero esta libertad otorgada a-- los núcleos agrarios no fue concedida ilimitadamente para todos-- los órdenes de su vida, sino sólo para aquellos tópicos que ver-- sen sobre aspectos internos que no afecten su integridad. A con-- trario imperio, en los aspectos relacionados con su naturaleza,-- su calidad de entes colectivos que los sitúa bajo el abrigo del-- Derecho Social, el Estado sigue teniendo injerencia, porque más-- que interesar al ejido, incumbe a la sociedad preservar tales ca-- racteres. Entre esos asuntos relevantes, encontramos especifica-- mente a los contemplados en las fracciones de la VII a la XIV, -- del artículo 23 de esta Ley, en cuyo caso, en esas asambleas tie-- nen que estar presentes un representante de la Procuraduría Agra-- ria y un fedatario público. (46)

(46) Obra citada, págs. 97,98.

La Ley Federal de Reforma Agraria respecto de quienes podían invocar la nulidad de una asamblea disponía:

Artículo 407.- El procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las contrapartes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugnan.

La nulidad de las asambleas solamente podrá ser promovida por el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia, o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros.

Artículo 412.- Cuando se trate de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los quince días siguientes, señalando expresamente que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado. En los demás casos, la Comisión dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate. (47)

En contradicción de tesis de Jurisprudencia los Tribunales han establecido el siguiente criterio:

(47) Obra citada, págs. 147,148,149.

**JURISPRUDENCIA: ASAMBLEAS GENERALES, EL EJIDATARIO O COMUNERO EN--
LO PARTICULAR NO ESTA LEGITIMADO PARA PEDIR SU NULIDAD.**

El artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que el procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o a petición de parte interesada ante la Comisión Agraria Mixta y que la nulidad de las asambleas solamente podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. De lo anterior se advierte que entre los que pueden promover la nulidad de una asamblea no se incluye a un ejidatario o comunero en lo particular; tampoco en ningún otro artículo del capítulo cuarto, del título quinto de la mencionada ley, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, se contempla algún caso de excepción en el sentido de que cuando los acuerdos tomados en una Asamblea General no afecten los derechos del núcleo de población sino únicamente los de un ejidatario o comunero en lo particular, éste pueda demandar la nulidad de la Asamblea.

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XII, Julio de 1993. Página: 162.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 198/93. Micaela Teutle Grande. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

JURISPRUDENCIA: ASAMBLEA ELECTIVA DE AUTORIDADES INTERNAS DE NH- -

CLEOS DE POBLACION. SU NULIDAD DEBE PROMOVERLA POR LO MENOS EL VEIN-
TICINCO POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL POBLADO DE QUE SE TRATE,--
CONFORME A UNA RECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 40 DE LA LEY AGRA-
RIA. El artículo 40 de la Ley Agraria, establece que la remoción de
los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia - -
podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la - -
asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procura-
duría Agraria, a partir de la solicitud de por lo menos el veinti--
cinco por ciento de los ejidatarios del núcleo. Por tanto, cabe es-
timar que si bien este artículo no establece, categóricamente, que-
para acudir a demandar ante los Tribunales Agrarios la nulidad del-
acta de asamblea electiva de autoridades internas del ejido, se re-
quiera la concurrencia mínima del veinticinco por ciento del total-
de miembros del poblado de que se trate, pues dicho numeral contem-
pla un requisito de procedimiento para remover internamente a esas
autoridades ejidales y no la nulidad del acta de asamblea respecti-
va, sin embargo, tal concurrencia mínima del veinticinco por ciento
de ejidatarios, debe entenderse inmersa en ese precepto también - -
para solicitar ante los Tribunales Agrarios la nulidad de la susodi-
cha asamblea, pues esa regla es aplicable a este supuesto, por mayo-
ría de razón, ya que, si para el caso de acordar la remoción, cuya-
decisión corresponde a la propia asamblea (es decir a los miembros-
del ejido), se exige que el veinticinco por ciento de los ejidata--
rios soliciten la celebración de la asamblea relativa ante la Procura-
duría Agraria, con mayor razón se comprende que para acudir ante- -
los tribunales a ejercer la nulidad del acta electiva, se requiera-
del porcentaje aludido, pues en este último supuesto la resolución-

ya no dependerá de los integrantes del núcleo, sino de un tribunal. Además, se trata de una determinación que afecta intereses colectivos y no de los promoventes en lo individual, por ello, sería ilógico permitir que cualquier ejidatario, por sí mismo, demandara la nulidad de referencia, lo que obliga a exigir el mencionado porcentaje a efecto de evitar inestabilidad en cuanto a la organización y dirección del núcleo de población de que se trate.

Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: III,- - Junio de 1996.- Tesis: III.lo.A.-Página:787.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 136/95. José Guadalupe González Gómez. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Agosto de 1997, pág. 99, tesis por contradicción 2a./J. 33/97.

Así como las tesis aisladas:

"ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NULIDAD PARCIAL DEL ACTA-- LEVANTADA EN, CUANDO EL ORDEN DEL DIA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LA MISMA OMITIÓ PRECISAR EL ASUNTO QUE SE HACE CONSTAR EN ELLA. El acta en que se hace constar la celebración de una asam-

blea general de ejidatarios adolece de nulidad, en aquella parte en que se lleva a cabo la determinación de un asunto, si se omitió precisar éste en la convocatoria publicada para la realización de dicha asamblea, pues en tal hipótesis se infringe el artículo 25 de la Ley Agraria, que establece que para la validez de una asamblea ejidal debe expedirse convocatoria, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, en las que se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 640/96. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, ambos de Santa María Tocatlán, Tlaxcala. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Garza Cossío.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VI.2o.84A. Página:780.

"EJIDATARIOS, TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA EJIDAL, NO OBSTANTE DE ESTAR AUSENTES DE LA MISMA. Una recta interpretación de los artículos 27 y 31, de la Ley Agraria, permite colegir que no se establece como obligación, para todos los ejidatarios asistentes a una asamblea, la condición de que deban firmar el acta correspondiente, ni que los ausentes estén obligados a obedecer las resoluciones de la asamblea que no se tomen válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes,-

y que por tal motivo, es decir, su ausencia, pierdan el derecho a inconformarse contra ese tipo de resoluciones que estimen ilegales, ya que la intención del legislador sólo fue sancionar a los ejidatarios que no acudieran a las asambleas ejidales, obligándolos a acatar las resoluciones que ahí fueren autorizadas válidamente por mayoría de votos. En consecuencia, la decisión del Tribunal Unitario Agrario que estimó que los ejidatarios quejosos carecen de interés para demandar la nulidad de una asamblea ejidal puesto que no existe constancia de su presencia en tal acto, contraría los numerales a que se alude de la Ley Agraria, toda vez que los promoventes de la nulidad de asamblea ejidal demuestran contar con legitimación activa en tal supuesto, al acreditar su carácter de ejidatarios."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO

Amparo directo 348/93. Gerardo Magdaleno Serafín y coagraviados.- 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Diciembre. Página: 867.

1.8. ASISTENCIA DE UN MANDATARIO A LA ASAMBLEA (CARTA PODER)

Artículo 30 de la Ley Agraria expresa:

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario. (48)

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen al mandato así:

Mandato. Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga (arts. 2564 a 2584 del Código Civil para el Distrito Federal). // Orden dada en el ejercicio de un cargo de autoridad o cumplimiento de uno de carácter particular, legalmente justificada. // Precepto o disposición. // Comisión o encargo. // Duración de un cargo electivo. (49)

Rubén Delgado Moya nos comenta el artículo en cita:

COMENTARIO: Aquí observamos la figura del mandato, que de acuerdo con la legislación civil, es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. El contrato de mandato se reputa de perfecto por la aceptación del mandatario; la aceptación puede ser tácita o expresa, la aceptación tácita es todo acto de ejecución de un mandato.

(48) Obra citada vease LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, págs. 73, 74.

(49) Obra citada, pág. 346.

En este caso el mandatario tendrá facultades para representar a los ejidatarios o vecindados, pero hay que observar que existen asuntos en los que no se podrá intervenir como representante a través de un mandato, por ejemplo cuando la asamblea vaya a tratar cuestiones sobre el asentamiento humano, el área de urbanización, la aportación de tierras de uso común, la explotación colectiva, etc. (50)

Marco Antonio Díaz de León:

COMENTARIO: El precepto establece el principio de no obligatoriedad de los ejidatarios de comparecer a las asambleas, así como la validez del mandato escrito en carta-poder. Al efecto, debe recordarse que conforme al artículo 2º de esta Ley, es supletorio el Código Civil Federal, por lo que son aplicables aquí las disposiciones de éste²⁶ y la jurisprudencia relativa sobre el mandato. Conforme a la definición legal del mandato, este es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, el cual se considera perfecto por la aceptación del mandatario, en el caso de asistir a la asamblea relativa en representación del mandante, mismo que se manifiesta en carta-poder firmada por el otorgante ante dos testigos que también deberán firmar, quienes, conforme a una interpretación armónica del artículo 2555 del cc, como protección legal del mandante y aun del núcleo, deberán ratificar sus firmas ante la asamblea o ante Notario Público. (51)

Víctor Barragán Benitez apunta:

(50) Obra citada, vease, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, (Análisis Agrario, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Cuadro Sinóptico) editorial sistia, reimpresión 2005, México, págs. 52, 53.

(51) Obra citada, págs. 141, 142.

COMENTARIO; Por vez primera, en una Ley de naturaleza agraria, se contempla que un ejidatario pueda mandar a la asamblea a otra persona en su representación, siempre y cuando no se trate de aquéllas para tratar los asuntos de la fracción VII a la XIV del artículo 23 de la Ley, pues en tal supuesto, debido a la relevancia de los asuntos que ahí se tratan, debe estar presente personalmente el titular del derecho. (52)

Sobre el tema transcribimos la tesis de jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA: MANDATO, EL CONTRATO DE, NO ES DE CARACTER-FORMAL. De acuerdo con el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga; de lo que se deduce que no siendo el expresado contrato de carácter formal, basta para que se constituya, con que se exprese el nombre de la persona que lo otorga, el nombre del mandatario y el acto jurídico que se le encarga. Por tanto, si los requisitos indicados son los esenciales para el otorgamiento de un poder, la nulidad del mismo sólo puede alegarse, en caso de falta o de error de alguno de dichos requisitos; por lo que si el error proviene de haber señalado equivocadamente alguna otra circunstancia relativa al acto jurídico, ese defecto, por ser circunstancial y no esencial, no afecta la validez del mandato. De acuerdo con lo antes expresado, debe decirse, que si se objeta la carta poder presentada por el promovente del amparo, para acreditar su personalidad como mandatario, por la circuns-

(52) Obra citada pág.100.

tancia de que en dicha carta se designó a un grupo de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, como autoridad responsable,-- siendo que ésta es un grupo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la objeción de que se trata no debe tomarse en consideración, máxime si el poder no se otorgó especial y limitativamente para que el apoderado compareciese ante el grupo de la Junta que se menciona en la carta, sino también para que interpusiera los recursos ordinarios procedentes y el extraordinario de amparo, con motivo de la reclamación seguida al poderdante, y más todavía, si éste, por no estar seguro de que fuera la expresada autoridad la que conocía del negocio, tuvo el cuidado de agregar la siguiente cláusula: "o ante el grupo que conozca"; y no sería de aceptarse la alegación de que el otorgante se refirió a cualquier otro grupo, con tal de que fuese de la Junta Central, porque daría una interpretación muy restringida a una cláusula que fue puesta precisamente, para corregir el posible error en la designación de la autoridad, de todo lo cual resulta que no puede admitirse en el caso, la existencia de un vicio sustancial en el mandato.

Quinta Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: LXXV.- Página: 5353.

Reclamación 6187/42. Abel Valadez. 3 de marzo de 1943. Mayoría de tres votos. Disidentes. Antonio Islas Bravo y Roque Estrada. Ponente: Eduardo Vasconcelos.

Antes de tratar casos prácticos e hipotéticos propios del--

presente capítulo, así como abordar en el siguiente. Las facultades expresas de las asambleas de formalidades simples, nos atrevemos a dar el concepto de competencia.

1.9. CONCEPTO DE COMPETENCIA

Hugo Alsina.- Define la competencia judicial como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

(53)

Rubén Delgado Moya respecto de la competencia escribe:

Competencia es el derecho que tiene el juez o un tribunal-- para conocer de un asunto, por su calidad o cantidad. En otros términos: es la aptitud o capacidad del órgano del estado para ejercer el poder jurisdiccional, como función social que satisface los intereses protegidos por el derecho.

Por competencia, se entiende la facultad que tienen los juzgadores para conocer de ciertos asuntos, ya sea por la naturaleza-- misma de las cosas, o bien por razón de las personas, cosa ésta-- bien distinta a la jurisdicción, pues mientras la primera es la-- capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdic-- cional, la segunda es por el contrario, la función misma, o sea-- la actividad desplegada por el estado para satisfacer los intere-- ses tutelados por el derecho, en una palabra, la potestad para im-- partir justicia. La limitación de la jurisdicción no constituye la competencia.

(53) Citado por Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL

Competencia sólo en relación con la limitación impuesta por la ley en relación de las cosas o de las personas, según sea que-- se promuevan entre tribunales de un mismo orden o por el contrario, se susciten entre autoridades que ejerzan jurisdicción de diferente orden. Estos conflictos pueden dividirse en: positivo o negativo, siendo lo primero cuando los dos tribunales en conflicto se-- atribuyan su competencia en el negocio, y lo segundo cuando los-- dos se nieguen a aceptarla.

La competencia, en cuanto a su límite, puede fundarse en-- criterios denominados, según De Pina, objetivo, territorial o funcional: el primero de ellos toma como base el valor de lo litigado o la materia. La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los tribunales por el suelo nacional y del principio, generalmente aceptado, que exige la proximidad de los órganos de jurisdicción a los justiciables. En virtud de este principio-concluye De Pina-se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprende.(54)

1.10 CASOS PRACTICOS

Presentamos una demanda de nulidad de asamblea, del poblado del cual soy originario la cual fue realizada por el de la voz,-- alegando la nulidad de la misma por falta de cubrir los requisitos

(54) Delgado Moya, Rubén. JUSTICIA AGRARIA MEXICANA, editorial sista, octubre 2003, págs.27,28.

exigidos por el artículo 25 de la Ley Agraria, concretamente señalando que la convocatoria se había colocado en los lugares visibles con un solo día de anticipación para su celebración, tratándose de una asamblea de formalidades simples, violando flagrantemente el artículo 25 de la Ley Agraria, nos remitimos a la lectura de la susodicha demanda.

MACARIA GARCIA VEGA Y MACLOVIA --
BETANCOURT AGUILAR.

VS.

JORGE IBARRA CASTILLO, ISABEL --
AGUILAR HERNANDEZ, JORGE MARTI --
NEZ MEDINA; PRESIDENTE, SECRETA-
RIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE--
DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNA-
LES DE SAN MIGUEL TOPILEJO Y LA-
ASAMBLEA REALIZADA EL DIA 14 DE-
JULIO DE 1996.

NULIDAD DE LA SEGUNDA CONVOCATO-
RIA Y SEGUNDA ASAMBLEA, ASI COMO
LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS QUE --
PUDIERAN LLEGAR A TOMARSE.

002073

Original con tres copias simples

C. MAGISTRADO DEL OCTAVO TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO EN EL D.F.

MACARIA GARCIA VEGA Y MACLOVIA BETANCOURT --
AGUILAR, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de comu-
neras con derechos vigentes del núcleo de población comunal de San
Miguel Topilejo, Tlalpan, D.F.; nombrando como representante común
a MACARIA GARCIA VEGA, señalando como domicilio para oír y recibir
todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle del rastro núme-
ro 6, c.p. 14500, de San Miguel Topilejo Delegación de Tlalpan, --
D.F., ante usted con todo respeto comparecemos a exponer:

Que con fundamento en el artículo 28 últi-
mo párrafo de la ley agraria y en ejercicio del juicio agrario --
venimos a demandar la nulidad de la segunda asamblea derivada de --
la segunda convocatoria, por falta de formalidad con que fue expe-
dida dicha convocatoria, misma que dio origen a que la citada asam-
blea no se llevara conforme a derecho, existiendo en estas graves-
violaciones a la ley Agraria, por lo consiguiente demandamos del --
Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comuna-
les, C.C. JORGE IBARRA CASTILLO, ISABEL AGUILAR HERNANDEZ, JORGE --
MARTINEZ MEDINA y de la asamblea que se constituyó el día 14 de --
Julio de 1996.

Las personas antes mencionadas tienen su --
domicilio y pueden ser emplazadas, en la calle de Avenida del --
Rastro número 4 (cuatro); c.p. 14500, de San Miguel Topilejo, Tlal-

6.- PONER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, LA REALIZACION DE TRABAJOS DE DESLINDE DE LA COMUNIDAD

7.- ELABORACION DEL ACTA DE ASAMBLEA

8.- CLAUSURA DE LA MISMA

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS COMUNEROS QUE POR TRATARSE DE -- SEGUNDA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA SE CELEBRARA VALIDAMENTE, CON CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE COMUNEROS QUE ASISTAN A LA MISMA Y LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN, SERAN OBLIGATORIOS PARA TODOS, LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO, INCLUSIVE LOS DISIDENTES O AQUELLOS QUE NO ASISTAN A LA ASAMBLEA.

2.- La convocatoria y asamblea cuya nulidad se demanda incurren en las siguientes irregularidades y violaciones a artículos expuestos de la ley Agraria.

A) El comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, Tlalpan Distrito Federal; con motivo del -- gran desacuerdo, que prevalece en la comunidad, por la instalación de la planta trituradora de asfalto, ubicada en Parres, ha pretendido en una forma subrepticia sacar acuerdos, convocando -- ilegalmente a asamblea de comuneros, expidiendo las convocatorias en forma contraria a la ley Agraria, toda vez que la misma ley -- Agraria en vigor dispone en su artículo 25 "la asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos -- de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula -- se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de -- dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicación hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, -- la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda -- convocatoria.

B) Es el caso que el comisariado ha colocado las cédulas en los lugares más visibles, sólo con un día de anticipación, es decir se colocaron el día 13 de Julio de 1996 --

P R E S T A C I O N E S

A) LA NULIDAD de la convocatoria expedida supuestamente, el día 9 de julio de 1996, LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA, que se realizó el día 14 de julio del año en curso y como consecuencia, LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS que pudieran llegar a tomarse por falta de formalidad con que se expidió la referida convocatoria y la celebración de la asamblea, violando los preceptos de la ley que rigen expresamente para la expedición y la celebración de convocatorias y asambleas respectivamente.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

H E C H O S

1.- La convocatoria cuya declaración judicial de nulidad se demanda contiene textualmente:

" COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL".

SEGUNDA CONVOCATORIA

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 23 Fracc. 111, - 24, 25, 26, 27, párrafo primero; 30 párrafo primero y 31 y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA, SE CONVOCA A LOS COMUNEROS CON SUS DERECHOS AGRARIOS VIGENTES DEL POBLADO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, -- DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA QUE SE LLEVARA A CABO A LAS 10:00 AM. EL DIA 14 DE -- JULIO EN LA BODEGA DE HORTALIZAS, UBICADA EN EL KM. 28 DE LA CARRETERA FEDERAL, MEXICO CUERNAVACA, LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ESTE TIPO DE EVENTOS, ASAMBLEA QUE SE SUJETARA AL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

ORDEN DEL DIA

1. - LISTA DE ASISTENCIA
2. - VERIFICACION DEL QUORUM E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA
3. - LECTURA DE OFICIOS DE COMISION DE LOS INVITADOS A ESTA -- ASAMBLEA
4. - INFORME DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL ESTADO FINANCIERO DEL NUCLEO AGRARIO
5. - PONER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA EL CONVENIO CON LA PLANTA TRIPURADORA

violando flagrantemente la ley Agraria, en una forma por demás -- artificiosa el comisariado, coloca la fecha de expedición con -- ocho días de anticipación, a la Celebración de la asamblea situ-- ción que es incongruente con la colocación de las cédulas en los -- lugares más visibles, ya que precisamente el legislador quiso -- poner éste requisito de tiempo para dar difusión, y que los aji-- datarios estén en posibilidad de enterarse de los problemas que -- son de su incumbencia.

C) Siendo requisito de forma el convocar-- con ocho días de anticipación, el comisariado viola la ley al -- colocar las cédulas sólo con un día de anticipación, privando a -- los hoy comuneros de enterarnos de los temas de importancia para -- la comunidad; su objetivo es sacar acuerdos con un grupo reducido -- de comuneros que se han visto favorecidos por el reparto de los -- dineros que de ellos hizo con el retiro del FIFONAFE, de los fon-- dos comunes, perjudicando como siempre a la población en general. Al no cumplir con las formalidades que se deben de observar con-- forme a la ley Agraria, la Segunda convocatoria como Segunda asam-- blea así como los acuerdos que se pretenden hacer validos, deben-- ser anulados por ese H. Tribunal en su oportunidad.

Las violaciones de forma que contiene la-- convocatoria y como consecuencia la Segunda asamblea, así como -- los posibles acuerdos, son suficientes para decretar la nulidad-- de la misma.

P R U E B A S

Se ofrecen como pruebas para acreditar nuestras pretenciones las-- siguientes:

1.- Copia del Diario Oficial que nos reconoce como comuneros, en la inteligencia que en la audiencia, respectiva se ofrecerá su correspondiente certificación u original.

2.- Las documentales consistentes en la Segunda convocatoria de fecha 9 de Julio de 1996, así como el acta de asamblea del día 14 de Julio de 1996, mismas que deberán ser requeridas al presi-- dente del comisariado comunal y a la Procuraduría Agraria del D.F. pues bajo formal protesta manifestamos que no las tenemos en nues-- tro poder.

3.- Las confesionales a cargo de Jorge Ibarra Castillo, Isa-- bel Aguitar Hernández, Jorge Martínez Medina, miembros del comisa-- riado comunal, quienes deberán ser citados con los aperecibimien --

tos, de ley en el domicilio que fue señalado para su emplazamiento. -----
Para que contesten las posiciones que oportunamente se harán llegar a ese H. Tribunal.

Nos reservamos nuestro derecho para ofrecer las pruebas que en el transcurso del procedimiento tuvieramos conocimiento de su existencia.

D E R E C H O

Son aplicables los artículos, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 36, 163, 166, 170, 171, 172, 174, 175, 177, y demás relativos de la ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado

A USTED C. MAGISTRADO ATENTAMENTE, pedimos se sirva;
PRIMERO.- Admitir la presente demanda y emplazar a los demandados.

SEGUNDO.- Requerir a los demandados y a la Procuraduría Agraria - en el D.F., la presentación de los documentos que señalamos.

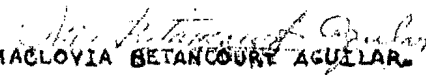
TERCERO.- Previos los trámites de ley dictar sentencia, decretando la nulidad de la convocatoria y asamblea impugnadas.

CUARTO.- Suplir la deficiencia de la queja.

Comunidad de San Miguel Topilejo, a 17 de Agosto de 1996.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


MACARIA GARCIA VEGA.


MACLOVIA BETANCOURT AGUILAR.

CAPITULO SEGUNDO

FACULTADES DE LA ASAMBLEA DE FORMALIDADES SIMPLES

2.1.^A FORMULACION Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO

2.1.^a CONCEPTO DE REGLAMENTO

Antes de elaborar por nuestra cuenta un concepto de reglamento interno del ejido, harémos alusión a las diversas concepciones que de él concepto de reglamento en general han elaborado diversos científicos del derecho.

REGLAMENTO.- Conjunto de normas obligatorias de carácter-- general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública.

Las leyes no son las únicas normas generales que integran el -- ordenamiento jurídico de un país. Junto a ellas existen otras, entre las cuales figuran los reglamentos.

Royo Villanova define los reglamentos diciendo que son "normas-jurídicas de carácter general dictadas por la administración para el cumplimiento de sus fines". FRAGA dice que el reglamento "es-- una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo en -- uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en-

la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo". La definición de reglamento más sencilla y exacta la encontramos en la monografía de MOREAU titulada El reglamento administrativo. Según este autor, el reglamento es "una regla obligatoria impuesta por una autoridad pública que no es el Parlamento".

KELSEN, tratando de la distinción entre la ley y el reglamento, escribe: "En sentido específico, legislación significa establecimiento de normas jurídicas generales cualquiera que sea el órgano que lo realice: democrático o autocrático, parlamento o la combinación de un parlamento con un monarca, o solamente este último.- En las Constituciones de los Estados contemporáneos, se admite de ordinario la posibilidad excepcional de que ciertas normas generales o de que todas las normas generales en determinadas circunstancias, puedan ser dictadas por un órgano distinto del que en principio y corrientemente está encargado de hacerlo, esto es, - - distinto del órgano propiamente legislativo... A estas normas generales se les denomina reglamentos. Ordinariamente todas las - - autoridades administrativas están facultadas por la Constitución para dictar reglamentos, dentro de su respectiva esfera de acción sobre las bases de la ley (establecida por el legislador propiamente dicho), y en vista de la realización inmediata de la misma. Estos reglamentos suelen versar sobre puntos de procedimientos y ejecución. Los reglamentos constituyen respecto a la ley un grado inferior y significan cierta concreción de la misma, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho".

En opinión de KELSEN, la distinción entre leyes y reglamentos evidentemente sólo tiene importancia jurídica cuando la creación de las normas generales se encuentra, en principio, reservada a un órgano legislativo especial, distinto del jefe del Estado o de los miembros, del gabinete. La distinción es especialmente significativa cuando hay un Parlamento electo por el pueblo y el poder legislativo se halla, en principio, separado de los poderes judicial ejecutivo.

En México, la potestad reglamentaria del Ejecutivo tiene su fundamento en la Constitución (ats. 10, 11, 89, frac. I y 92). Ahora bien, la vía reglamentaria no puede utilizarse ni para reformar, ni para modificar las leyes y menos para dictar normas en contradicción con ellas. Para impedir esto no hace falta que exista disposición expresa, pues basta considerar la propia naturaleza del reglamento.

La potestad reglamentaria no constituye una excepción al principio de la división de poderes en que se funda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la actividad reglamentaria no es legislativa, sino administrativa. El Ejecutivo, cuando formula un reglamento, no realiza un acto de legislación, sino de administración. (55)

Según Víctor Barragán Benitez en su respectivo comentario dice que:

(55) Obra citada, pág.422.

COMENTARIO: El reglamento interno de un ejido se concibe como aquel conjunto de reglas escritas, acordes a la Ley Agraria, que emanan de la asamblea (artículo 23 fracción I) en cuanto órgano supremo de aquel y que debe contener, cuando menos, las bases generales para la organización económica y social del núcleo, las reglas para admitir nuevos ejidatarios y las normas del núcleo, las reglas para admitir nuevos ejidatarios y las normas de aprovechamiento de las tierras de uso común. (56)

Para Marco Antonio Díaz de León, Comentario:

COMENTARIO: Reglamento interno de los ejidos es el conjunto de disposiciones que establecen la estructura, órganos, atribuciones, derechos y obligaciones del ejido y de sus integrantes, con el fin de regular su organización y desarrollo que formula el órgano supremo del mismo, o sea la asamblea de ejidatarios, como lo disponen los artículos 10 en comento, 22 párrafo primero y 23 fracción I de la Ley Agraria. (57)

2.2^a CONTENIDO DEL REGLAMENTO

Artículo 10 de la Ley Agraria

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica

(56) Obra citada pág.22.

(57) Obra citada pág.46.

y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes. (58)

Rubén Gallardo Zuñiga:

20. ¿Actualmente qué importancia tienen el Reglamento Interno y el Estatuto Comunal?

R.: En todo ejido o comunidad es necesario contar con las reglas básicas que permitan vivir armónicamente; ello es posible, precisamente cuando se elabora, discute y aprueba en asamblea el Reglamento Interno o Estatuto Comunal, esta facultad la contempla el artículo 23, fracción I en relación con el 107, ambos de la Ley Agraria; este último tratándose de comunidades.

Adicionalmente, se sugiere que contenga los siguientes apartados o capítulos: disposiciones generales, de los ejidatarios, derechos y obligaciones de los integrantes, órganos ejidales, de los vecindados, de las tierras ejidales, uso y aprovechamiento de las aguas ejidales, fondos comunes y sanciones. Lo anterior, sin menoscabo que cada ejido contemple sus propias necesidades, siempre y cuando en su contenido no se establezcan aspectos contrarios a la Ley de la Materia. (59)

Víctor Barragán Benitez respecto al contenido del reglamen

(58) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, pág.56.

(59) Obra citada, pág.32.

to expresa:

Debe contener, cuando menos, las bases generales para la organización económica y social del núcleo, las reglas para admitir nuevos ejidatarios y las normas del núcleo, las reglas para admitir nuevos ejidatarios y las normas de aprovechamiento de las tierras de uso común. En primer lugar voy a referirme a este mínimo de estatutos que el reglamento debe contener, para después aludir a los que también se pueden incluir.

Es capital que el ejido establezca en su reglamento interno la base sobre la que se edifica su organización económica y social, porque a través de tal decisión se advertirá, entre otras cosas, el régimen de explotación adoptado (colectivo o individual), la forma de distribución de las ganancias, la manera en que deberán repartirse las tierras comunes del ejido y la fórmula para la aplicación de los recursos. Asimismo, otro de los estatutos mínimos que debe contener el reglamento interno, es el relativo a los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, puesto que la Ley Agraria solamente contempla como atribución de la asamblea tal cuestión (artículo 23 fracción II) y deja al arbitrio de ésta establecer las hipótesis en que un ejidatario debe ser aceptado (sin que en este comentario tenga que ocuparme del alcance de dicha atribución de la asamblea, por lo que me remito al análisis que se hará al respecto en el artículo 23). Finalmente, en virtud de que las tierras de uso común constituyen el sustento de la vida en comunidad, es natural que también sea

importante señalar en el reglamento interno las reglas para su aprovechamiento (artículo 14), que puede ser por el propio ejido o por terceras personas en términos de los artículos 23 fracciones V, IX, 46, 75 y demás relativos de la Ley Agraria; su conservación, acceso, porcentajes, entre otras que hagan factible el equitativo disfrute de esas tierras.

Pero como decía, eso no es todo, también puede regularse en el reglamento interno, por ejemplo, lo concerniente a los derechos y obligaciones específicas de los ejidatarios, pudiendo establecerse aquí lo relativo al registro y número de ellos, la manera en que deben ser electos los órganos de representación, lo atinente a las asambleas; las características y superficie de las tierras del ejido y las personas que tengan derecho sobre ellas; las reglas para trabajar las tierras con destino específico; la cantidad y aprovechamiento de aguas; deben contemplarse las sanciones que se apliquen a los que infrinjan el reglamento, entre otras reglas más que se estimen pertinentes y que no contraríen la presente Ley.

Este mismo autor continua diciendo:

Por último, el reglamento interno ejidal deberá inscribirse ante el Registro Agrario Nacional a fin de que produzca efectos en relación a terceros; de no registrarse ante esta institución, será válido únicamente para los ejidatarios pero no para quienes no lo sean.

y tengan que ver de alguna forma con su aplicación, ya que el fin de dicho registro es dar publicidad a los actos y no constituirlos (Véase comentario relativo al Registro Agrario Nacional). (60)

La Maestra Chávez Padrón sobre la facultad de la asamblea de formular el reglamento interno del ejido pondera lo siguiente:

Por otra parte, si sus resoluciones definitivas deben estar motivadas y fundadas en ley ¿cuál es el ordenamiento legal que debe acatar? No la derogada L.F.R.A.=71, ni la Ley Agraria de 92 que no contiene previsiones como las relativas a privaciones y nuevas adjudicaciones que son los conflictos más numerosos a atender si no las de su reglamento interno. En este caso, la asamblea de ejidatarios, al redactar su reglamento interno y decidir las normas de acciones y procedimientos que deberá aplicar, está actuando como un poder legislativo microfuente legislativa primaria cuyos preceptos serían calificados por Paul Roubier como normas materiales, de contenido y fuerza normativa, pero no provenientes del proceso formal legislativo en manos de los Poderes Legislativos Estatales o Federal.

Estas observaciones nos conducen a detectar que si bien la Ley Agraria de 92 terminó con algunos aspectos del Derecho Social Agrario, sin embargo creó sin proponérselo, otros nuevos que siguen enriqueciendo la citada rama del Derecho y su Derecho Procesal Social Agrario, como se señalará en esa otra obra. (61)

Rubén Gallardo Zúñiga en otro interrogante refiere:

(60) Obra citada, págs.21,22,23.

(61) Obra citada, pág.423.

96. ¿Qué importancia tiene la inscripción del Reglamento Interno o Estatuto Comunal?

R.: En primer término, es importante señalar que es el instrumento por virtud del cual los núcleos de población establecen las reglas básicas de convivencia y aprovechamiento de las tierras y todos los bienes concedidos por alguna de las acciones agrarias o bien incorporadas por algún medio a su patrimonio.

Respecto a su inscripción en el Registro Agrario Nacional, es necesario hacerse con el objeto de tener la fuerza legal suficiente para su obligatoriedad entre los integrantes del poblado al que pertenezcan y, además, es oponible contra terceros. (62)

Isaías Rivera Rodríguez expresa:

"La Procuraduría Agraria, en observancia a la Ley Agraria, promueve en los ejidos y comunidades, la implementación de instrumentos que regulen las bases generales de su organización económica y social. Esta institución brinda asesoría en la elaboración del Reglamento Interno de los ejidos o del Estatuto Comunal, en la actualización de los órganos de representación y de vigilancia, en la implementación, de los libros de registro de titularidad de derechos y los de contabilidad y administración." (63)

2.3^a ESTATUTO COMUNAL

Consideramos indispensable entender lo que significa estatuto

(62) Obra citada pág.57.

(63) Obra citada pág.44.

o estatutos en el diccionario jurídico.

ESTATUTO.- Legislación que regía en las provincias o ciudades italianas de la Edad Media.// Regla o norma legal.

ESTATUTOS.- Normas constitutivas o reglas por las que se rigen en su régimen interno las personas morales. (64)

Para el presente estudio transcribimos los artículos 99, -- 101, y 107 de la Ley Agraria.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de-- la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su-- propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea-- de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que-- las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

(64) Obra citada pág.262.

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo. (65)

Víctor Barragán Benitez:

COMENTARIO: La existencia de las comunidades, presupone los mismos efectos jurídicos que privan en el ejido, como son: la personalidad jurídica que dimana del artículo 9º; la existencia de un comisariado de bienes comunales, en cuanto órgano de representación, como lo es para el ejido el comisariado ejidal en términos del Art. 32 de esta Ley, la protección de las tierras comunales, derivada de su naturaleza, y, los derechos y obligaciones de los comuneros, regulados en el Estatuto Comunal y la costumbre, análogo a lo que establece el artículo 10 de esta Ley para los ejidos. (66)

(65) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992 págs. 127, 129, 133.

(66) Obra citada, pág. 240.

Por su parte la Ley Federal de la Reforma Agraria contenia:

Artículo 47.- Son facultades y obligaciones de la asamblea general:

I.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta ley; (67)

2.1B.- ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS, ASI COMO SUS APORTACIONES.

2.1b SIGNIFICADO DE ACEPTACION

Según el diccionario jurídico aceptar en su acepción más general significa lo siguiente:

ACEPTAR.- Expresar la conformidad del destinatario respecto a una oferta relativa a un negocio, cargo o comisión, al requerimiento de pago de una letra de cambio o la adquisición de la calidad de heredero.

2.2b ASI COMO POR SEPARAR SE ENTIENDE:

SEPARAR.- Destituir de un empleo o cargo al que lo sirve.(68)

(67) Obra citada, pág.27.

(68) Obra citada, pág.439.

Víctor Barragán Benitez:

COMENTARIO: La existencia de esta facultad de la asamblea - - puede dar lugar a múltiples y variadas interpretaciones, y en conse- - cuencia, a conflictos interejidales.

Cualquier interpretación que se haga de esta fracción debe ser - - cuidadosa y responsable, porque su simple redacción puede ser moti- - vo de conjeturas equívocas.

En relación a la aceptación de ejidatarios, cabe decir que aun - - cuando este hecho es una atribución exclusiva de la asamblea, no - - debe entenderse, sin embargo, en forma ilimitada, sino que debe - - atender a la capacidad imperante en materia agraria (ver comentario del artículo 15 de esta Ley) y a la forma en que debe acreditarse-- la calidad de ejidatario (ver comentario del artículo 16 de esta - - Ley). Una cosa es la calidad de ejidatario y su acreditación, y - - otra muy distinta es su aceptación al grupo.

Bajo esta tesitura pueden ocurrir dos supuestos: uno de facto y-- otro de jure. Así, suele acontecer que una asamblea de ejidatarios- se niegue a aceptar como miembro del ejido a un individuo que acre- dite su calidad con el documento idóneo. Pero también puede suceder que no teniendo tal documento aquélla lo reconozca como ejidatario- para todos los efectos legales a que haya lugar.

En el primer caso, a pesar de que la asamblea no emita su anuen-- cia sobre la aceptación tenemos a un ejidatario, en cambio, en el-- segundo de los supuestos, no obstante que hay aceptación, en reali- dad jurídicamente no existe ejidatario. Esto quiere decir entonces,

que la aceptación de ejidatarios, como facultad de la asamblea de ejido, se presenta totalmente desligada del reconocimiento de derechos ejidales estricto sensu, o sea, que tal aceptación es meramente formal, de no ser así, en la fracción en comento, el legislador hubiese reemplazado el vocablo "aceptar" por el de "reconocer". Y lo mismo ocurre respecto de la separación de ejidatarios como facultad de la asamblea, porque la intención de la Ley Agraria Vigente no es privar o suspender de los derechos a los miembros de un ejido, sino solamente segregarlos del "grupo" como una manera de exclusión a la convivencia que presupone aquél. Pues basta recordar que en la Ley se establecen meridianamente los motivos por los que se pierde la calidad de ejidatario (ver comentario del artículo 20 de esta Ley). Solamente existe un caso de excepción en que la asamblea ejidal puede asignar derechos a un individuo o grupo. El artículo 56 de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, son un claro ejemplo de ello. (69)

2.3b EL RECONOCIMIENTO DE EJIDATARIO O COMUNERO PROPIAMENTE DICHO

De acuerdo con el diccionario jurídico reconocimiento es:

RECONOCIMIENTO.- Registro. // Identificación de persona, cosa o lugar. // Aceptación de haber hecho, dicho o convenido algo. // Confesión de paternidad. // Inspección judicial. // Manifestación de-

(69) Obra citada, págs.73,74.

la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho, etc. V. Acto de reconocimiento. (70)

Para efectos del presente tema desde este momento transcribimos la siguiente tesis de jurisprudencia ya que es de gran importancia.

JURISPRUDENCIA: DERECHOS AGRARIOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA EJIDAL. El reconocimiento como titular de derechos agrarios corresponde a la asamblea ejidal, según lo asienta el artículo 23 de la Ley Agraria, que señala que es competencia exclusiva de la asamblea, fracción II: "Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones", asimismo, el diverso numeral 16 ibídem, establece que "La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario"; por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares, aun cuando aparezca en el mismo la aprobación del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en virtud de que tal reconocimiento, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios.

Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: III,--

(70) Obra citada, pág.412.

Febrero de 1996.- Tesis: II.10.P.A.8A.-Página:403.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1060/94. Francisco Oviedo Morelos. 20 de abril de--
1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secre-
tario: Bernardino Carmona León.

La interrogante que en seguida se transcribe tiene relación con el
presente tópico.

9.¿Cómo se puede acreditar el carácter de ejidatario o comu-
nero?

R.: Con el certificado de derechos agrarios expedido de con-
formidad a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, con la reso-
lución presidencial o sentencia de los tribunales agrarios, con el
certificado de derechos parcelarios y de derechos comunes. (71)

2.4b CENSO DE COMUNEROS SU PROBLEMATICA

Transcribimos los artículos siguientes del Reglamento Para-
La Tramitación De Los Expedientes De Confirmación y Titulación De-
Bienes Comunales

Artículo 4º El procedimiento se iniciará a petición de los-
representantes de la comunidad interesada o por acuerdo del Jefe--
del Departamento Agrario cuando se lo soliciten por lo menos veinte
(71) Obra citada, pág.27.

comuneros o existan motivos que justifiquen el procedimiento, a juicio de dicho funcionario.

Artículo 5º La solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio se enviará, previo registro, al delegado agrario en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos objeto de la confirmación, quien desde luego gestionará la publicación en el Periódico Oficial del Estado y lo notificará al presidente municipal que corresponda, para que le dé también publicidad, tanto en la cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o que colinden los terrenos en cuestión.

Artículo 6º La Delegación Agraria comisionará personal que trasladándose al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes y oyendo los puntos de vista de las autoridades municipales, citará, por lo menos con ocho días de anticipación, a una junta de todos los miembros de la comunidad. El objeto de esa primera junta será designar dos representantes para el levantamiento del censo general de habitantes y recabar la información directa de parte de los comuneros respecto a los títulos de sus terrenos y las superficies, calidad y ubicación de los que correspondan tanto a la comunidad en general como a los vecinos en particular.

Artículo 7º El representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes de la comunidad y del que designe a - -

solicitud de él la autoridad municipal, procederá a la formación-- del censo general de habitantes que deberá contener nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad.

Levantado el censo general de habitantes, se convocará a todos-- los jefes de familia y a los mayores de dieciséis años que no la-- tengan, a una junta en que se dará a conocer con todo detalle el-- resultado del censo, fijando un plazo de quince días para que los-- vecinos que se consideren excluidos hagan valer sus derechos para-- figurar en el censo, así como para que, dentro de dicho plazo, se-- presenten todas las pruebas y alegatos que se estimen convenientes.

Transcurrido ese plazo sin que surjan quejas o reclamaciones con-- tra el censo o solicitudes de incorporación al mismo, éste se con-- siderará como definitivo.

En caso de que haya reclamaciones ya sea porque se impugne el-- carácter de comunero de alguno de los censados o se presenten soli-- citudes de incorporación al censo, se someterán éstas a la deci-- sión de una nueva asamblea y si no se lograra la conformidad de-- ésta, el representante del Departamento Agrario anotará el número-- de personas que reconozcan o nieguen el carácter de comunero a de-- terminados vecinos y las razones que esgrimen en pro o en contra,-- anexando al acta correspondiente las pruebas que cada una de las-- partes presentes para probar su dicho. (72)

(72) Obra citada, págs. 500, 501.

2.1^o INFORMES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, ASI COMO LA ELECCION Y REMOSION DE SUS MIEMBROS.

2.1^c INFORMES DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Sobre-- el particular queremos hacer mención expresa, que respecto de los informes del comisariado y consejo de vigilancia, consistira entre otras cosas a las exposiciones o poner en conocimiento a los ejidatarios reunidos en asamblea de algunas cuestiones que no precisamente tengan que ser de carácter económico pues estas últimas estan reguladas en otra facultad de la asamblea, sino que pueden ser entre otras noticias que sean cuestiones de carácter jurídico o administrativo, verbigracia, poner en conocimiento por el Comisariado una demanda de nulidad o de conflicto de límites relacionados con el ejido, o en el caso del Consejo de Vigilancia enterarse por este órgano de la presentación de una demanda de amparo -- por no haberlo interpuesto el comisariado, o bien informar el estado de trámite de la regularización de un núcleo ejidal por parte del FANAR, etc.

2.2^c ASAMBLEA DE ELECCION DEL COMISARIADO Y CONSEJO DE VIGILANCIA ASI COMO SUS SUPLENTES.

Art37 de la Ley Agraria

-Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo--

de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviera a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. (73)

Marco Antonio Díaz de León

COMENTARIO: El precepto en estudio alude a la voluntad democrática de la mayoría de ejidatarios que votan en una asamblea, para elegir a sus órganos de representación como son los comisariados y los consejos de vigilancia. Es de entenderse que una vez votados y electos dichos órganos, éstos al asumir los cargos deberán de cumplir con las facultades y obligaciones que les imponga el reglamento interno del ejido que, como lo dispone el artículo 32 de esta Ley ("...habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado..."), así como con lo que disponen los artículos 33 a 38 de la Ley, so pena de ser destituidos por acuerdo y por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna en términos del artículo 40.

(74)

Víctor Barragán Benitez

COMENTARIO: Que la elección del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia deba hacerse en asamblea y a través de voto secreto y el escrutinio público e inmediato, es una cuestión netamente lógica e indispensable, pues es la única manera de que los

(73) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria 1992 págs.78,79.

(74) Obra citada, pág.164.

representantes ejidales resulten designados democráticamente y puedan gobernar satisfactoriamente a todo el núcleo agrario.

Este precepto, además, contempla una excepción a la regla genérica contenida en el artículo 27 de la Ley, porque en este supuesto de elección, el Presidente del Comisariado no cuenta con voto de calidad en caso de empate, según puede verse.(75)

Rubén Gallardo Zúñiga nos ilustra con sus interrogantes:

6. ¿Cuál es el tiempo que duran en sus funciones los órganos de representación y vigilancia?

R.: Como señalamos antes, contrario a lo dispuesto por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que contemplaba como autoridades a las asambleas, al comisariado ejidal y consejo de vigilancia; actualmente, son considerados únicamente como órganos ejidales.

Dichos órganos, son electos por un periodo de 3 años o menos, en caso de remoción, la que puede realizarse en cualquier momento, siempre y cuando lo apruebe la asamblea que al efecto se convoque, por cualquiera de dichos órganos o mediante la convocatoria que al efecto emita la Procuraduría Agraria, a petición de por lo menos el 25% de los integrantes. Todo ello, de acuerdo a lo previsto por los artículos 24 y 40 de la Ley Agraria.

95. ¿Actualmente, es necesario inscribir el acta de asamblea sobre la elección de los órganos ejidales y comunales?

(75) Obra citada, pág.114.

R.: Tanto la elección como remoción de los órganos ejidales y comunales, debe hacerse en cumplimiento a lo previsto por los artículos 23, fracción III, 24 y 40, según sea el caso, todos de la Ley Agraria, debiendo darse mediante la emisión del voto secreto y el escrutinio público e inmediato; además, para que se proceda a realizar el trámite de inscripción, la propia asamblea debe solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional; el que por cierto, actualmente expide las credenciales correspondientes, las que por su naturaleza toman el carácter de documento público.

(76)

De forma complementaria para hacer un análisis armónico del tema transcribimos los artículos 38, 39, 99, fracción II.

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

(76) Obra citada, págs.26,57.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; (77)

Isaías Rivera Rodríguez nos narra:

La representación de las personas morales, ejidos y comunidades, esta a cargo del Comisariado Ejidal o Comisariado de Bienes Comunales, según sea el caso, integrado por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios, así como sus respectivos suplentes; son electos para un periodo de tres años, por la asamblea general del núcleo agrario, la que no requiere de formalidades especiales (artículos 23 fracción III, 32, 37, 39 y 99 fracción II); en el caso de las comunidades, podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas (artículo 105).(78)

Respecto de la reelección de los órganos internos del ejido transcribimos la tesis aislada siguiente:

"AUTORIDADES EJIDALES. IMPROCEDENCIA DE LA REELECCION DE LAS. (ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA). De una recta interpretación del artículo 39 de la Ley Agraria, se llega a la conclusión de que la-

(77) Obra citada, vease LEY AGRARIA a cargo del Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, págs. 79, 80, 127, 128.

(78) Obra citada, pág. 68.

intención del legislador fue la de restringir a tres años la representación de los ejidos por un mismo grupo de ejidatarios. Lo anterior se estima así, atendiendo a que en el artículo 44 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sí se permitía la reelección inmediata por una sola vez, condicionándola a que la elección fuera aprobada por la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea; dicho precepto decía textualmente lo siguiente: "Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el consejo de vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días. Los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio". En cambio, el artículo 39 de la Ley Agraria vigente establece que: "Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio. Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos--

por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios". Como se puede advertir de lo expuesto, la innovación contenida en el numeral transcrito en segundo término, sin duda tiende a establecer una mayor democratización en los comisariados al señalar que éstos, así como los consejos de vigilancia durarán en sus funciones únicamente tres años, especificando que sólo podrán ser electos de nueva cuenta, hasta que haya transcurrido un lapso -- igual a aquel en que estuvieron en ejercicio; aún más, el precepto aludido restringe la continuidad en el cargo de los integrantes -- propietarios del comisariado ejidal, al disponer que si al término del periodo para el que haya sido electo no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes, asimismo, le impone la obligación al consejo de vigilancia de convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan sus funciones los miembros propietarios. En esas condiciones, resulta -- incuestionable que el permitir por cualquier circunstancia, que se prolongue el término de tres años que el artículo 39 de la Ley -- Agraria prevé para que estén en funciones las autoridades ejidales, implicaría contravenir el propósito de la norma."

SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 153/94. Rafael Pajarito Antón y otros. 30 de noviem

bre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Febrero. Tesis: III, 2o.A.88A.Página:132.

2.3^c REMOCION DEL COMISARIADO Y CONSEJO DE VIGILANCIA REQUISITOS DE LA ASAMBLEA QUE SE REUNA PARA TAL EFECTO.

El artículo 40 de la Ley Agraria dispone:

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de, por lo menos, el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.(79)

Aldo Saúl Muñoz López hace interesante comentario y opina así de la remoción.

En cuanto a la remoción de dichos órganos, dicha acción se confunde con la de nulidad de elección.

Ciertamente, en Tribunales Agrarios hemos atendido demandas de ejidatarios en donde pretenden que el Tribunal declare la nulidad de una elección de comisariado ejidal y de consejo de vigilancia.-

(79) Obra citada, pág. LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, pág.80.

Una vez hecho el estudio del caso, damos cuenta que el litigio en realidad se trata de remoción de esos órganos de representación.

Al respecto, procede y debe ser declarada la nulidad de la elección de un comisariado ejidal y consejo de vigilancia por parte de un Tribunal Unitario Agrario, cuando la parte actora demuestre uno de los siguientes requisitos:

- a) Que los demandados no fueron electos en asamblea;
- b) Que el voto no fue secreto, inmediato y en escrutinio público;
- c) Que cualquiera de los electos (comisariado o consejo de vigilancia) que serían los demandados, no reúne la calidad de ejidatario en ese núcleo de población;

Este criterio fue ratificado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo número 110/99.⁷⁴

- d) Que cualquiera de los electos no ha trabajado en el ejido durante los últimos seis meses;
- e) Que cualquiera de los demandados no está en pleno goce de sus derechos; y

f) Que cualquiera de los demandados ha sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 37 y 38 de la Ley - - Agraria.

En cambio, para la remoción de dichos órganos, se requiere que-- exista la convocatoria y en el orden del día se indique como asunto a tratar la remoción; convocatoria que puede lanzar la Procuraduría Agraria a petición de por lo menos el 25% de los ejidatarios del núcleo, siempre y cuando se observe el artículo 24 de la Ley-- Agraria.

Será en la asamblea en donde se decida o no la remoción, narrándose los motivos que llevaron al máximo órgano a tomar esa decisión, en términos de los artículos 24, 25 y 40 de la Ley Agraria.⁷⁵

Si de la remoción acordada se desprenden elementos que hagan presumir la existencia de delitos por parte del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, cualquier ejidatario o la propia Procuraduría Agraria pueden denunciar esos hechos ante el Agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente.(80)

Víctor Barragán Benítez su comentario:

(80) Muñoz López, Aldo Saúl. CURSO BASICO DE DERECHO AGRARIO, doctrina, legislación y jurisprudencia, talleres PACJ, S.A. de C.V. México 2009, págs.177,178.

COMENTARIO: Las causas por las que puede acordarse la remoción del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, deben estar íntimamente relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de atribuciones que deriven de los artículos 33 y 36 de esta Ley, según sea el caso y del órgano de que se trate, además de cualquier otro motivo que se contemple en el reglamento interno del ejido.

Por último, aun cuando el precepto de análisis establece que la asamblea de remoción de órganos internos de representación debe ser convocada por la Procuraduría Agraria, a partir de la solicitud de, por lo menos, el veinticinco por ciento de ejidatarios del núcleo, dicha redacción debe conjugarse sanamente con el contenido del artículo 24 de esta Ley. Esto quiere decir que la Procuraduría Agraria sólo debe convocar a la asamblea cuando el comisariado o el consejo de vigilancia se nieguen a hacerlo cuando así se lo soliciten, en este caso, el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo, por lo menos. (81)

2.4^c NULIDAD DE ASAMBLEAS DE REMOCION DEL COMISARIADO O CONSEJO-- DE VIGILANCIA

Desde nuestro punto de vista particular manifestamos que puede darse la hipótesis de que algún ejidatario pudiera o pretendiera demandar la nulidad de una asamblea de remoción y como consecuencia de elección del comisariado o consejo de vigilancia -- basado en el hecho, de que el órgano de representación o de vigi-

(81) Obra citada, págs.120,121.

lancia removido no haya incurrido en ninguna causa relacionada con sus obligaciones en la ley o causas en el reglamento interno, pues nosotros señalamos que dicha nulidad no procede por esa circunstancia, y la remoción puede darse en cualquier momento cuando así lo decidan la asamblea sin necesidad de incurrir en ninguna causa -- como requisito sine quanon, sólo podría darse la nulidad si la -- asamblea no reúne los requisitos así como la respectiva convocatoria.

2.5^c ORGANOS E INSTITUCIONES QUE PUEDEN CONVOCAR PARA LA REMOCION- DEL COMISARIADO Y CONSEJO DE VIGILANCIA

Con fundamento en el artículo 40 La Procuraduría Agraria a -- partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento -- de los ejidatarios del núcleo.

2.6^c LA REMOCION EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA

Artículo 41.- Los miembros de los comisariados ejidales y -- comunales y de los consejos de vigilancia serán removidos por la -- asamblea general o por la autoridad correspondiente, por cualquier -- ra de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la asamblea general;

II.- Contravenir las disposiciones de esta ley, las de sus reglamentos y todas aquéllas que se relacionen con la tenencia,-- explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades;

III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas-- por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y-- Recursos Hidráulicos;

IV.- Malversar fondos;

V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que-- amerite pena privativa de libertad;

VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea;

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y

VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar-- transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda.

Artículo 42.- La remoción de los miembros de los comisariados ejidales y de bienes comunales y de los consejos de vigilancia deberá ser acordada por las dos terceras partes de la asamblea general extraordinaria que al efecto se reúna.

En los casos previstos por las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo anterior, si la Delegación Agraria estima que existen los hechos de que en dichas fracciones se trata, y a pesar de ello la asamblea no resuelve la remoción de los responsables, los suspenderá en sus cargos y ordenará que entren en funciones los suplentes. En defecto de los suplentes del comisariado, entrará en funciones el consejo de vigilancia.

Al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculpados, se les sancionará con destitución, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan.

Artículo 43.- Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, de los componentes del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, por causas distintas a la remoción, deberá ser comunicado por escrito al Delegado Agrario para su conocimiento, quien a su vez informará de inmediato al Registro Agrario Nacional. (82)

2.1D CUENTAS Y BALANCES, APLICACION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL EJIDO Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y MANDATOS

2.1d CUENTAS Y BALANCES DEL EJIDO

(82) Obra citada, págs.25,26.

Según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara balance es:

BALANCE.- Documento o esquema contable que presenta el estado económico de un comerciante, individual o social, en un momento dado, en el que se enumeran los distintos elementos de su activo y de su pasivo. (83)

Aldo Saúl Muñoz López nos ilustra con su experiencia y vivencias sobre la rendición de cuentas y balances diciendo:

La rendición de cuentas o balances en asamblea de ejidatarios o comuneros, es un asunto que sucede más a menudo en ejidos forestales o en aquellos que explotan colectivamente la tierra, en la ganadería o en la agricultura.

Por supuesto que las cuentas o balances se deben explicar y justificar por el comisariado ejidal con el soporte de documentos, de ingresos y egresos económicos, es en este punto en donde puede presentarse situaciones no muy claras que dejan en ejidatarios o comuneros el sedimento de duda o desconfianza por el manejo de los recursos; de ahí la necesidad de que las cuentas o balances se hagan periódicamente, pero, sobre todo, que se comprueben con documentos los ingresos y egresos de los poblados. (84)

2.2d APLICACION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL EJIDO.

(83) Obra citada, pág.120.

(84) Obra citada, págs.179,180.

Víctor Barragán Benítez comenta:

COMENTARIO: Cada ejido en lo particular puede reportar ganancias, derivadas principalmente del aprovechamiento de bienes comunes. Al tenor de esta fracción, se exige que sea la asamblea la que determine esa aplicación de tales recursos o ganancias, sea repartiéndolos entre las personas con derecho conforme al reglamento interno o para la realización de una obra de tipo social que beneficie a todos los ejidatarios, como puede ser, por ejemplo, la construcción de una escuela, un jardín, plaza, etcétera, etcétera, etcétera, etcétera. (85)

Aldo Saúl Muñoz López nos ilustra con sus vivencias en este y otros temas.

Referente a la aplicación de recursos económicos al interior del ejido, he observado que algunos comisariados ejidales se preocupan más por adquirir vehículos nuevos, aparatos celulares, gastos de representación, de hospedaje, alimentación y otros para ellos, que asignar estos recursos en beneficio de la colectividad ejidal.

He escuchado a ejidatarios de la zona forestal en el estado de Chihuahua, que en muchos ejidos no existen herramientas ni maquinaria para el corte y traslado de recursos provenientes de la madera, los aserraderos no tienen mantenimiento adecuado y se convierten en chatarra. En otros ejidos más que aplicar los recursos económicos que se obtienen de la ganadería, la agricultura y la explotación

(85) Obra citada, págs.75,76.

forestal, en beneficio de los habitantes de los poblados, lo que ha ocasionado es "la creación de nuevos ricos", esto debido a la grave irresponsabilidad que existe tanto de ejidatarios, de vecindados y de poseionarios por exigir la aplicación de recursos económicos en beneficio del desarrollo comunitario de los poblados.

Esta situación se refleja en la carencia de servicios públicos elementales, pues en muchos poblados consumen agua que no es potable, no tienen acceso al teléfono, al correo; tampoco cuentan con carreteras pavimentadas, servicio de transporte, ni de vigilancia; carecen de dispensario médico, de farmacia; la escuela primaria (si es que existe) pide a gritos reparación, al igual que el jardín de niños. A falta de cultura y de servicios públicos, en las comunidades rurales abunda el vicio, el alcoholismo, la drogadicción, el abandono y otros cánceres como el narcotráfico, una "aparente cultura" que día a día se asienta en el medio rural.

Esta problemática debe ser abordada por la asamblea de ejidatarios y por la Procuraduría Agraria, esta última atendiendo lo previsto en el artículo 136, fracciones IV, VII y X, de la Ley Agraria. (86)

2.3a OTORGAMIENTO DE PODERES Y MANDATOS

(86) Obra citada, págs.180,181.

Víctor Barragán Benitez:

COMENTARIO: Finalmente, en lo que se refiere al otorgamiento de poderes o mandatos, es conveniente precisar que existen en la Ley Agraria dos tipos de poderes: uno natural (por así decirlo) que ejerce el Comisariado Ejidal sin necesidad de pronunciamiento de la asamblea en ese sentido en términos de la fracción I del artículo 33 de esta Ley, y el otro, que deriva en forma material de la asamblea misma y al tenor de la fracción que se comenta. (87)

Aldo Saúl Muñoz López refiere:

En relación al otorgamiento de poderes y mandatos, es común que no se cumplan las disposiciones legales en la materia.

En el Tribunal Unitario Agrario con residencia en la ciudad de Chihuahua, conocí un caso en donde un abogado presentó una demanda, ostentándose como apoderado legal de un determinado núcleo agrario. Para acreditar su personalidad presentó un poder general para pleitos y cobranzas, que sólo firmó el presidente del comisariado ejidal.

Se previno al abogado para que acreditara su personalidad con un poder que también estuviera firmado por el secretario y el tesorero de dicho comisariado. En respuesta, el abogado argumentó que la asamblea ejidal había acordado que el poder sólo lo firmaría el presidente del comisariado ejidal y sostuvo que el poder era válido y

(87) Obra citada, pág.76.

que por tanto el Tribunal Agrario debía aceptar la personalidad y por ende admitir la demanda.

En un siguiente acuerdo, se explicó que en el supuesto no admitido de que la asamblea haya acordado que el poder para pleitos y cobranzas sólo fuera firmado por el presidente del comisariado ejidal, aun así dicho acuerdo no era correcto porque contraviene la naturaleza colegiada de la integración y funcionamiento del comisariado ejidal, en términos del artículo 32 de la Ley Agraria.

El abogado promovió juicio de amparo radicado en el Juzgado Primero de Distrito con el expediente número 713/99.

Esta experiencia nos enseña que cuando una asamblea ejidal o comunal acuerde otorgar poderes o mandatos en favor de una persona o abogados, el comisariado ejidal en pleno deberá ejecutar ese acuerdo y por ende firmar el poder o el mandato. (88)

2.4.d CONCEPTO DE MANDATO

RAFAEL DE PINA Y

RAFAEL DE PINA VARA

MANDATO: Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga (arts. 2564 a 2584 del Código Civil para el Distrito Federal). // Orden dada en el ejercicio de un cargo de autoridad o en cumplimiento de uno de carácter particular, legalmente justificada

(88) Obra citada, págs.178,179.

da. // Precepto o disposición. // Comisión o encargo. // Duración de un cargo electivo.(89)

Para el estudio completo del presente tema nos remitimos al - - tópico Carta Poder del capítulo primero.

2.5a SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION CIVIL EN MATERIA DE MANDATO

Artículo 2 de la Ley Agraria

Artículo 2o. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará - - supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mer-- cantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta Ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equili-- brio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de-- Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Proteg-- cción al Ambiente y demás leyes aplicables.(90)

Transcribimos la tesis aislada siguiente:

MANDATO. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 2474 DEL CODIGO- CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA SOBRE EL, NO SON APLICABLES EN- - JUICIOS AGRARIOS.- De la interpretación sistemática de los Arts- lo., 2o. y 163 de la Ley Agraria se deduce que la legislación- - civil federal y en su caso la legislación mercantil son supleto-

(89) Obra citada, pág.346.

(90) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacita- ción Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992 pág.49,50.

rias del ordenamiento legal citado; por tanto, tratándose de cuestiones relativas a la representación legal en juicios agrarios, no son aplicables las reglas establecidas en las legislaciones civiles de las entidades federativas y por ende también es inaplicable a las mismas el artículo 2474 del Código Civil para el Estado de Puebla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 444/96. María de los Remedios Morales de Agustín. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

2.6d FACULTADES DEL COMISARIADO EJIDAL

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así

como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y-- del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno-- del ejido. (91)

2.1E APROBACION DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE POR TERCEROS DE LA TIERRA DE USO COMUN.

2.1^e CONCEPTO DE ACTO JURIDICO

RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA

ACTO JURIDICO: Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales-- previamente establecidos para cada caso.

2.2^e CONCEPTO DE CONTRATO

CONTRATO: Convenio en virtud del cual se produce o se trans

(91) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, pág.75,76,77.

fiere una obligación o un derecho (art. 1793 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.3^o CONCEPTO DE CONVENIO

CONVENIO: Acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación (art. 1792 del Código Civil para el Distrito Federal). (92)

RAFAEL ROJINA VILLEGAS escribe en su texto compendio de derecho civil.

(CONTRATOS)

1.- Definición del contrato.- El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos. Preferimos decir derechos reales y personales, y no derechos patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos personales de contenido extrapatrimonial. (93)

2.4^o CONCEPTO DE USO

USO: Derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia. //Norma-

(92) Obra citada, págs.180,185.

(93) Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (CONTRATOS), editorial perrúa, vigésima edición, México 1990. pág.7.

de naturaleza y consuetudinaria que, una vez reconocida por el legislador, entra a formar parte del ordenamiento positivo (art. 1049 a--1056 del Código Civil para el Distrito Federal). (94)

Aldo Saúl Muñoz López reproducimos sus consideraciones:

Las tierras de uso común, por disposición del artículo 73 de la Ley Agraria, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

El primer párrafo del artículo 74 de la misma Ley, establece: "La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75".

En el marco de estos preceptos, la asamblea puede aprobar contratos y convenios cuyo objeto sea el uso o disfrute de tierras de uso común por terceras personas. Además, el artículo 45 de la misma Ley prevé que la duración de dichos contratos no podrá ser mayor a treinta años, en tanto que el artículo 75 regula la posibilidad de que la asamblea pueda transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios o el propio ejido.

Es necesario destacar que la aprobación de contratos o convenios que tengan por objeto el uso de tierras de uso común que celebre el

(94) Obra citada, vease De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, editorial porrúa, décimo sexta edición, México 1989, pág.473.

comisariado ejidal, sin la anuencia de la asamblea, carecen de validez legal.(95)

2.5^e CONCEPTO DE DISFRUTE

Marco Antonio Díaz de León creemos que es muy acertado su comentario:

COMENTARIO: El precepto responde a la nueva orientación que en materia económica otorga el artículo 27 constitucional, con la finalidad de activar la producción y la economía en el campo, mediante el usufructo de tierras de uso común y parceladas; al efecto, debe recordarse que conforme al artículo 2^o de esta Ley, es supletorio el Código Civil Federal, por lo que son aplicables aquí las disposiciones de éste³⁴ y la jurisprudencia relativa sobre el usufructo. Conforme a la definición legal del usufructo consignada en el artículo 980 del Código Civil, este es un derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos, pudiendo aprovecharse el usufructuario de todos los frutos naturales, industriales o civiles que origina el bien, dejando a salvo e ilesa la sustancia del mismo, por lo que el propio Código Civil en su diverso artículo 989, determina que el usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias correspondientes, es decir, la ley le concede la titularidad de los derechos que derivan de los contratos que celebren y el ejercicio de las acciones que le pertenezcan conforme a la propia ley, por lo que si éste a su vez celebra un contrato, v. g., de arrendamiento sobre el inmueble usufructuado, sólo a él le corresponde el ejerci

(95) Obra citada, pág.181.

cio de la acción personal derivada de dicho acto jurídico, en términos de lo dispuesto en los artículos 1^o, 2^o, y 3^o del cfpc,³⁵ por ser el titular del derecho personal que deriva del contrato toda vez que a quien tiene la nuda propiedad del inmueble le corresponde el ejercicio de las acciones de dominio sobre el bien. Además, por disposición del artículo en comento, el usufructo no podrá tener el carácter de vitalicio, sino que debe pactarse en el mismo un plazo de su duración no mayor de treinta años como lo dispone el artículo 45 de esta Ley,

Así como la tesis de jurisprudencia que continua:

JURISPRUDENCIA: USUFRUCTO, FORMALIDADES DEL. El usufructo debe ser constituido por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción y debe constar, en forma indubitable, en el título constitutivo correspondiente, mismo que sirve para determinar los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, la duración del usufructo, la circunstancia de si es puro o está sujeto a condición, etc.(96)

2.6@ LOS TERCEROS QUE PUEDEN APROVECHAR EL USO O DISFRUTE DE LAS TIERRAS DE USO COMUN

Es oportuno el comentario de esta fracción de Víctor Barragán Benitez:

(96) Obra citada, págs.205,206,207.

COMENTARIO: Con reserva de lo que se diga con posterioridad al comentar los artículos subsiguientes, basta con decir solamente, que un ejido se compone, principalmente, de dos tipos de bienes:-- los de uso común y los de aprovechamiento individual que corresponden a cada uno de los ejidatarios. En relación al primer tipo de bienes, corresponde al ejido--en cuanto entecolectivo--determinar su aprovechamiento, en lo que ve a los segundos, es a cada uno de los ejidatarios a quienes les toca decidir el rumbo de su explotación; de ahí que la facultad de la asamblea a que se refiere esta fracción, va dirigida solamente a las tierras de uso común, tal y como lo norman los artículos 45 y 46 de esta Ley, que expresamente conforman el criterio que se vierte con anterioridad, al marcar los límites del aprovechamiento de los bienes colectivos e individuales.

Y transcribimos también por ser necesario los artículos 45 y 46 de la Ley Agraria con su respectivo comentario por el autor antes señalado.

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros, tendrán una duración acorde con el proyecto productivo corres-

pendiente, no mayor a 30 años, prorrogables.

COMENTARIO: Uno de los motivos que inspiró la reforma al artículo 27 constitucional, consistió en otorgar a los ejidatarios autonomía y libertad en el manejo de la tierra y sus recursos, permitiendo su aprovechamiento personal o por terceras personas, con el único propósito de obtener la capitalización del campo. Este precepto es resultado manifiesto de aquella reforma, al permitir que las tierras del ejido puedan ser objeto de cualquier contrato de asociación; en la inteligencia de que si dichos contratos se celebran con terceros, en ningún caso deberán prolongarse a más de treinta años.

Artículo 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del Tribunal Agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario, según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante el fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

COMENTARIO: Partiendo de la base de que por garantía debemos entender el aseguramiento del cumplimiento de una obligación, mediante la afectación de una cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma-- por el deudor originario, se infiere que, conforme a este precepto, el ejido y el ejidatario en lo particular, según se trate de tierras de uso común o de parcelas, respectivamente, pueden otorgar en garantía el usufructo de dichas tierras.

Si se le incumple al acreedor con la obligación garantizada,-- éste podrá acudir al Tribunal Agrario para hacer efectiva la garantía de la tierra hasta por el plazo convenido. En cambio, si el incumplido es aquél, esa controversia también puede someterse a dicho tribunal para que de fin a tal conflicto. Por último, se recomienda que el establecimiento de la garantía quede debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional y constituida ante-- fedatario público. (97)

Por su parte Magdalena Sánchez Conejo se refiere a la tierra-- de uso común, y la garantía en los términos siguientes:

Tierra de uso común: Superficie ejidal de uso común, que constituye el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, formada por aquellas tierras que no hubieren sido especial-- (97) Obra citada, pág. 76, 127, 128, 129.

mente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población ni hayan sido parcelas.

Garantía: Seguridad que se ofrece para el cumplimiento de una obligación, ya sea por tercera persona (garantía personal) o mediante una cosa (garantía real). Acción y efecto de afianzar--lo estipulado. Depósito, prenda, hipoteca. (98)

Rubén Delgado Moya en su respectivo comentario a los Arts. 45 y 46 de la Ley Agraria nos dice:

COMENTARIO: Dos o más ejidos podrán asociarse para colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capitales. Los contratos que los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos podrán formularse hasta por un término de 30 años, cuando así lo acuerden las partes, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plan estimado de recuperación entre otros aspectos.

COMENTARIO: Se dice que las tierras de uso común se podrán dar en garantía. En principio, las garantías que se conocen comúnmente son la prenda, la fianza y la hipoteca pero aquí la ley agraria habla de que el usufructo se puede dar en garantía, La--legislación civil mexicana define al usufructo como el derecho--

(98) Sánchez Conejo, Magdalena. EL JUICIO DE AMPARO AGRARIO, editorial McGRAW-HILL, primera edición, México 2002, págs. 71,82.

real y temporal de disfruté de los bienes ajenos.(99)

2.7e SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION CIVIL

Transcribimos el ilustrativo comentario de Víctor Barragán Benitez:

COMENTARIO: La nueva Ley Agraria es de composición mixta, porque incluye aspectos del derecho agrario predecesor e instituciones del derecho común (instituciones agrario-civiles), lo que justamente le permite ser considerada como una vía de transición de aquel derecho hacia éste. Ello es entendible, pues no puede concebirse la evolución del derecho sin su antecedente inmediato y la influencia del marco legal a que se aspira. Por eso, en esta legislación será común encontrarnos con preceptos impregnados de esta mezcolanza bicéfala.

En efecto, aplicar supletoriamente el derecho civil, mercantil, o cualquier otro, a la Ley Agraria, constituye el evento primitivo que vislumbra la transformación de las instituciones del Derecho Agrario, con rumbo a las del Derecho Común, porque aun cuando aquél tiene sus notas peculiares, la intromisión de las figuras-- jurídicas de éste, terminarán por absorber las instituciones del Derecho Social Agrario, por estar comprobada su eficacia en la regulación de las conductas interhumanas. Cuando a un derecho determinado se le aplica la substancia de otro, se obtiene una mezcla multicolor, que con el paso del tiempo será de un solo colorido, ante el predominio del colorante más fuerte. (100)

(99) Obra citada, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO. (Análisis Agrario, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Cuadro Sinóptico) editorial sista, octubre 2003. págs.62,63.

(100) Obra citada, pág.7.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas que contienen los siguientes criterios:

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA AGRARIA. Es inexacto que la materia agraria esté, jurídicamente hablando, regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el artículo 2o. de la Ley Agraria señala, es que tales normativas se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate, en lo no previsto en dicha ley. De lo que se sigue que esa supletoriedad sólo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren reglamentadas, o que lo estén - - deficientemente, de tal forma que no permitan su aplicación, y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita, de acuerdo con lo que al respecto estatuye su numeral - - 167".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

Amparo directo 160/97. Joaquín García Hernández, 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. - - Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:-

V, Junio de 1997. Tesis: XI.2o.13A. Página:785.

"SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica-- en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de-- leyes para determinar sus particularidades."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S.A. 31 de enero de 1989.- -
Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Se--
cretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de- -
junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León
Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo directo 1576/92. María García Vda. de López (Gas Luxor).-
24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejan--
dro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S.A. de C.V. 1o. de julio
de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos.
Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 1746/92. María García Vda. de López (Gas Luxor).
8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejan--
dro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Se--
manario Judicial de la Federación. Tomo: 60, Diciembre de 1992.
Tesis: I.6o.A.J/28. Página:45.

"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletorie--
dad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para--
interpretar sus disposiciones en forma que se integre con prin--
cipios generales contenidas en otras leyes. Cuando la referen--
cia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplica--
ción de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados--
por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones
o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la - -
referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuen--
tes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y--
subsancar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe conside--
rarse en los términos que la legislación lo establece. De esta--
manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de--
aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El--
mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de
contenido especializados con relación a leyes de contenido gene--
ral, El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia,
una integración, y reenvío de una ley especializada a otros tex

tos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda.-
3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David
Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Mayo. Página: 305.

"SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU --
PROCEDENCIA. Los requisitos necesarios para que exista supleto-
riedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1. Que el --
ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y--
señale la ley aplicable, 2. Que la ley a suplirse contenga la-
institución jurídica de que se trata; 3. Que no obstante la- -
existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamien-
to sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que-
se presente, por falta total o parcial de la reglamentación- -
necesaria, y 4. Que las disposiciones con las que se vaya a- -

colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo.- Secretario: Daniel Cabello González.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: IV.2o.8K. Página:480.

"LEY, SUPLETORIEDAD DE LA. La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplenente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 320/95. María Gelia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campu

zano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: XVII.2o.20K. Página: 671.

2.8^o LA INEXISTENCIA DE CONTRATOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA-- AGRARIA.

ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ escribe lo siguiente:

1.2.3 Contratos agrarios:

Durante el proceso de la conformación de la propiedad social o reparto agrario, la actividad contractual rural estuvo restringida, en el mejor de los casos, cuando no prohibida; al menos podemos decir que el marco legal entonces vigente los hacía casi --nugatorios. Para la propiedad social estuvo expresamente prohibido el aprovechamiento de tierras por terceros, bajo el formato-- que fuera, obligando su explotación al titular y su familia, y-- solo por excepción, a la contratación de jornaleros cuando aquella fuera insuficiente.

Decía la Ley Federal de Reforma Agraria,²⁹ antecesora a la vigente: "Queda prohibida la celebración de contratos de arrenda-- miento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto por el 76" (artículo 55); y luego, "Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dota--

ción y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no-- podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos-- que se realicen en contravención de este precepto 2 (artículo 75).

Continuando, que "Los derechos a que se refiere el artículo-- anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajadores asalariados, ex-- cepto cuando se trate de: (...)"(artículo 76).

En consecuencia, la celebración de cualquier contrato escrito-- o verbal, o la simple explotación de las tierras por terceros-- era interpretado por la ley como incumplimiento de su precepto,-- lo que acarrea la privación de los derechos agrarios y parcelarios; esa prohibición se exceptuó en los casos de mujeres je-- fes de familia, incapacitadas para trabajarla directamente, de-- los menores de 16 años, de los incapacitados y cuando las labo-- res excedan la capacidad del titular.

Es a partir de la citada reforma constitucional al artículo 27 de 1992 que la capacidad contractual fue liberada; se reconoció-- plenamente la propiedad de las tierras dotadas a los núcleos -- agrarios y los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros para el aprovechamiento de sus derechos parcelarios (fracción VII, cuarto), bajo cualquier formato, sin más restricción que lo expresamente señalado por la ley; de esta suerte, aparece la relación contractual como un nuevo pilar del derecho agrario, que permite abrir un campo nuevo e ilimitado.

Derecho contractual agrario:

La importancia de las relaciones contractuales en materia agraria ha quedado demostrada con su incorporación a los institutos o principios que dan sustento a nuestro marco legal, lo que a su vez es soporte fundamental para la empresa agraria, en cualquiera de sus formas. No puede concebirse la vinculación del medio, --suelo, subsuelo y entorno, con la actividad de los sujetos agrarios, sin que medien la actividad empresarial y las relaciones contractuales.

En el marco del Derecho Comparado encontramos un gran desarrollo del tema, en particular en el Derecho Agrario italiano, español y argentino, pero siempre partiendo de la base de que la heredad, hacienda, fundo o simple propiedad rural, es del orden --privado; por consecuencia, los tratadistas entienden como contratos agrarios aquellos vinculados con la actividad rural únicamente, con el aprovechamiento de la tierra para la agricultura, la ganadería y la silvicultura, o en otras palabras, para el proceso biológico, y las etapas inmediatas siguientes, siempre que -- las realice el productor primario, por sí o por medio de esquemas asociativos, pero sin perder esa continuidad.

En nuestro caso, la concepción agraria de las relaciones contractuales es más que la mera actividad productiva rural; involucra a la tierra misma y a los sujetos titulares de esa tierra, -- en los que ambos son del orden jurídico agrario, bajo la concepción del derecho mexicano, de suerte tal que esos sujetos y esa tierra, agrarios ambos, se combinan para su explotación, involucrando tanto a los titulares como a terceros.

En nuestra materia contractual agraria, el campo es inmenso; --

la capacidad de establecer relaciones contractuales respecto de los derechos sobre la tierra ejidal o comunal ha tenido una apertura extraordinaria a partir de la reforma constitucional de 1992, al grado de que ya consideramos al Derecho Contractual Agrario como una sub-rama claramente definida.

La Ley Agraria establece disposiciones que permiten y estimulan las relaciones contractuales de los sujetos agrarios, con gran amplitud, señalando la posibilidad de celebrar cualquier tipo de contrato entre sí o con terceros; pero en general, no define ni señala los alcances y características de los contratos agrarios, haciendo tan solo el enunciado de algunos, que por sus características, se refieren al objeto o finalidad del aprovechamiento de las tierras ejidales y comunales, y que pueden ser cualquier contrato de asociación, aprovechamiento (artículo 45), garantía (artículo 46), aportación a sociedades (artículo 75, 79), aparcería, mediería, asociación, arrendamiento y cualquier otro no prohibido por la ley (artículo 79).

En materia contractual agraria se debe atender con precisión a las especificidades propias, referentes a las características de la modalidad de la propiedad social de ejidos y comunidades; a los medios de acreditación del carácter agrario y la titularidad de los derechos y la propiedad; a la acreditación de la personalidad y la representación en el orden agrario, tanto individual como colectivo; a los alcances de los derechos y obligaciones que nacen del orden contractual; y los efectos derivados de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, entre otros temas,

Adicionalmente, habrá que introducirse en las clasificaciones-

de los contratos agrarios, respecto del cual existe una gran cantidad de variantes, principalmente desarrolladas por autores extranjeros, lo que no nos debe extrañar puesto que ya hemos dicho que en materia agraria, el desarrollo de las relaciones contractuales tiene lugar solo a partir de 1992, por una parte, y por otra, a que aquellos casos corresponden a contratos civiles de aplicación en el campo, solo llamados agrarios atento a su identificación rural, distinto al régimen propio, que vincula no solo a dichos contratos civiles para el campo, sino en particular, a las características del régimen legal especial de los sujetos y la propiedad agraria.

Tenemos una opinión que nos dice: "Al abordar la caracterización de estos contratos advertimos liminarmente que se trata, en la mayoría de los casos, de contratos atípicos de tipo complejo, es decir, que incluyen algunas prestaciones propias de contratos típicos o una mezcla de elementos nuevos con elementos conocidos, de manera que, en general, reúnen las características clasificatorias que corresponden a los tipos contractuales con lo cuales se identifican."75

Como ejemplo de algunas características del régimen propio agrario, podemos mencionar que para celebrar un contrato de cualquier tipo con un núcleo ejidal es preciso identificar a quien lo representa, en este caso el comisariado ejidal; por ello, debe acreditarse que este órgano se encuentre legalmente integrado, es decir, que comparezcan sus tres integrantes propietarios o se justifique la suplencia de alguno de ellos, en su caso; que al menos se acrediten con el acta de asamblea de elección, que a

su vez, también debe estar legalmente constituida; y que, dependiendo del tipo de contrato y sus alcances, que estén formalmente autorizados para su celebración o sea ratificado por la asamblea.

Como disposición específica, tenemos que cualquier contrato-- que implique el uso de tierras ejidales por terceros, solo podrá tener una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, aunque prorrogable (artículo-- 45). Es decir, la voluntad en la duración de los contratos agrarios de cualquier naturaleza, no es absoluta y se encuentra restringida, entendiéndose como razón para ello evitar abusos o-- desequilibrios en la relación, producto del riesgo y los cambios intempestivos en las condiciones rurales que reviertan el sentido del contrato mismo.

Por consecuencia, atendiendo primeramente a los elementos formalmente agrarios, para fundamentar, formalizar y operar una-- relación contractual que involucre carácter, bienes o derechos-- agrarios, es indispensable remitirse a la Ley Agraria, seguidamente del Libro Cuarto del Código Civil Federal de aplicación-- supletoria, a partir del cual se desenvuelven las obligaciones-- y las diversas especies de contratos que tendrán que ser adecuados a aquel régimen (artículos 1792 y siguientes).

Abona nuestra reflexión anterior el señalamiento que hace por su parte, la legislación civil federal, en el sentido de que el propietario de una cosa puede gozar o disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (artículo 830).

(101) Obra citada, págs.69,70,71,72.

(101)

Marco Antonio Díaz de León

COMENTARIO: El artículo abre la posibilidad de la inversión en el campo, mediante asociaciones y contratos con particulares,-- lo cual no ocurría antes de la entrada en vigor de esta Ley, dado la Ley de Reforma Agraria así lo proscribía en sus artículos 52,-- 53, 75 y 76.³³ Sobre esta nueva orientación económica en el campo, la iniciativa de esta Ley Agraria señala:

Con las reformas de mérito se intenta promover nuevos vínculos-- entre actores productivos, pero también proteger al campesino en-- su asociación con socios mercantiles y garantizar que las socieda-- des no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con-- fines especulativos. Por la vía de la asociación, la compactación-- productiva de la tierra se pretende incrementar la rentabilidad y-- mejorar el acceso de valor real del producto, con base en la liber-- tad y voluntad de los productos rurales.

Se reconoce la plena capacidad de los ejidatarios para decidir-- las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer-- entre ellos para aprovechar su territorio; se fija el reconocimien-- to de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas, atendiendo a la libertad y dignidad que exigen los campesinos.(102)

2.1 F DISTRIBUCION DE GANANCIAS QUE ARROJEN LAS ACTIVIDADES DEL EJIDO.

2.1f REGLAMENTO DEL EJIDO

Víctor Barragán Benitez

COMENTARIO: Cuando hay ganancias en un ejido, derivadas de

(102) Obra citada, págs. 202,203.

Las actividades, generalmente suele ocurrir que no es la asamblea la que en cada ocasión determina la distribución, sino que esa -- manifestación, en la mayoría de los casos, se hace constar en el -- reglamento interno. Sin embargo, cuando ocurra que en éste no se -- haya hecho tal contemplación, la asamblea se encuentra legitimada -- conforme a esta fracción-- para autorizar tal distribución. (103)

Aldo Saúl Muñoz López escribe:

Esa facultad de la asamblea es correlativa con las dos anteriores, precisando que la distribución de ganancias puede ser resultado de una fructífera actividad agrícola, ganadera, forestal o -- acuícola, en la que se debe tomar en cuenta la participación de -- los ejidatarios. En efecto, no nada más las ganancias, sino tam -- bién las pérdidas deben distribuirse de manera equitativa entre -- los ejidatarios o comuneros. Sin embargo, y contrario al espíritu de esta disposición jurídica, lo que he observado en muchos nú -- cleos agrarios de los estados de Sinaloa, Durango, Sonora y Chi -- huahua, es que algunos comisariados ejidales sólo distribuyen las pérdidas y se quedan con las ganancias; por ello la necesidad de -- que los reales campesinos (ejidatarios y comuneros), adquieran -- conciencia de las facultades de la asamblea. (104)

2.16. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.

2.1g EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADO COMO FACULTAD DE LA ASAM -- BLEA ENTRE OTRAS.

Transcribimos el artículo 13 de la Ley Agraria.

(103) Obra citada, pág.77.

(104) Obra citada, págs.181,182.

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos -mayores de edad que han - - residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de-- los derechos que esta ley les confiere.(105)

Aldo Saúl Muñoz López comenta:

Se refiere a situaciones no previstas propiamente en el-- artículo 23 de la Ley Agraria, sino en otros preceptos, como por ejemplo, lo que sucede con el artículo 13 de la Ley Agraria, que prevé como requisito para que una persona sea reconocida como-- avecindado por un Tribunal Agrario, que primero acuda ante la-- asamblea de ejidatarios, y si aquí encuentra una respuesta nega-- tiva entonces sí podrá demandar ese reconocimiento ante el Tribunal.(106)

2.1H EJEMPLOS, Y CASOS PRACTICOS

Deseamos dejar al final del presente capítulo un ejemplo de reglamento interno de un ejido de Oaxaca, así como una convocato-- ria para la modificación del reglamento interno del Poblado del-- Guarda Parres en la Delegación Tlalpan, Distrito Federal, corres-- pondiente a la facultad número I del artículo 23 de la Ley Agraria.

Igualmente agregamos a este trabajo el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1976 correspondiente al Decreto--

(105) Obra citada, LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacita-- ción Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, pág.58.

(106) Obra citada, pág.199.

de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Miguel-Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal con un censo de 446 comuneros legalmente reconocidos, señalando que en dicha resolución existierón o existen errores como la omisión de verdaderos comuneros y-- nombres repetidos, caso concreto el de Cirilo Manzanares Chava-- rria que aparece en dos ocasiones, resulta que el comunero ante-- rior cedió sus derechos a su hijo Sergio Manzanares Bolaños, la-- pregunta es, todavía el señor Cirilo es comunero o no? la respuesta para nosotros es que si toda vez que conserva un número en el censo pero además la asamblea LO SIGUE RECONOCIENDO COMO TAL, La-- cuestión actual es que el señor Cirilo tiene actualmente un pro-- blema de restitución de tierras con otro comunero Ignacio Manzanarez Olmos, surge otra interrogante, el Tribunal Unitario reconocera o no a Cirilo Manzanares Chavarria como comunero? y como ese-- H. Tribunal resolvera ese juicio?

Este ejemplo es emblemático de la facultad II de la asam-- blea de acuerdo al artículo 23 ya citado, toda vez que la asam-- blea como máximo órgano es quien puede aceptar a una persona como comunero.

Además agregamos más adelante algunas convocatorias respecto de informes a la asamblea que no precisamente son de carácter económico y que se refieren a la facultad III de la asamblea, - - igualmente agregamos convocatorias de remoción del comisariado y-

consejo de vigilancia así como su elección.

También contiene nuestro trabajo una convocatoria correspondiente a la facultad IV, referente a cuentas o balances. Nos referimos al informe financiero de la empresa NEXTEL, en el ejido de San Miguel Topilejo, Tlalpan, D.F.

ESTATUTO COMUNAL

una

propuesta

para asegurar las tierras comunales

Servicios del Pueblo Mixe

Oaxaca, Oax., 1993

-146-

EL ESTATUTO COMUNAL

En el marco del 1er Foro Estatal sobre la Realidad Indígena y Campesina, celebrado entre el 8 y 10 de enero de 1993 en la ciudad de Oaxaca, SER propuso la elaboración del Estatuto Comunal, como una herramienta legal para la defensa, seguridad y continuidad de las tierras de nuestras comunidades indígenas, no sólo en Oaxaca sino también en los demás Estados del país en donde la tenencia de la tierra sea comunal.

En casi todas las comunidades y ejidos, están llegando los trabajadores de la moribunda Secretaría de Reforma Agraria (SRA), de la Naciente Procuraduría Agraria y de la Secretaría de Recursos Hidráulicos (SARH).

Cuando nos hablan sobre la Ley que deben hacer nuestras comunidades, normalmente nos dicen que hay que hacer el Reglamento Interno. Cuando llegan a comunidades nunca dicen que hay que hacer el Estatuto Comunal.

La intención es clara. La Nueva Ley se presta para ser entendida que se trata de que todos los campesinos deben pensar como ejidatarios y nunca como comuneros. Los trabajadores de las instituciones creen que están tratando con ejidatarios.

Existe una diferencia grande.

La calidad de comunidades no solamente viene por la Ley, sino que es de muchos años de historia. Las Resoluciones Presidenciales de las comunidades, realmente demuestran la antigüedad de las comunidades. Por eso dicen que CONFIRMAN Y TITULAN las tierras que de hecho y por derecho, pertenecen desde tiempo inmemorial a los pueblos indígenas. Esto es, están diciendo que los indígenas somos anteriores al gobierno.

que se tratan de aquellas tierras que legalmente comienzan a existir con la revolución mexicana, y para referirse a estas tierras hablan de DOTACION de tierras a campesinos sin tierras. Que hay ejidos que son indígenas, es cierto. Y es que muchas comunidades pasaron a ser ejidos, cuando tenían problemas de linderos, o cuando no tuvieron documentos antiguos (título promordial) para demostrar sus derechos antiguos, pero en la práctica trataron de seguir siendo comunidades aunque el gobierno siempre los trató como ejidos.

Si los ejidos son dotaciones, esto también quería (y quiere) decir que los ejidatarios tienen como prestadas las tierras. La actitud de los trabajadores del gobierno demuestra esa manera de pensar.

Desde el punto de vista de los gobernantes y de la gente rica del país, y también del extranjero, el ejido, durante todos estos años después de la Revolución Mexicana ha servido de pucate para que las tierras comunales pasen a ser propiedad privada, que son los extremos que toca el sistema ejidal. Por eso dicen que ya pasó de moda el ejido, porque ya cumplió con su tarea. Pero, se olvidan que los indígenas estamos vivos y decididos a defender nuestro futuro.

Diferencias entre Estatuto y Reglamento.

El Artículo 10, en relación con el Artículo 23, Fracción I, de la Ley Agraria actual, dice que el ejido en Asamblea tiene que hacer su Reglamento Interno, adoptando libremente las disposiciones que crea convenientes.

Aquí hay dos cosas, una: a los ejidos se les está diciendo hacer su REGLAMENTO INTERNO, que es como un conjunto de reglas, de mandatos, de normas que deben cumplir los órganos internos (las que eran antes autoridades agrarias) y dice también cómo se van a usar las tierras; dos: con la palabra

LIBREMENTE debemos entender que nadie debe estar obligando al ejido a hacer de tal o cual forma el Reglamento Interno, ni determinar tiempos.

Pero, como siempre, la SRA, y la PA ya tienen formatos para hacer el Reglamento, de acuerdo a sus intereses.

Y lo grave de esto, es que eso mismo están haciendo con las comunidades. Están exigiendo que las comunidades hagan sus reglamentos internos, y en base a los formatos que ellos ya elaboraron.

En el caso de los ejidos es correcto hablar de Reglamento Interno, de acuerdo a la Ley Agraria. Pero las comunidades no tienen que hacer lo mismo, porque les corresponde hacer sus estatutos comunales.

Pero quizás tengamos dudas de si realmente hay diferencia entre el Estatuto y el Reglamento Interno.

Desgraciadamente en la formación de los abogados poca atención se presta a la diferencia entre el Estatuto y el Reglamento. Tan es así, que los abogados que dizque están asesorando en cuestiones agrarias a favor de las comunidades, no se refieren al Estatuto sino que hablan también del Reglamento.

Cuando los expertos hablan de la jerarquía de las leyes, ponen casi en el mismo nivel al Reglamento y al Estatuto. Pero sugieren que el Estatuto tiene un sentido más alto.

Es la misma Ley Agraria la que nos remite al Estatuto Comunal, en las fracciones II y IV del artículo 99 y el artículo 101.

En dos ocasiones se refiere a él junto con "la costumbre".

Ahora bien, en el primer párrafo del 4° Constitucional Federal, encontramos ya un reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas. Es más, se establece que el Estado "protege-

rá y desarrollará” la cultura, los usos, la costumbre, la tierra, los recursos, la organización social específica, etc.

Ya casi al final del mismo párrafo, se dice que se “tomará en cuenta la costumbre jurídica” de los pueblos indígenas cuando tengan parte en los procesos agrarios.

Bien, esto lo debemos entender con lo que dice el Artículo 133 de la Constitución del país. Allí se habla de que los Tratados que firme el Presidente de la República, con aprobación del Senado, forman parte de la Ley suprema del país. En el caso que nos interesa a los indígenas, desde 1991, México ratificó un Convenio llamado Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, conocido más como el Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT).

La Parte II de este Convenio está dedicado a las tierras de los pueblos indígenas.

Teniendo en cuenta estos elementos, podemos concluir que el Estatuto Comunal tiene más bases legales, no solamente dentro del país sino a través de las leyes internacionales. Y todos esos elementos los podemos incluir al hacer el Estatuto de la comunidad a la que pertenezcamos.

No así el Reglamento ejidal, que prácticamente queda sujeto a lo que se dice sobre él en la Ley Agraria. Pero tratándose de ejidos indígenas, estos se pueden amparar en las leyes que protegen las tierras indígenas. Aunque lo mejor desde nuestro punto de vista, como lo hemos sostenido en otros momentos, sería que los ejidos indígenas procuraran recuperar su identidad comunal, es decir con la tenencia comunal de sus tierras y recursos que la Ley permite actualmente.

Es difícil entender un Estatuto Comunal a base de puras explicaciones, por esta razón hemos creído conveniente poner un ejemplo de cómo elaborar un Estatuto y que puede adecuarse

según la realidad de cada comunidad, y según su capacidad de defender su autodeterminación comunitaria.

El ejemplo que utilizamos corresponde a una comunidad real, pero para evitar cualquier problema, hemos cambiado los nombres.

Esperamos que quienes lo estudien lo entiendan y expliquen, y lo difundan como una manera legal para defender nuestras tierras comunales, que es el futuro de nuestros hijos.

**ESTATUTO COMUNAL
DE LA COMUNIDAD DE
SANTIAGO ZENZONTLE, GATOTLAN, UJX, OAXACA.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Estatuto se fundamenta en los artículos 10, en relación con el artículo 107; 23, Fracción I; 99, fracciones II y IV; 101 y 106 de la Ley Agraria en vigencia. Así mismo, establece los principios de protección y desarrollo de las tierras y recursos comunales, conforme al artículo 4° de la Constitución Política Federal; el ejercicio de la personalidad jurídica de la comunidad sobre dichas tierras y recursos, como lo prescribe la Fracción VII del artículo 27 Constitucional, y tomando en consideración el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual forma parte de la Ley Suprema del país, de acuerdo al artículo 133 de la Carta Magna.

Artículo 2.- Las disposiciones y normas que comprende el presente Estatuto, constituyen la base para la organización económica y social de esta comunidad y su cumplimiento es obligatorio para todos los comuneros; así como para toda persona que se encuentre dentro de las tierras comunales de la comunidad.

Artículo 3.- La comunidad de Santiago Zenzontle, Municipio de Gatotlán, Distrito Ujx, Estado de Oaxaca, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras y recursos que posee, de hecho, desde tiempo inmemorial y, por derecho, desde la expedición de Resolución Presidencial de fecha 21 de julio de 1969, ejecutado el 25 de julio de 1970.

Artículo 4.- Las tierras, a que se refiere el artículo anterior,

se encuentran situadas dentro del territorio uyx, con los límites siguientes:

A. AL NORTE, colinda con el Ejido Las Fresas, conocido en el idioma uyx de la comunidad con el nombre de ĩ'kynyē'am, partiendo del punto poopmejyaapy hasta llegar a yukjoty.

AL ESTE, colinda con los Ejidos Arroyo Lento, Cuatro Cactus, Cerro Petate, cuyos puntos principales son: yukjoty, kopkūxyky y kē'nyukpikopk.

AL SUR, colinda con San Panracio Manzanal cuyos puntos principales son: kē'nyukpikopk kē'nyukpikajp, tótyējkpikopk y ku'tseyokp.

AL OESTE, colinda con Santa Petronila de las Peras, partiendo de ku'tseyokp baja al río en el punto conocido como kuymnyē'x y sigue el curso del mismo hasta cerrar en poopmejyaapy.

Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables y a ningún poseedor de mala fe podrá reconocérsele derecho alguno dentro de ellas.

Artículo 5.- La comunidad adopta como sistema de aprovechamiento adecuado para sus tierras y recursos el comunal, respetando plenamente el uso y disfrute familiar de acuerdo a la tradición y costumbre.

Artículo 6.- Corresponde a la Asamblea General determinar el sistema, formas y modalidades de aprovechamiento, tanto de las tierras de uso y reserva común, así como de los recursos de la comunidad, cuidando en todo caso que la distribución de las utilidades, si las hay, se haga de la manera equitativa entre todos los comuneros. *Sean para fines sociales en beneficio de la población*

Artículo 7.- La comunidad establece, por decisión plena de los comuneros y como principio fundamental de su existencia el

compromiso y la firme determinación de luchar permanentemente por conservar jurídica, social y territorialmente su condición de comunidad.

Artículo 8.- El estado comunal implica la organización y servicios comunitarios, conforme a la costumbre y al recurso del derecho consuetudinario en toda controversia en el ámbito de la comunidad; la convivencia pacífica e igualitaria de las familias; la exclusión de la propiedad individual sobre la tierra y los recursos; la relación espiritual entre los seres humanos y la Tierra; el cuidado y aprovechamiento comunitario de las tierras y los recursos naturales, así como el aseguramiento de una vida digna de las futuras generaciones.

- I (esto tipo de aprovechamiento de explotación
de los recursos por la comunidad)
- II (esto tipo de aprovechamiento de explotación
de los recursos por la comunidad)

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 9.- Son órganos reconocidos en la comunidad:

- I. La Asamblea General.
- II. El Comisariado de Bienes Comunales.
- III. El Consejo de Vigilancia.
- IV. La Junta de Pobladores.

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10.- La Asamblea General es el órgano supremo de la comunidad; se integra por todos los comuneros, hombres y

mujeres, en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos de tales derechos, por razones sancionadas por la propia Asamblea, no podrán formar parte de la misma.

en caso de fuerza Mayor justificada el
Ante la Asamblea ningún comunero podrá hacerse representar; su presencia será personal y su voto directo.

Ningún otro órgano o persona tendrá autoridad por encima de ella. Los acuerdos y disposiciones que de ella emanen, en congruencia con el presente Estatuto, tendrán validez jurídica plena.

Artículo 11.- Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

I. La Asamblea Ordinaria sesionará dos veces al año. La primera se realizará el último domingo del mes de enero. La segunda, el último domingo del mes de julio.

Las convocatorias se lanzarán, cuando menos, con ocho días de anticipación.

II. La Asamblea Extraordinaria se realizará cuando el Consejo de Ancianos y Principales lo crea conveniente y necesaria, y se convocará, cuando menos, con cinco días de anticipación.

Artículo 12.- Para que los acuerdos de la Asamblea General sean válidos deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. La presencia del ochenta por ciento de los comuneros, cuando menos.

II. Adoptar los acuerdos por consenso, conforme a los usos y costumbres de la organización social de la comunidad.

III. Que los comuneros tengan pleno conocimiento y enten-

dimiento de cada uno de los asuntos que se traten, traduciéndoles en el idioma uyx.

IV. Levantar las actas correspondientes delante de ella, con traducción oral de su contenido y previa manifestación de su acuerdo las firmen o impriman su huella digital.

Artículo 13.- Es competencia de la Asamblea decidir sobre:

I. La modificación del presente Estatuto.

II. Aceptación y separación de comuneros y reconocimiento de parcelas.

III. Señalamiento y delimitación de áreas para el asentamiento humano, reservas territoriales y predios con destino específico.

IV. Nombrar y remover a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia.

V. Suspensión temporal del ejercicio de los derechos, así como determinar las diversas sanciones a los comuneros que no cumplan, sin causa justificada, con las obligaciones establecidas en el presente Estatuto y con los acuerdos de la Asamblea.

VI. Revisión de informes administrativos y contables de los bienes de la comunidad y de sus unidades productivas, así como la aprobación de planes de inversión, programas de trabajo y proyectos productivos.

VII. Fijar las tarifas de las aportaciones familiares, de acuerdo al número de comuneros que la integran.

VIII. Otorgar poderes y mandatos, en los casos en que los intereses de la comunidad lo requieran, al Comisariado o a alguna comisión de comuneros.

IX. Autorizar la formación de organizaciones productivas cuyos miembros sean de la misma comunidad.

Artículo 14.- Para cualquier sesión de la Asamblea General, el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales llevará el control de asistencia de los comuneros, pasando lista al inicio de la Asamblea.

CAPITULO II

DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

Artículo 15.- El Comisariado de Bienes Comunales, estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos Suplentes. Los integrantes del Comisariado siempre actuarán en forma conjunta en la toma de decisiones para las acciones ejecutivas.

Artículo 16.- El Comisariado no podrá llevar a cabo acto jurídico alguno, en forma individual o en conjunto, que comprometa o lesione el patrimonio y los intereses de la comunidad.

La Asamblea podrá declarar inexistente dicho acto.

Artículo 17.- Después de su elección y antes de finalizar dos meses de sus funciones, el Comisariado deberá proponer a la Asamblea un programa de actividades para los tres años de su gestión, en acuerdo con las autoridades municipales de la comunidad y previa revisión del Consejo de Ancianos y Principales.

En cada Asamblea General Ordinaria someterá a la consideración y aprobación de la misma el programa de actividades concretas para el semestre siguiente.

Artículo 18.- Son facultades y obligaciones del Comisariado:

I. Representar a la comunidad en todos los asuntos relacionados con las tierras y recursos comunales, así como administrar el patrimonio en los términos que fije la Asamblea con las facultades de un apoderado para actos de administración, de pleitos y cobranzas.

II. Defender y procurar que se respeten estrictamente los derechos e intereses de los comuneros, sus familias y de la comunidad en general.

III. Convocar a la Asamblea General, en los términos del presente Estatuto, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la misma.

IV. Presidir en conjunto todas las Asambleas y reuniones sobre cuestiones agrarias, así como asistir a aquellas que se relacionen con sus actividades y los intereses de la comunidad.

V. Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y de los movimientos de fondos que por cualquier concepto sean parte del patrimonio de la comunidad; informar sobre los trabajos y aprovechamiento de las tierras y recursos de uso y reserva común. Todo esto deberá hacerse por escrito con las firmas de cada uno de sus integrantes.

VI. Realizar un Censo Agropecuario, por lo menos una vez durante su trienio.

VII. Sobre cualquier discrepancia con las autoridades municipales, es su obligación hacerla saber oportunamente al Consejo de Ancianos y Principales y, si este lo juzga conveniente, a la Asamblea General.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 19.- El Consejo de Vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios y sus respectivos suplentes, quienes actuarán de manera conjunta.

Artículo 20.- El Consejo de Vigilancia compartirá las actividades concretas del Comisariado, sin asumir las responsabilidades y facultades propias del Comisariado.

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia:

I. Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos legales dispuestos en el presente Estatuto y a las decisiones de la Asamblea General.

II. Revisar las cuentas y operaciones del Comisariado y denunciar ante la Asamblea las irregularidades que pudieran encontrarse.

III. Proponer al Consejo de Ancianos y Principales la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando, por irresponsabilidad, no lo haga el Comisariado.

Artículo 22.- Para ser integrante del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia se requiere:

I. Ser comunero en pleno goce de sus derechos, reconocido y aceptado por la comunidad.

II. Haber trabajado en la comunidad durante los últimos doce meses anteriores a su nombramiento.

III. En tanto ciudadano, estar en pleno goce de sus derechos, dentro y fuera de la comunidad, y no tener órdenes de aprehensión.

Artículo 23.- Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, como del Consejo de Vigilancia, serán electos cada tres años por la Asamblea General que será convocada por los salientes.

Artículo 24.- Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, podrán ser sujetos de sanciones, y hasta ser removidos de sus cargos, por la Asamblea General, a petición del Consejo de Ancianos y Principales, por algunas de las siguientes causas:

I. No cumplir con el presente Estatuto y los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Ancianos y Principales.

II. Por malversión de fondos.

III. Por haber cometido un delito intencional que amerite privación de libertad.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE POBLADORES

Artículo 25.- Se establece como órgano de participación la Junta de pobladores, la cual estará representada por los diferentes comités que funcionen en la comunidad, para analizar y tomar determinaciones en coordinación con las autoridades municipales, sobre cuestiones relacionadas con los servicios públicos y los trabajos comunitarios.

TITULO TERCERO**DEL CONSEJO DE ANCIANOS Y PRINCIPALE
Y DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN
LAS CUESTIONES AGRARIAS.****CAPITULO I****DEL CONSEJO DE ANCIANOS Y PRINCIPALES**

Artículo 26.- El Consejo de Ancianos y Principales de Santiago Zenzontle, es una instancia de consulta y propuesta.

Se compone de todos los ciudadanos comuneros mayores de sesenta años, tanto hombres como mujeres, y por aquellos que han prestado sus servicios como agentes, síndicos, alcaldes municipales y titulares de los órganos agrarios de la comunidad.

Estará presidido por el Alcalde de la comunidad, quien con el auxilio del Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, llevará la relación de los miembros. El Consejo se reunirá cuantas veces sean necesarias, por invitación expresa de las autoridades municipales y agrarias en acuerdo.

Artículo 27.- Serán facultades del Consejo de Ancianos y Principales:

I. Conocer, oír, evaluar, corregir y modificar cualquier propuesta de las Autoridades Municipales y del Comisariado de Bienes Comunales, antes de darla a conocer a la Asamblea General.

II. Decidir los procedimientos de aprovechamiento y de protección de las tierras y recursos de uso y reserva común; lugares sagrados y espacios ecológicos.

III. Seleccionar los candidatos a ocupar los cargos dentro del Comisariado y Consejo de Vigilancia de la comunidad.

IV. Resolver cualquier conflicto entre dos individuos o entre una persona y la comunidad, de acuerdo a los usos y costumbres y cuando la autoridad u órgano competente no pudiesen resolver el conflicto. Así como acordar las sanciones que correspondan a los comuneros transgresores del presente Estatuto y de los acuerdos de la Asamblea General.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 28.- Las Autoridades Municipales de la comunidad conocerán de todos los asuntos agrarios y ayudarán al Comisariado de Bienes Comunales para que desarrolle mejor sus funciones.

Estarán presentes en todas las asambleas generales que presidirán con los órganos agrarios, suscribiendo las actas que al efecto se levanten.

Artículo 29.- Intervendrán en todos los asuntos en que el Comisariado les solicite. Así mismo, si a su juicio, los órganos agrarios de la comunidad actúan en detrimento de los derechos de los comuneros, a petición de parte o de oficio, podrán ejercer su autoridad sobre dichos órganos o dar parte a la Asamblea.

TITULO CUARTO

DE LAS TIERRAS COMUNALES

Artículo 30.- Las tierras comunales de Santiago Zenzontle,

a que se refiere el artículo 4º del presente Estatuto, por su uso y destino se dividen en:

- I. Tierras para el Asentamiento Humano.
- II. Tierras Parceladas.
- III. Tierras de Uso y Reserva Común.
- IV. Tierras para Ceremonias y Ritos Sagrados, y para Reservas Ecológicas.

CAPITULO I

DE LAS TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO

Artículo 31.- Las tierras para el asentamiento humano la integran aquellas que se usan para las viviendas de los comuneros y para los edificios públicos de la comunidad destinados a la educación, la cultura, al culto, al mercado y a la administración municipal y comunal. Se comprenden también los terrenos destinados a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, y las demás áreas reservadas para los mismos fines.

Artículo 32.- Las tierras para el asentamiento humano conforman un área irreductible, tanto en lo familiar como en lo colectivo, y cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Artículo 33.- La Asamblea procurará que todo comunero tenga un solar en la zona de urbanización, en forma equitativa y justa.

Artículo 34.- La Asamblea resolverá sobre el deslinde de las superficies destinadas a:

I. La parcela escolar.

II. La unidad agrícola industrial de la mujer.

III. La unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CAPITULO II

DE LAS TIERRAS PARCELADAS

Artículo 35.- Corresponde a los comuneros el derecho de uso y disfrute de sus parcelas familiares, reconocidas según la costumbre, o las que se llegaran a determinar según los casos. Tal derecho no significa dominio pleno, por tratarse de tierras comunales.

Artículo 36.- Es decisión de los comuneros asociarse entre sí, más allá de un ciclo agrícola, para mejorar la producción y la comercialización de sus cultivos.

La Asamblea General conocerá de tal decisión, con el objeto de tener la certeza de que no se compromete ningún derecho comunitario sobre las tierras y recursos.

CAPITULO III

DE LAS TIERRAS DE USO Y RESERVA COMUN

Artículo 37.- Las tierras de uso y reserva común constituyen el sustento económico para el presente y futuro de la comunidad de Santiago Zenzontle, en general, y comprenden aquellas tierras que no están destinadas al asentamiento humano ni a las parcelas.

Artículo 38.- Las tierras de uso y reserva común, no podrán ser transmitidas a ningún comunero en particular, sino que se aprovecharán comunal y equitativamente, como ha sido costumbre en la comunidad.

Un comunero tendrá derecho a las tierras de uso y reserva común que incluyen selvas, bosques, montes y aguas para las siguientes actividades:

- I. Para el pastoreo, la cacería y la pesca.
- II. Para obtener leña y materiales de uso doméstico.
- III. Para las ceremonias y ritos sagrados.
- IV. Para mejorar sus parcelas.

Artículo 39.- Ningún comunero tendrá derecho personal a hacer uso comercial de los bienes provenientes de las tierras y recursos de uso y reserva común. En caso de contravenir esta disposición podrán establecerse sanciones económicas, no sólo a quien venda sino también a quien compre los bienes, sean foráneos o de la misma comunidad.

Artículo 40.- Cualquier comunero que desee disfrutar de los bienes de uso y reserva común, deberá presentar la solicitud correspondiente al Comisariado de Bienes Comunales, el cual actuará de acuerdo a lo establecido por la Asamblea General.

CAPITULO IV

DE LAS TIERRAS PARA LAS CEREMONIAS Y RITOS SAGRADOS Y RESERVAS ECOLOGICAS

Artículo 41.- Los espacios sagrados que en la comunidad se reconocen y reconozcan, tendrán una protección especial conforme a la Fracción II del artículo 27 del presente Estatuto. El Comisariado y el Consejo de Vigilancia ejecutarán los acuerdos, previo conocimiento de la Asamblea.

Artículo 42.- Las áreas ecológicas serán aquellas que se destinen, en forma racional y en cantidades para uso familiar, a la obtención de comestibles naturales, herbolaria para uso medicinal y sagrado, o aquellas que se refieran a los ríos, manantiales, o especies de la flora y fauna en desaparición.

Artículo 43.- Cualquier acción que atente contra estas disposiciones merecerá una sanción económica.

Artículo 44.- Como principio general, la comunidad de Santiago Zenzontle no aceptará expropiación o donación alguna que afecte sus tierras y recursos, dado que estos constituyen el único patrimonio seguro de las generaciones futuras. Cuando hubiese necesidad de alguna obra de beneficio comunitario, se destinará el terreno en la mínima cantidad necesaria, previa autorización de la Asamblea General.

TITULO QUINTO

DE LOS COMUNEROS Y AVECINDADOS

CAPITULO I

DE LOS COMUNEROS

Artículo 45.- Son comuneros los hombres y las mujeres, mayores de edad, de acuerdo a los usos y costumbres comunarios, titulares de los derechos comunales, otorgados por Resolución Presidencial y por la Asamblea General.

Artículo 46.- Para tener la calidad de comunero, se requiere:

I. Tener ascendencia uyx, por la línea paterna o materna, practicar la cultura y la vida uyx.

II. Ser originario y vecino de la comunidad.

III. Ser mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, o se trate de heredero de un comunero titular.

Artículo 47.- La calidad de comunero se acredita:

I. Con el trabajo permanente o frecuente sobre las parcelas reconocidas por la comunidad.

II. Con el certificado de derecho agrario de usufructo de bienes comunales, expedido por el Comisariado y la Autoridad local.

Artículo 48.- Son derechos y obligaciones de los comuneros:

I. El uso y disfrute de sus parcelas, de las tierras de uso y

reserva común, según lo determine la Asamblea, y la seguridad de un solar para su vivienda.

II. Elegir a sus representantes agrarios.

III. Ser electo para ocupar cargos de representación agraria.

IV. Tener voz y voto en las asambleas.

V. Cumplir con lo establecido en el presente Estatuto y los acuerdos de la Asamblea.

VI. Asistir personal y puntualmente a las Asambleas.

VII. Pagar oportunamente sus cuotas.

VIII. Participar en todos los tequios y demás actividades.

Artículo 49.- Todo comunero tiene derecho a heredar sus parcelas a sus descendientes o a su parentela. Cuando no hubiese hecho designación de sucesores, es el Consejo de Ancianos y Principales el que resolverá el caso, y en caso de no existir, las parcelas pasarán a formar parte de la reserva común.

Artículo 50.- Ningún comunero podrá ceder sus parcelas a personas que no tengan la calidad especificada en las fracciones I y II del artículo 46 del presente Estatuto.

Artículo 51.- La titularidad de comunero se pierde solamente por imposibilidad de continuar realizando normalmente las actividades agrícolas o por abandono definitivo de las parcelas por haber migrado a otro lugar.

CAPITULO II

DE LOS AVECINDADOS

Artículo 52.- Son avecindados en Santiago Zenzo
ujx de otras comunidades, mayores de edad que tenies
de cinco años de vivir en la comunidad con posesión
urbano, hayan aceptado la práctica de las costumbres
sean reconocidos como tales por la Asamblea General

Cada avecindado deberá llenar los requisitos que la As
determine.

Artículo 53.- Los avecindados tendrán derecho a
nocidos como comuneros cuando la Asamblea General
sidere oportuno.

Artículo 54.- Las obligaciones para los avecindados
mismos que el presente Estatuto establece para los comu

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO COMUNITARIO
EN LAS CUESTIONES AGRARIAS.

Artículo 55.- Cualquier conflicto que surja con otras c
nidades por problemas de límites, el Comisariado de B
Comunales y las Autoridades Municipales de la comun
preferencialmente buscarán el entendimiento y concilia
con la otra comunidad, con las recomendaciones y partic
ción del Consejo de Ancianos y Principales.

En caso de que la conciliación interna no prospere se recur
a la mediación de la Procuraduría Agraria. Si ante esta ins
cia tampoco hubiese avances, se acudirá al Tribunal Agr
correspondiente.

Artículo 56.- Cuando se trate de conflictos internos, todo comunero que presuma violación de sus derechos tendrá los siguientes recursos:

I. Recurrirá al Comisariado de Bienes Comunales. Este con el apoyo o autorización del Alcalde o Síndico de la comunidad, hará comparecer al presunto violador para que tenga lugar el careo con el quejoso, o los que fueren necesarios, aportando los elementos probatorios el denunciante.

II. Tendrá derecho a pedir a las Autoridades una inspección ocular de la fracción en conflicto.

III. A partir de los resultados de estos primeros procedimientos, el Comisariado de Bienes Comunales y las Autoridades propondrán una solución.

IV. Si alguna de las partes en conflicto no estuviera conforme con la solución dada por las autoridades, podrá acudir al Consejo de Ancianos y Principales, el que tomará la última decisión.

En caso de desacato al acuerdo emitido por el Consejo, éste podrá pedir al Comisariado de Bienes Comunales para que dé a conocer el caso a la Asamblea General, la cual establecerá la sanción que crea conveniente.

Artículo 57.- Al momento en que surgiere el problema, ninguna de las partes podrá trabajar la fracción en conflicto si se trata de un terreno no sembrado por cultivo de temporal.

En el caso de que se trate de una fracción sembrada de maíz, frijol, arroz, chile u otro producto perecedero en tiempo determinado, el comunero que esté trabajando el terreno podrá seguir realizando sus labores agrícolas hasta la cosecha. Después de ella dejará el terreno hasta que se solucione el problema.

Artículo 58.- Cualquier conflicto que surja entre la comunidad o un comunero con otra persona ajena a la comunidad, el caso se someterá a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y los que acuerde la Asamblea General.

Artículo 59.- Por el derecho de autodeterminación comunitaria, para la solución de los conflictos agrarios internos, o los que afecten directamente los intereses de la comunidad o de cualquier comunero, no habrá competencia de autoridad foránea salvo si conoce y toma en cuenta el derecho indígena en cuestiones agrarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General.

SEGUNDO.- El Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia realizarán los trámites de inscripción del presente Estatuto en el Registro Agrario Nacional.

SERVICIOS DEL PUEBLO MIXE A.C.

Naranjos 806

Col. Reforma

68050 Oaxaca, Oax.

Tel. 91-951: 3 26 28

153



PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 10, 23 fracción I, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33 y demás relativos de la Ley Agraria en Vigor, se convoca por Primera Ocasión a todos los ejidatarios con derechos agrarios legalmente reconocidos del Ejido "El Guarda o Parres", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para que asistan a la Asamblea que tendrá verificativo el **miercoles 21 de septiembre del 2005 a las 13:00 Horas**, en la Comisaría Ejidal, ubicada en Av. Morelos número 32, en el poblado de El Guarda o Parres, Tlalpan, Distrito Federal, la cual se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACION E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA O EN SU CASO EXPEDICION DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y ACTA DE NO VERIFICATIVO.
- 3.- LECTURA DE CONVOCATORIA Y PRESENTACION DE LOS COMISIONADOS A ESTA ASAMBLEA.
- 4.- ASESORIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO A LOS DIVERSOS TRAMITES QUE PUEDEN RELAZAR LOS EJIDATARIOS EN LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- MODIFICACION DEL REGLAMENTO INTERNO E INSCRIPCION DE LAS MISMAS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL..
- 6.- INFORMACION SOBRE EL ASUNTO RELACIONADO CON LOS PREDIOS DE LAS CASETAS ENTREGADAS POR FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO..
- 7.- ASUNTOS GENERALES.
- 8.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

Por tratarse de Primera Convocatoria, se hace del conocimiento de todos los integrantes de este ejido, que la Asamblea se celebrará con la mitad mas uno de los ejidatarios que integran este núcleo agrario y los acuerdos que en ella se tomen, serán válidos para ausentes y disidentes

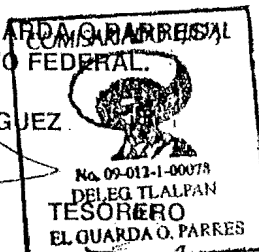
MEXICO, D. F. A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2005

EL COMISARIADO EJIDAL DE "EL GUARDA O PARRES"
DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE

SECRETARIO

Estela Garcia Sosa
ESTELA GARCIA SOSA



Ubaldo Garcia Fernandez
UBALDO GARCIA FERNANDEZ

154

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

PRIMERA SECCION

Registrado como artículo de la clase en el año de 1934

MEXICO, LUNES 24 DE MAYO DE 1976

TOMO CCCXXXVI

No. 15

SUMARIO

PRIMERA SECCION

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Cancelación del Exequatur concedido al señor Nicolas Dante Real Quiel, Cónsul General de Segunda de Panamá en Xalapa, Ver. 3
- Cancelación del Exequatur concedido al señor Ramón Castillas Sanchez, Cónsul Honorario de El Salvador en Manzanillo, Colima 3

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

- Decreto por el que se desincorporan del dominio público de la Federación los terrenos correspondientes a los canales El Coyote y La Perla, en el Municipio de Torreón, Coah. 3

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- Acuerdo al personal que labore en la Red Privada del Gobierno Federal 6
- Acuerdo al C. Director General de Correos en el que se concede franquicia postal al Comité Organizador del Congreso Mundial de Cirujanos Plásticos 6
- Notificación relativa a la solicitud de concesión presentada por el ingeniero Guillermo Silva Alemán para instalar, operar y explotar un sistema de localización de personas en la ciudad de Mazatlán, Sin. 6
- Notificación relativa a la solicitud de concesión presentada por el ingeniero Guillermo Silva Alemán para instalar, operar y explotar un sistema de localización de personas en la ciudad de Culiacán, Sin. 7

- Resolución sobre segunda ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado El Toro, Municipio de Villa de Ramos, S. L. P. 7
- Acuerdo sobre inafectabilidad ganadera, relativo al predio rústico denominado Rancho Esperanza, Porvenir y Tancuaya Emblacada de Chintepec, Municipio de Chiantonel, Ver. 9
- Resolución sobre reconocimiento y franquicia de bienes comunales del pueblo denominado San Pedro Molinos, Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Tlaxiaco, Oax. 10
- Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado La Trinidad, Municipio de Mommenalco, N. L. 12
- Resolución sobre la inexistencia de acuerdo presidencial de inafectabilidad rústica del predio Fracción de Santa Cruz de Barcenas, ubicado en el Municipio de Ahualulco de Mercado, Jal. 14
- Resolución sobre dotación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado Puente Treviño, hoy Netzahualecyotl, Municipio de Mexicali, B. Cfa. 17
- Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Francisco Villa, Municipio de Villa Flores, Chis. 20
- Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 270.00 Has. al ejido Los Remedios, Municipio de Naucaipan, Méx. 21
- Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 356.91 Has., al ejido La Trinidad Chautenco, Municipio de Cuautlancingo, Pue. 22
- Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 305.82 Has., al ejido de Puquichapio, Municipio de Yuriria, Gro. 23
- Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Laguna de los Cano, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih. 25

Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Estación Terrazas y Mina del Cobre, Municipio de Chihuahua, Chih.	27	Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 21-75-91.30 Has., al ejido de Cocoyoc, Municipio de Yautepec, Mor.	53
Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado El Papado, Municipio de Moctezuma, S. L. P.	29	Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 00-12-87.49 Has., al ejido de Aután, Municipio de San Blas, Nay.	57
Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Puente de Abajo, del Municipio de Soyotepic, Oax.	33	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Pueblo Nuevo, Municipio de Numanán, Mich.	58
Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Puerto del Aire, Municipio de General Zaragoza, N. L.	31	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el poblado denominado La Pastoria, Municipio de Ocoyucan, Pue.	59
Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Lázaro Cárdenas, Municipio de Mexicali, B. Cfa.	33	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Méx.	60
Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de J. Guadalupe Rodríguez (Antes 20 de Noviembre), Municipio del mismo nombre, Dgo.	34	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Yonthe Chico, Municipio de Alfajayucan, Hgo.	61
Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Escárcega de Matamoros, Municipio de El Carmen, Cam.	35	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Boca, Municipio de Alfajayucan, Hgo.	63
Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de El Charco, Municipio del mismo nombre, Chih.	37	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Los Puestos, Municipio de Tlaquepaque, Jal.	64
Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Paso de Guadalupe y Mariposa, Municipio de Villa de García, N. L.	36	Resolución sobre el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan, D. F.	65
Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Santa Rosenda, Municipio de Mapimi, Dgo.	39	Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado El Rosario, Municipio de Moctezuma, S. L. P.	69
Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Puerto del Oro, Municipio de Coyuca de Catalán, Gro.	40	Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Yago, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.	70
Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado La Reforma, Municipio de Salinas, S. L. P.	42	Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Jesús María, Municipio del mismo nombre, Ags.	71
Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado El Grano (Luis L. León), del Municipio de Villa Ahima, Chih.	43	Notificación al C. Trinidad Carrillo Rojas, relativa a la cancelación del registro del título de propiedad número 661, de la Colonia Chijol 17, Municipio de Pánuco, Ver.	72
Decreto que por causa de utilidad pública, expropia una superficie de tierra, al poblado denominado San Lucas Tepetlaco, Municipio de Tlalnepantla, Méx.	47		
Decreto que por causa de utilidad pública, expropia una superficie de tierra, al ejido denominado San Francisco Uruapan, Municipio de Uruapan, Mich.	49		
Decreto que expropia por causa de utilidad pública una porción de terreno al ejido Picardías, Municipio de Lerdo, Dgo.	50	Avisos Judiciales y Generales 73 a 96	
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Cuatliquixca, Municipio de Tecamac, Mex.	51		
Resolución sobre la segunda ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado Los Remedios, Municipio de Venado, S. L. P.	52		
Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 3-12-06.32 Has., al ejido de San Nicolás Tetizintia, Municipio de Tehuacán, Pue.	54		

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Tabulador de Salarios del Contrato Ley vigente en la Industria de la Transformación de Hule en Productos Manufacturados 43

Avisos Generales 43 a 47

156

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CANCELACION del Exequátur concedido al señor Nicolás Dante Real Quiel, Cónsul General de Segunda de Panamá en Xalapa, Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

CANCELACION del exequátur concedido al señor Nicolás Dante Real Quiel, Cónsul General de Segunda de Panamá en Xalapa, Veracruz.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de haber terminado la comisión del interesado, con esta fecha se dispuso la cancelación del exequátur número 2 que el 8 de enero de 1974 se concedió al señor Nicolás Dante Real Quiel, para que pudiera ejercer las funciones de Cónsul General de Segunda de Panamá, en Xalapa, Veracruz.

Tlatelolco, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos setenta y seis.—P. O. del Secretario, La Oficial Mayor, Lic. María Emilia Téllez.—Rúbrica.

CANCELACION del Exequátur concedido al señor Ramón Casillas Sánchez, Cónsul Honorario de El Salvador en Manzanillo, Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores

CANCELACION del Exequátur concedido al señor Ramón Casillas Sánchez, Cónsul Honorario de El Salvador en Manzanillo, Colima.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de haber fallecido el interesado, con esta fecha se dispuso la cancelación del Exequátur número 37 que el 20 de diciembre de 1951, se concedió al señor Ramón Casillas Sánchez, para que pudiera ejercer las funciones de Cónsul Honorario de El Salvador en Manzanillo, Colima.

Tlatelolco, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos setenta y seis.—P. O. del Secretario, La Oficial Mayor, Lic. María Emilia Téllez.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

DECRETO por el que se desincorporan del dominio público de la Federación los terrenos correspondientes a los canales El Coyote y La Perla, en el Municipio de Torreón, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 60., fracción VI; 90. y 14. de la Ley Federal de Aguas; 20., fracción VII; 70., 10, fracción III; 39; 40, 41, 43, 51. y 53 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 70., fracción X, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Federación es propietaria de los terrenos que constituyeron el canal El Coyote y que cruza el área urbana de la ciudad de Torreón, en el Estado de Coahuila, área descubierta que se describe a continuación y que Secretaría de Recursos Hidráulicos, por conducto de la Subsecretaría "B", puso a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, por oficio número 3-000309 de fecha 3 de junio de 1970, al que se acompañaron los planos oficiales que determinan esos terrenos, que se identifican tanto conforme la serie de Planos del H-1 al H-6 correspondientes al levantamiento del Canal "Coyote" para fijar derecho de vía. Distrito de Riego 17 Región Lagunera, Coah., y Dgo., de la Dirección General de Distritos de Riego de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Escala 1:1,000, fechados en enero de 1970 en Cd. Lerdo, Dgo.; como con la serie de siete planos referentes a la planificación de los terrenos que suprirán en trazo del actual Canal Coyote.—Distrito de Riego de la Región Lagunera, Coah. y Dgo. de la Di-

rección General de Fiancación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Escala 1:1,000, fechados en junio de 1969, en México, D. F., de los cuales el número 7, Escala 1:5,000, de la segunda serie mencionada, es plano de conjunto. Estas series de planos se corresponden entre sí en la delimitación de los terrenos del canal El Coyote, que tienen como medidas y colindancias las siguientes: Partiendo de la intersección del eje del canal El Coyote con el paramento Noreste de la calle Múzquiz, se llega en línea recta aproximadamente a 7.0 m. y al Noroeste, a a un punto dentro del área que se señala como de la Avenida Uruguay. De este último punto, siguiendo en línea quebrada de tres tramos con medidas aproximadas de 25.0 m. y 18.0 m. en dirección Este y 7.0 m. hacia el Norte, se llega sobre la propia Avenida Uruguay, al primer punto equidistante 20.0 m. del eje del citado canal de El Coyote. De este último punto se llega sensiblemente al Este, en línea mixta, paralela al eje del canal y equidistante 20.0 m., a un punto que se localiza a la altura del kilómetro 1+320, medido sobre el eje de referencia y ubicado aproximadamente frente a la calle Idefonso Fuentes. De este último punto en que se inicia la ampliación a 30.0 m. de la distancia al eje, se llega en línea mixta sensiblemente al Noreste y paralela al eje, a un punto localizado a la altura del kilómetro 6+000, que dista 194.0 m. del puente de la carretera Tajito - 201. De este último punto siguiendo hacia el Sureste en línea perpendicular al lindero descrito, en una distancia de 60.0 m. se llega al lindero Sureste del terreno del canal. De este último punto siguiendo al Suroeste en línea recta, paralela al eje del canal y distante de éste 30.0 m. se llega al lugar en que se reduce la distancia al eje a 20.0 m., punto contiguo a la calle Idefonso Fuentes. De este último punto en línea mixta, paralela y equidistante 20.0 m. del citado eje, se llega al paramento Noreste de la calle Múzquiz. De este último punto al Noroeste en línea ligeramente quebrada de 22.0 m. aproximadamente, se llega al eje del canal, punto de partida. Los terrenos del canal de

Mariscal, 13.—Lucio Pérez, 14.—Victorio Ramos, 15.—Norberto Antón, 16.—Pedro Cázares, 17.—Ramón Cázares, 18.—José Cázares, 19.—Clemente Ramos, 20.—José Ramos, 21.—Joaquín Ramos, 22.—Ursulo Salazar, 23.—Silverio López, 24.—Ángel Castañeda, 25.—Apolonio López, 26.—Daniel Reyes, 27.—David Ramos, 28.—Domingo Ramos, 29.—J. Guadalupe Durán, 30.—Juan Amante, 31.—Julían Ramos, 32.—Juan Cortés, 33.—Margarito Hurtado, 34.—Luciano Fajardo, 35.—J. Guadalupe Fajardo, 36.—Hermenegildo Pérez, 37.—Martín Flores, 38.—Faustino Ramos, 39.—Isidro Antón, 40.—Heraclio Pérez, 41.—Pedro Lara, 42.—Hilario Álvarez, 43.—Paulino Álvarez, 44.—Agustín Durán, 45.—Ángel Durán, 46.—Antonio Durán, 47.—Felipe Ramos, y 48.—Juan Castañeda.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LOS PUESTOS", Municipio de Tlaquepaque, del Estado de Jalisco, a los CC. 1.—Aurelia Rivas Ramos, 2.—Ma. Gertrudis Salcedo Orozco, 3.—Francisca Salcedo Orozco, 4.—Alejandro Pérez Reyes, 5.—José Salcedo Orozco, 6.—María Isabel Lara Ramos, 7.—J. Guadalupe Ramírez Castillo, 8.—Agustín González Camarena, 9.—Regina Reyes Cortés, 10.—J. Cruz Ramírez Pérez, 11.—Francisco Ramírez Castillo, 12.—José Luis Ramírez Torres, 13.—José Salcedo Lara, 14.—Rodolfo Avila Hernández, 15.—Feliciano Pérez López, 16.—Bernardino Avila Salcedo, 17.—Petra Coral Hernández, 18.—Ramon Salcedo González, 19.—Martín López Rivas, 20.—Gonzalo Pérez Reyes, 21.—Luis Pérez Reyes, 22.—Silverio Álvarez López, 23.—Roberto Cázares Santibáñez, 24.—Sebastián López Coral, 25.—Rafael Mares Velázquez, y 26.—Antonia Salcedo Cortés; consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; misma que se formó con una de las unidades de dotación que perteneciera a un titular privado; asimismo se declaran vacantes 21 unidades de dotación para ser posteriormente adjudicadas.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 5 campesinos del censo básico, beneficiados en las resoluciones presidenciales de 15 de diciembre de 1933 y 5 de enero de 1938, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1933 y 3 de noviembre de 1938, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Leonardo Pérez Santibáñez, 2.—Exiquito Pérez, 3.—J. Jesús Cázares, 4.—Celestino Reyes Santibáñez, y 5.—Luciano López, en el ejido del Estado de Jalisco; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "LOS PUESTOS", Municipio de Tlaquepaque, del Estado de Jalisco, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y hágase las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan, D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

RESULTANDO PRIMERO.—Por acuerdo del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 30 de noviembre de 1968, y tomando como base los antecedentes que existen en esta Secretaría, consistentes en escritos firmados por vecinos del núcleo gestor, relacionados con el expediente de la comunidad de "Milpa Alta", Distrito Federal, se inició de oficio el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, habiéndose publicado dicho acuerdo en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha 20 de enero de 1969; los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo; se llegó al conocimiento de lo siguiente: la diligencia censal arrojó un total de 446 comuneros, dicha comunidad comprobó fehacientemente estar en posesión de sus terrenos en forma pacífica, pública y continua, hecho que se demuestra con lo asentado en el resultando tercero de la resolución presidencial publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de octubre de 1936 mediante la cual se dotó al ejido de Topilejo con una superficie de 1,373-51-00 Has., de terrenos de agostadero y al ejido "El Guarda" con una superficie de 304-01-00 Has., mismas que al igual que las 145-60-00 Has., que corresponden a la zona urbana del poblado, aun cuando se encuentran dentro de la superficie comunal, quedan excluidas de la misma; y de acuerdo con los trabajos técnicos complementarios realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 10,365-28-00 Has., de terrenos en general; oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista y de la Dirección General de Bienes Comunales, son en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo.

Los 446 comuneros que arrojó el censo, son: 1.—Jacinto Guerrero Arenas, 2.—Eulogio Guerrero Reynoso, 3.—Pascual Guerrero Reynoso, 4.—Epifanía Gutiérrez Galicia, 5.—Miguel Galicia Miranda, 6.—Juan Álvarez Gutiérrez, 7.—Basilio Álvarez Martínez, 8.—Humberto Flores Aguilar, 9.—Marcos Madrigal Olmos, 10.—Moisés Madrigal Becerra, 11.—Armando Rechi Davila, 12.—Bernabé Torres García, 13.—Claudio Torres Romcio, 14.—Francisco Torres Reza, 15.—Guadalupe Romero Vda. de García, 16.—Luis García Romero, 17.—Irineo Salazar Villarreal, 18.—Francisco Salazar Villarreal, 19.—Erasto Salazar Villarreal, 20.—Macario Guillén Castillo, 21.—Guadalupe Villarreal Ordóñez, 22.—Faustino Barrera Castrejón, 23.—Alberto Barrera García, 24.—Lina Vega Vda. de García, 25.—Pedro Torres Arena, 26.—Cástulo Silva Sámano, 27.—Santiago Silva García, 28.—Imelda Silva García, 29.—Elvira García Vda.

de Fernández, 30.—Marcelino Gómez Hernández, 31.—Adolfo Monroy Pineda, 32.—Pedro Romero Avelino, 33.—Anastacio Romero Richo, 34.—Merenciano Romero Ríos, 35.—Zenón Romero Ríos, 36.—Miguel Gutiérrez Alcocer, 37.—Alberto Gutiérrez Ríos, 38.—Francisco Villarreal A., 39.—Francisco de la Cruz Padilla, 40.—Francisco Gómez Esquivel, 41.—Francisca Morán Pérez, 42.—Mariano Flores Morán, 43.—Onécimo Flores Morán, 44.—Angel Contreras Ramos, 45.—Juvencio Rodríguez Serrano, 46.—Florentino Romero Arenas, 47.—Concepción Gómez Ruiz, 48.—Elena Lozada García, 49.—Fidelia García Lozada, 50.—Miguel García Lozada.

51.—Miguel López, 52.—Delfino García Jiménez, 53.—Eliseo Romero, 54.—Marciana Rodríguez Vda. de Mendoza, 55.—Juana Mendoza Rodríguez, 56.—Marcelina Reza Vda. de Martínez, 57.—Nicolás Peña Padilla, 58.—Lucrecia Bravo Sandoval, 59.—Francisco Sayago Ortega, 60.—Gregorio Sayago Rodríguez, 61.—Miguel O. Díaz, 62.—Feliciano Bravo, 63.—Sergio Olmos Miranda, 64.—Eduardo Bravo Trejo, 65.—Fernando Bravo Padilla, 66.—Leandro Bravo Padilla, 67.—Salustia Mendoza, 68.—Armando Bravo Avila, 69.—Emperador Silva de la Rosa, 70.—Adolfo Silva Martínez, 71.—Arturo Silva Martínez, 72.—Antonio Silva Martínez, 73.—Miguel Silva Martínez Jr., 74.—Miguel Silva Martínez Sr., 75.—María Rangel Vda. de Silva, 76.—Agustín Silva Rangel, 77.—Pablo Flores García, 78.—Nazario Flores Villalobos, 79.—Esiquio Bravo Rodríguez, 80.—Celso Bravo Flores, 81.—Miguel García Olmos, 82.—Gabriel Gómez Arias, 83.—Ricardo Rojas Montes, 84.—Anastacio Rojas Montes, 85.—Luis Flores Villalobos, 86.—Indalecio Ríos, 87.—Miguel Ríos, 88.—Juana Ríos, 89.—Crescencio Benavides, 90.—Lorenzo García Mercado, 91.—Lucio García Erayo, 92.—Victor Gómez Mota, 93.—Severiano Avila Mota, 94.—Nicolás Rosa Valverde, 95.—Fernando Reza García, 96.—José Antonio Hernández Godínez, 97.—Gregorio Hernández Rodríguez, 98.—Félix Madrigal de Hernández, 99.—Antonia Hernández Madrigal, 100.—Andrés Villarreal Fuentes.

101.—Vicente Páez Ajonso, 102.—Atilano Mercado Galicia, 103.—Fernando Mercado Olmedo, 104.—Lucas Luna Roque, 105.—Porfirio Betancourt Rangel, 106.—Secundino Pérez, 107.—Aurelio Luna Lara, 108.—Marcos Miranda Fuentes, 109.—Paula Miranda Vda. de Sánchez, 110.—Raúl Flores Miranda, 111.—Jesús Guerrero Reynoso, 112.—Arnulfo Morales Ibarra, 113.—Alberto Morales Torres, 114.—Juan Morales Torres, 115.—Graciela Morales Torres, 116.—Alfredo Morales Torres, 117.—Gaspar Morales Torres, 118.—Isabel Aguilar Hernández, 119.—Isabel Páez Alonso, 120.—Manuel Madrigal Anaya, 121.—Concepción Romero Ramírez, 122.—Juan Romero Morales, 123.—Trinidad Reyes Escobar, 124.—Juan Villarreal Miranda, 125.—Francisco Rosales Mendoza, 126.—Josefa Betancourt Bravo, 127.—Gerardo Bravo Betancourt, 128.—Manuel Rosales Salazar, 129.—Ernesto Bravo Martínez, 130.—Tomás Ramírez Lara, 131.—José Luis Olmos González, 132.—Guillermo Morales Paredes, 133.—Ricardo Flores, 134.—Cecilia Paredes de Flores, 135.—Silvestre Aguilar Flores, 136.—Lucio Miranda Valderrama, 137.—Pablo Olmos Miranda, 138.—Esteban Olmos Rentería, 139.—Domingo Hernández Chavarría, 140.—Roberto Hernández González, 141.—Marcial Hernández González, 142.—Germán Hernández González, 143.—Juan Gutiérrez Ríos, 144.—José Luis Bravo Juárez, 145.—Juan Bravo Juárez, 146.—Miguel Morales Rosas, 147.—Anastacio Rodríguez, 148.—Pablo Nava Flores, 149.—Saturnino Álvarez Luna, 150.—Inocente Alvarado Laurebaquio.

151.—Saturnino Ramírez Martínez, 152.—Juan Alonso Alaniz, 153.—Francisco Salazar Romero, 154.—Mercedes Salazar Arenas, 155.—Jacinto Martínez Hernández, 156.—Rubén Martínez Pérez, 157.—David Martínez Pérez, 158.—Josué Martínez Pérez, 159.—Miguel Flores Nava, 160.—Ramón Villarreal Luna, 161.—Domingo Galicia Ramos, 162.—Nabor Nava Ordóñez, 163.—Santiago Alvarado, 164.—Tomás Caballero Torres, 165.—Miguel

Escobar Anaya, 166.—Javier Escobar Pérez, 167.—Guadalupe Escobar Pérez, 168.—Alfonso Espinoza Esquivel, 169.—Esteban Galicia Pérez, 170.—Efraim Garduño Miranda, 171.—Camilo Ríos, 172.—Luis Benavides, 173.—Pedro Salazar A., 174.—Eliseo Salazar A., 175.—José Martínez P., 176.—Clemente Martínez Romero, 177.—Marcelino Bolaños Ríos, 178.—Juan Aguilar R., 179.—Angel Avila R., 180.—Pedro Pérez B., 181.—Julio Pérez B., 182.—Narciso Pérez B., 183.—Félix Flores B., 184.—Félix Flores Pérez, 185.—Germán Flores Pérez, 186.—Francisco Flores Pérez, 187.—Pedro Manzanares, 188.—Margarito Martínez Pérez, 189.—Epitacio Olmos Trejo, 190.—Fausto Olmos Martínez, 191.—Marcos Olmos, 192.—Guadalupe Olmos Álvarez, 193.—Juan Olmos Álvarez, 194.—Evaristo Olmos Flores, 195.—Cirilo Manzanares, 196.—José Villalva, 197.—Primitivo Villalva Olmos, 198.—Vicente Pérez Bravo, 199.—Miguel Pérez Bravo, 200.—Pedro Pérez.

201.—Nazario Olmos, 202.—Jaime Olmos Galicia, 203.—Atanacio Pérez, 204.—Bonifacio Manzanares, 205.—Angel Olmos, 206.—Leonardo Olmos, 207.—Samuel Olmos, 208.—Juan Martínez Domínguez, 209.—Eulalio Martínez Ordóñez, 210.—Francisco Morales Rosas, 211.—Norberto Bolaños Ríos, 212.—Julían Bolaños Ríos, 213.—Modesto Bolaños Ríos, 214.—Cirilo Manzanares Chavarría, 215.—Francisco Betancourt Castillo, 216.—Mario Salazar, 217.—Ceferina García de Bravo, 218.—Margarito Olmos Medina, 219.—Bernardino de Jesús, 220.—David García Morales, 221.—Sergio García Morales, 222.—Jesús Olmos Medina, 223.—Jesús Villarreal, 224.—Jesús Rodríguez Chavarría, 225.—Jaun Rodríguez Chavarría, 226.—Daniel Luna Álvarez, 227.—Pedro Martínez Olmos, 228.—Zenón Amezcua Martínez, 229.—Jorge Martínez Medina, 230.—Gregorio Martínez Medina, 231.—Juan Martínez Medina, 232.—Pedro Álvarez Gutiérrez, 233.—Macario Martínez Olmos, 234.—Crescencio Rosas Montes, 235.—Julio Rosas Montes, 236.—Macario Rojas Erayo, 237.—Angel Rosas Padilla, 238.—Concepción Rosas Padilla, 239.—Gil Olmos Medina, 240.—Jesús Olmos Díaz, 241.—Macario Flores Espinoza, 242.—Margarito Flores Martínez, 243.—Juan Martínez Flores, 244.—Severiano Martínez Flores, 245.—Margarito Nava Castro, 246.—Guillermo Olmos Martínez, 247.—Abel García Torres, 248.—Primitivo Peña, 249.—Maximino Rangel Olmos, 250.—Alfonso Rangel Olmos.

251.—Filemón González Carrillo, 252.—José Valdez Díaz, 253.—Refugio Valdez Flores, 254.—Ricardo Valdez Flores, 255.—Arturo Jaime Bobadilla, 256.—Sebastián Gómez Hernández, 257.—Pedro Martínez Pérez, 258.—Francisco Martínez Rérez, 259.—Aurelio Padilla Alvarado, 260.—Román Casillas Salas, 261.—Miguel Angel Casillas Salas, 262.—José Mendoza Rodríguez, 263.—José Guadalupe Sánchez Olivares, 264.—Dolores Manzanares, 265.—Abel Martínez, 266.—Erasto García, 267.—Prospero García, 268.—Justo Villafañá Andrade, 269.—Jorge Martínez Hernández, 270.—Andrés Martínez Hernández, 271.—Emiliano Montero Rodríguez, 272.—J. Guadalupe Montero Rodríguez, 273.—Agustín García Romero, 274.—Magdaleno García Domínguez, 275.—Juan Martínez Hernández, 276.—Heriberto Martínez del Valle, 277.—Felipe Martínez González, 278.—Simón García, 279.—Ruperto Olmos Flores, 280.—Francisco García Ríos, 281.—Juan Bravo Aguilar, 282.—Miguel Olmos Flores, 283.—Juan Romero Galicia, 284.—Angel Romero Ortega, 285.—Jorge Ibarra Castillo, 286.—Ramón Álvarez Chávez, 287.—Luis Torres Zamora, 288.—Jesús Parra de Silva, 289.—Arturo Parrado Bermúdez, 290.—Adolfo Olvera Martínez, 291.—José Betancourt Aguilar, 292.—Encarnación Cervantes Salazar, 293.—Jesús Cervantes Mota, 294.—Francisco López Reza, 295.—Francisco Germán López Camacho, 296.—Gabriel López Camacho, 297.—Rafael Amezcua Linares, 298.—Jorge Amezcua Linares, 299.—Jorge López Camacho, 300.—Eleodoro Valdez Rodríguez.

3
Marti
304.—
Sancl
cio F
lina,
Retar
berto
314.—
Rome
Salaz
Narci
—Ser
López
Vázqu
Santi
Luna,
rez M
Nava
Rubén
—Jor
mero,
Marc
da B
Garci
Seleri
val, 3
res S
logia
Humt

3:
Marti
—Eva
Reza,
colás
359.—
361.—
rrez,
mach
ro Pá
368.—
Rojas
Trejo,
Bravo
Bravo
Cháve
Anton
Fuent
cia d
Magd
verria
mila S
Rome:
Padilla,
—Jac
la, 39
Micae
dez V
—Ade
Moral

40
Herná
404.—
gal O
—Carr
Flores
Escob
duño,
Ríos I
—Tere
tos de
418.—
rales
421.—
Olmos

301.—Antonio Valdez Betancourt, 302.—Mariano Martínez Rosa, 303.—Cándido Martínez Hernández, 304.—José Luis Bravo Juárez, 305.—Cástulo Flores Sánchez, 306.—Cirilo Flores Hernández, 307.—Tiburcio Flores Hernández, 308.—José Guadalupe Avila Molina, 309.—Juan Romero Galicia, 310.—Julián Aguilar Retana, 311.—Guadalupe Aguilar Betancourt, 312.—Alberto Torres Olmos, 313.—Samuel Márquez Romero, 314.—Macario Avila Villaseca, 315.—Euracio Salazar Romero, 316.—Francisco Salazar Romero, 317.—Pedro Salazar Romero, 318.—Germán Rivera Gómez, 319.—Narciso Olivares Ortiz, 320.—Julián Flores López, 321.—Sergio Alejandro López Castro, 322.—Miguel Ángel López Castro, 323.—Juan Díaz Villarreal, 324.—Lucio Vázquez Martínez, 325.—Alfonso Pérez Avila, 326.—Santiago Vázquez Martínez, 327.—Saturnino Alvarez Luna, 328.—Juan Alonso Alaniz, 329.—Saturnino Ramírez Martínez, 330.—Miguel Flores Nava, 331.—Pablo Nava Flores, 332.—Jacinto Martínez Hernández, 333.—Rubén Martínez Pérez, 334.—David Martínez Pérez, 335.—Jorge Martínez Pérez, 336.—Francisco Contreras Romero, 337.—Emiliano Contreras Betancourt, 338.—Marco Antonio Camacho Arriola, 339.—Cirilo Miranda Bustamante, 340.—Luis García Reza, 341.—Ramón García Reza, 342.—Miguel Ángel García Reza, 343.—Seleriano Morán Bravo, 344.—Juventino Bravo Sandoval, 345.—Alfonso Guerrero Arenas, 346.—Ceferino Flores Sánchez, 347.—Manuel Flores Villaseca, 348.—Eulogia Guerrero Reynoso, 349.—Juan Alvarez G., 350.—Humberto Flores Aguilar.

351.—Faustino Barrera Castrejón, 352.—Salomé Martínez Reza, 353.—Rolando Valdez Betancourt, 354.—Eva Valdez Rodríguez, 355.—Luis Santos Martínez Reza, 356.—Encarnación Gómez Hernández, 357.—Nicolás Peña Padilla, 358.—Ausencio Bravo Sandoval, 359.—Feliciano Bravo, 360.—Raymundo Bravo Trejo, 361.—Teodoro Padilla Betancourt, 362.—Rafael Gutiérrez, 363.—Gustavo Velázquez Reza, 364.—Carlos Camacho del Valle, 365.—Camilo Pérez Cruz, 366.—Genaro Páez de Alonso, 367.—Cauhtémoc Sánchez Flores, 368.—Pascual Betancourt Martínez, 369.—Juan Bravo Rojas, 370.—Juan Aguilar Alonso, 371.—Edindo Bravo Trejo, 372.—Pedro Bravo Padilla, 373.—Tomás Galicia Bravo, 374.—Félix Galicia Bravo, 375.—Miguel Galicia Bravo, 376.—Porfirio Aldrete, 377.—Guadalupe Padilla Chávez, 378.—Macario Padilla Betancourt, 379.—José Antonio Hernández Godínez, 380.—Andrés Villarreal Fuentes, 381.—Vicente Páez Alonso, 382.—Aurelia García de Torres, 383.—Juana Flores de Flores, 384.—Magdalena Lechuga Muñoz, 385.—Josefina Pineda Echeverría, 386.—Catalina Betancourt de Bravo, 387.—Leonila Sandoval Vda. de Bravo, 388.—María Flores de Romero, 389.—Felipe Padilla de Bravo, 390.—Sofía Padilla de Aldrete, 391.—Galdina Nava de Correa, 392.—Jacinta C. de Flores, 393.—Teresa Mota Vda. de Avila, 394.—Dolores Betancourt Vda. de Martínez, 395.—Micaela Betancourt Manzanares, 396.—Petra Hernández Vda. de Aguilar, 397.—Isabel Bravo Martínez, 398.—Adelaida Ramírez Lara, 399.—Manuela Paredes de Morales, 400.—Cecilia Gutiérrez Hernández.

401.—Silvina Romero Flores, 402.—Tutilla Ruiz de Hernández, 403.—Lucina Pérez Martínez de Gutiérrez, 404.—Cruz Juárez de Bravo, 405.—María Santos Madrigal Ortega, 406.—Columba Salazar de Villarreal, 407.—Carmela Salazar Martínez, 408.—Pascuala Aguilar Flores, 409.—Angela Alvarez Hernández, 410.—Anita Escobar de Caballero, 411.—Brígida Miranda de Garduño, 412.—Juana Bravo de Pérez, 413.—Francisca Ríos Bolaños, 414.—Adela Velázquez de Martínez, 415.—Teresa Chavarría de Rodríguez, 416.—Agustina Santos de Galicia, 417.—Petra Peña Vda. de Hernández, 418.—Isabel Olmos Bravo de Rangel, 419.—Inés Morales de Valdez, 420.—Engracia Bonilla de González, 421.—Margarita Fernández de Ordóñez, 422.—Alberta Olmos de Manzanares, 423.—Teresa González de Gar-

cía, 424.—Rosa Hernández Vinchez, 425.—Isabel Madrigal de Montero, 426.—Julianna Rodríguez de Montero, 427.—Concepción Alvarez de Villaseca, 428.—Juana Aguilar Vda. de Betancourt, 429.—Maclovia Betancourt Aguilar, 430.—Ma. de Jesús López Reza, 431.—Agustina Romero de Salazar, 432.—Macaria García Vega, 433.—Ma. Juana Castro de López, 434.—Ma. Santos Madrigal Ortega, 435.—Eulalia Reza Vda. de García, 436.—Rosa Flores Villaseca, 437.—Cecilia Betancourt de Flores, 438.—Epifania Gutiérrez Galicia, 439.—Engracia Villarreal Vda. de Salazar, 440.—Lina Vega de García, 441.—Elvira García Vda. de Fernández, 442.—Camila Zacarías de Romero, 443.—Jacinta Olmos de Martínez, 444.—Regina Reza de Valdez, 445.—Cirila Alonso de Páez y 446.—Antonía Hernández Madrigal.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

CONSIDERANDO ÚNICO.—Que la comunidad de que se trata, comprobó debidamente estar en posesión de sus terrenos comunales en forma pacífica, pública y continua, ya que además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", una superficie de 10,365-23-00 Has. de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: Partiendo del vértice 0, punto limítrofe con los terrenos de HUITZILAC, perteneciente al Estado de Morelos, con rumbo general SE, en línea casi recta que pasa por los vértices 1, 2, 3, 4, 5 y con una distancia aproximada de 2,170 mts., se llega al vértice 6 o mojonera CERRO AGUATEPEC, de donde con el mismo rumbo SE, en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 7, 8, 9, 10 y con una distancia aproximada de 480 mts., se llega al vértice 11 o mojonera TEXALIHUALOYA, de donde con el mismo rumbo SE, en línea recta y con una distancia aproximada de 230 mts., se llega al vértice 12 o mojonera CERRO DE TEZOYO, de donde con el mismo rumbo SE, en línea recta que pasa por el vértice 13, y con una distancia aproximada de 620 mts., se llega al vértice 14 o mojonera CRUZ DEL MARQUEZ, ubicado próximo al monumento a Morelos, lugar donde termina la colindancia con los terrenos de la comunidad de HUITZILAC y principia con los de COAJOMULCO; prosiguiendo a partir de este punto, con rumbo general NE, en línea casi recta que pasa por los vértices 15, 16, 17, 18 y con una distancia aproximada de LAS PALOMAS, de donde con el mismo rumbo NE, línea casi recta que pasa por los vértices 20, 21, 22 y con una distancia aproximada de 900 mts., se llega al vértice 23 o mojonera CERRO XOCOCOLA, de donde con el mismo rumbo NE, en línea recta que pasa por el vértice 24 y con una distancia aproximada de 820 mts., se llega al vértice 25 o mojonera CERRO DEL TOYO, de donde con el mismo rumbo NE, en línea recta que pasa por los vértices 26, 27 y con una distancia aproximada de 2,570 mts., se llega al vértice 28 o mojonera CHICHINAUTZIN, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de COAJOMULCO del Estado de Morelos y principia con los de SAN SALVADOR CUAUTENCO, perteneciente al Distrito Federal; prosiguiendo a partir de este punto, con rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 3,400 mts., se llega al vértice 29 o mojonera LA TROMPETA, de donde con el mismo rumbo NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 520 mts., se llega al vértice 30 o mojonera ZACUALTEPITO, lugar donde termina la colindancia con los terrenos de SAN SALVADOR CUAUTENCO y principia con los de SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA; prosiguiendo a partir de este punto, con el mismo rumbo NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 5,160 mts., se llega al vértice 31 o mojonera PIEDRA

LARGA, de donde con rumbo general NE, en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 32, 33 y con una distancia aproximada de 2,740 mts., se llega al vértice 34 o mojonera TEXIHUACA, lugar donde termina la colindancia con los terrenos de SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA y principia con los comunales de SAN MATEO XALPA; continuando a partir de este punto, con rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 1,440 mts., se llega al vértice 34-A o mojonera CERRO TEHUA y TEPEC, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de SAN MATEO XALPA y principia con los de SANTIAGO TEPALCATLAPAN; prosiguiendo con rumbo general NW, en línea recta que pasa por el vértice 35 y con una distancia aproximada de 680 mts., se llega al vértice 36, de donde con rumbo general SW, en línea casi recta que pasa por el vértice 37 y con una distancia aproximada de 880 mts., se llega al vértice 38 o mojonera TLALTEPEXTLE, de donde con rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 260 mts., se llega al vértice 39 o mojonera XALTLEPEC de donde con el mismo rumbo NW, que varía ligeramente del anterior, en línea recta y con una distancia aproximada de 200 mts., se llega al vértice 40 o mojonera XELITZINTLA, de donde con el mismo rumbo NW, en línea quebrada que pasa por los vértices 41, 42 y con una distancia aproximada de 660 mts., se llega al vértice 43 o mojonera HUIXTLTEPEC, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de SANTIAGO TEPALCATLAPAN y principia con los de XICALCO; prosiguiendo a partir de este punto, con rumbo NW franco, en línea recta y con una distancia aproximada de 630 mts., se llega al vértice 44 o mojonera OCATEPEC, de donde con rumbo general SW, en línea recta y con una distancia aproximada de 360 mts., se llega al vértice 45, de donde con rumbo general NW, en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 46, 47 y con una distancia aproximada de 670 mts., se llega al vértice 48 o mojonera SANTANA, de donde con el mismo rumbo NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 240 mts., se llega al vértice 49 o mojonera CUEVA DEL AIRE, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de XICALCO, y principia con propiedades particulares; prosiguiendo a partir de este punto, con rumbo general SW, en línea casi recta que pasa por el vértice 50 y con una distancia aproximada de 510 mts., se llega al vértice 51 o mojonera TEPONAXTLE, de donde con el mismo rumbo SW, en línea recta y con una distancia aproximada de 1,030 mts., se llega al vértice 51-A, ubicado en el cruce de la vía del ferrocarril, lugar donde termina la colindancia con los terrenos particulares y principia con los comunales de AJUSCO; prosiguiendo a partir de este punto con el mismo rumbo SW, en línea recta que pasa por los vértices 52, 53, 54, 55, 56 y con una distancia aproximada de 5,120 mts., se llega al vértice 57 o mojonera CERRO MIRADOR o CERRO PELADO, de donde con rumbo general SW, en línea casi recta que pasa por los vértices 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y con una distancia aproximada de 2,970 mts., se llega al vértice 66 o mojonera CUEVA DEL MUERTO, de donde con el mismo rumbo SW, en línea recta que pasa por los vértices 67, 68 y con una distancia aproximada de 1,700 mts., se llega al vértice 69 o mojonera MONTIEL, de donde con rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 60 mts., se llega al vértice 70, de donde con rumbo general SW, en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 71, 72, 73 y con una distancia aproximada de 1,350 mts., se llega al vértice 74 o mojonera VICTORIA, de donde con rumbo general SE, en línea recta y con una distancia aproximada de 1,410 mts., se llega al vértice 75 o mojonera CERRO TUXTEPEC, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de AJUSCO y principia con los de HUITZILAC; prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general

SE, que varía ligeramente del anterior, en línea recta que pasa por los vértices 76, 77, 78 y con una distancia aproximada de 3,000 mts., se llega al vértice 79 o mojonera EL FRAILE, de donde con el mismo rumbo SE, en línea recta y con una distancia aproximada de 960 mts., se llega al vértice 0, punto de cierre de esta poligonal.

DESCRIPCION DE LINDEROS ZONA URBANA.

—Partiendo del vértice A, con rumbo general SW, en línea recta y con una distancia aproximada de 100 mts., se llega al vértice B, de donde con rumbo general NW, en línea recta que pasa por el vértice C y con una distancia aproximada de 1,000 mts., se llega al vértice D, de donde con rumbo general SW, en línea quebrada que pasa por el vértice E y con una distancia aproximada de 680 mts., se llega al vértice F, de donde con rumbo general SE, en línea recta que pasa por los vértices G, H, I y con una distancia aproximada de 1,530 mts., se llega al vértice J, de donde con rumbo general NE, en línea recta y con una distancia aproximada de 260 mts., se llega al vértice K, de donde con el mismo rumbo NE, en línea quebrada aproximada de 600 mts., se llega al vértice L, de donde con rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 100 mts., se llega al vértice O, de donde con rumbo general NE, en línea recta que pasa por el vértice P y con una distancia aproximada de 730 mts., se llega al vértice Q, de donde con rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 110 mts., se llega al vértice A, punto de cierre de la poligonal correspondiente a la zona urbana.

DESCRIPCION DE LINDEROS CORRESPONDIENTES A LOS EJIDOS DE TOPILEJO Y AL DEL GUARDA.

—Partiendo del vértice 80 o mojonera ZACUALTEPITO, punto que se toma de referencia en la poligonal principal, con rumbo general SW, en línea recta y con una distancia aproximada de 990 mts., se llega al vértice 81, lugar donde se inicia la poligonal correspondiente, con rumbo general NW, en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 81, 82, 83, 84, 85, 86 y con una distancia aproximada de 3,000 mts., se llega al vértice 87, de donde con el mismo rumbo NW, que varía ligeramente del anterior, en línea casi recta que pasa por los vértices 88, 89 y con una distancia aproximada de 1,540 mts., se llega al vértice 90, de donde con rumbo general SW, en línea casi recta que pasa por el vértice 121 y con una distancia aproximada de 2,080 mts., se llega al vértice 120, de donde con rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 100 mts., se llega al vértice 119, de donde con rumbo general SW, en línea casi recta que pasa por el vértice 118 y con una distancia aproximada de 75 mts., se llega al vértice 116 de donde con rumbo general SW, en línea quebrada que pasa por el vértice 115 y con una distancia aproximada de 1,080 mts., se llega al vértice 98, de donde con el mismo rumbo SW, en línea recta y con una distancia aproximada de 1,130 mts., se llega al vértice 99, de donde con rumbo general SE, en línea quebrada que pasa por los vértices 100, 101, 102, 103, 104, 105 y con una distancia aproximada de 2,520 mts., se llega al vértice 106, de donde con rumbo general NE, en línea quebrada que pasa por los vértices 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y con una distancia aproximada de 2,640 mts., se llega al vértice 80, punto de cierre de la poligonal correspondiente a los ejidos del GUARDA y de TOPILEJO. En la inteligencia de que la superficie ocupada por la zona urbana del poblado queda excluida de la que se reconoce y titula.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 356, 2o. y 4o. transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y Reglamento para la tra-

mitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, una superficie total de 10,365-23-00 Has. (DIEZ MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS), de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promoviente como título de propiedad para todos los efectos legales, en la inteligencia de que la superficie ocupada por la zona urbana del poblado queda excluida de la que se reconoce y titula.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—La presente resolución no tiene efectos restitutorios, en esa virtud, las presuntas pequeñas propiedades que queden incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, quedarán excluidas siempre que los interesados en un término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución acrediten sus derechos con documentos legítimos, conforme a lo que al efecto disponen la Constitución General de la República y la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establecen para los terrenos ejidales.

CUARTO.—Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, después de la ejecución de la presente resolución, previos estudios y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, se localizarán las superficies necesarias para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la parcela escolar.

QUINTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre apilación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado El Rosario, Municipio de Moctezuma, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "EL ROSARIO", del Mu-

nicipio de Moctezuma, del Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 3 de julio de 1960, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado ampliación de ejido por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de enero de 1961, saciando efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley el 13 de enero de 1963 y revisada arrojó un total de 23 capacitados en materia agraria; del estudio efectuado por la Comisión Agraria Mixta, con los datos que obran en los archivos de esa dependencia y en la Delegación del Ramo en esa entidad federativa, formó un plano informativo de conjunto, del cual se llegó a la conclusión de que no existían fincas susceptibles de afectación por lo que los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables no se llevaron a cabo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 19 de julio de 1963, y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 31 de julio de 1963, dictó su mandamiento declarando procedente la ampliación de ejido solicitada por los vecinos del poblado denominado "EL ROSARIO", Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí, sin embargo la niega por falta de terrenos susceptibles de afectación, por lo que dejó a salvo los derechos de los 23 individuos capacitados que arrojó el censo respectivo para que los ejercitaran conforme a sus derechos conviniera.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 10 de octubre de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie de 4,905-00-00 Has., para beneficiar a 29 capacitados, ejecutándose dicho fallo el 27 de junio de 1942, por resolución presidencial de fecha 14 de febrero de 1951, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de julio del mismo año, se negó la ampliación de ejido al poblado de referencia, en virtud de que no estaban debidamente aprovechadas las tierras concedidas en dotación, actualmente dichas tierras se encuentran total y eficientemente aprovechadas; practicada una revisión al censo en segunda instancia se encontró que son 43 los capacitados con derecho a la acción intentada y dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, de acuerdo con lo que establecen los artículos 27 Constitucional, fracción XV, párrafo quinto y 249 fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, resultan afectables 1,310-31-27 Has., de terrenos de agostadero de mal acalidad, que se pueden tomar de las 25,445-31-27 Has. de la calidad citada del predio denominado "La Tepocata", ubicada en los municipios de Salinas, Villa de Ramos, y Moctezuma, Estado de San Luis Potosí, propiedad de la sociedad ganadera "La Tepocata", S.C.P., predio que estuvo amparado por decreto concesión de inafectabilidad agrícola por 25 años, de fecha 31 de enero de 1945, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de marzo de 1946, cuya vigencia terminó con fecha 29 de marzo de 1971.

Los nombres de los 43 capacitados, son los siguientes: 1.—Jesús López Rodríguez, 2.—Pedro Hernández Reyna, 3.—Gregorio Hernández Reyna, 4.—Natividad Hernández Reyna, 5.—María Hernández Reyna, 6.—Alberto Hernández Reyna, 7.—Eulalio Reyna Leos, 8.—Jesús Reyna Leos, 9.—Sara Reyna Leiga, 10.—Antonio Reyna Rodríguez, 11.—Jorge Zavala Hernández, 12.—Ezequiel Hernández Betancourt, 13.—Ma. Amparo Hernández Betancourt, 14.—Fidel Álvarez Balderas, 15.—

ACERCA DE LA EJECUCION Y DECLINADA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN EL PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, DELEGACION DE TLALPÁN, DISTRITO FEDERAL.



DELEGACION DE SAN MIGUEL TOPILEJO



Desde las tres horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, reunidos en el local que ocupan las oficinas de la SUB-DELEGACION POLITICA DEL PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, Delegación de Tlalpán, D.F., los C.C. ING. ISMAEL DIAZ GONZALEZ, Sub-Delegado de Organización y Desarrollo, adscrito a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, auxiliado por el Delegado de la misma según oficio sin número de esta fecha; los C.C. LORZINOS RIVAS-AQUIBAN, PEDRO SOBELLÁ-FERRERES, BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, LIO. ISMAEL SANCHEZ-SILVEIRA, PEDRO URIBE BACA y EL C. GASIBELLUO GUERRA, empleados de la DELEGACION AGRARIA EN EL D.F. y de la COMISION AGRIOLA FERIA EN EL D.F., comisionados por el C. DEIBALDO AGUIRRE TAMAYO, para auxiliar al C. ING. ISMAEL DIAZ GONZALEZ; el C. RAFAEL ALEJANDRO LINARES, Representante Comunal del poblado; el C. PABLO VILLASECA, Presidente del Comisariado Ajidal del poblado; el C. QUILIBERTO MORALES, Sub-Delegado del Departamento del Distrito Federal en el lugar; con la asistencia de un grupo de cien comuneros del Comisionado informó a la Asamblea que en el Diario Oficial de la Federación de esta misma fecha aparecía publicada la Resolución Presidencial dictada el día catorce de abril de mil novecientos setenta y seis, por medio de la cual se reconocen y titulan diez mil trescientas sesenta y cinco hectáreas voluntario áreas de terrenos comunales en general, al poblado de SAN MIGUEL TOPILEJO, Delegación de Tlalpán, Distrito Federal. y acto seguido se dió inicio a la lectura de la Resolución Presidencial y al ser leído el segundo párrafo del

Resultando segundo en que aparecen los nombres de los cuarenta y seis comuneros que arrojó el censo que según su dicho en el mismo se habían incluido muchas personas que no tienen el carácter de comuneros, que no están en posesión de terrenos comunales y que no son originarios del poblado, que en cambio se había omitido la nominación de aproximadamente cien auténticos comuneros que no figuraban en el censo publicado en la Resolución que de acuerdo a discusión los comuneros asistentes aprobaron por unanimidad que de inmediato se proceda a verificar la rectificación de este censo para que del mismo se excluyan las personas que no son vecinos originarios del pueblo y que no están ni han estado nunca en posesión de terrenos comunales así como también de que se reconozcan y queden incluidos dentro del censo los auténticos comuneros. Con el plan de

proyecto de reconocimiento y titulación de tierras comunales a la vista de la Asamblea se verificó la descripción que en la Resolución Presidencial tanto del polígono general como de los polígonos que se encuentran dentro del polígono general y que corresponden a las dotaciones ejidales de los pueblos de SAN MIGUEL TOPILEJO y del PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, como también el polígono que delimita el fundo de San Miguel Topilejo. Los asistentes estuvieron de acuerdo en los linderos, colindancias, medidas y superficie del fundo pidiendo que se aceptara que la mayoría de ellos conocen perfectamente bien los puntos y linderos de sus terrenos comunales, mismos que aparecen con toda fidelidad en el plano que no se relaciona; pidiendo que se verifique en el plano y sobre el terreno la rectificación del fundo legal para ser manifestados a los asistentes el perimetro de este polígono no no coincide con la realidad. La Resolución Presidencial

a que se hace mención dice textualmente en sus puntos resol-
 utivos: "PRIMERO.- Se reconoce y titula correctamente a
 favor del poblado "SAN MIGUEL ROSILLO", Delegación de Tlálpam,
 Distrito Federal, una superficie total de 10,365-28-60 Has. DIEZ MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HAS.
 TALLAS, VEINTIOCHO AREAS de terrenos en general, cuya con-
 lindancias y linderos quedaron descritos en la parte con-
 ditorativa de esta resolución, la cual servirá a la comuni-
 dad prosovente como título de propiedad para todos los
 efectos legales; en la inteligencia de que la superficie
 ocupada por la zona urbana del poblado queda excluida de
 la que se reconoce y titula. La anterior superficie deberá
 ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Se-
 cretaria de la Reforma Agraria.- SEGUNDO.- En el caso de
 que existan propiedades particulares enclavadas dentro de
 los terrenos comunales que se reconocen y titulan, queda-
 rán excluidas de dicha titulación si reúnen los requisitos
 establecidos por los artículos 193 fracción II y 252 de la
 Ley Federal de Reforma Agraria, dejando a salvo los dere-
 chos de esos poseedores para que los ejerciten conforme a
 la Ley, en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la
 publicación en el Diario Oficial de la resolución presiden-
 cial respectiva.- TERCERO.- Se declara que los terrenos co-
 munales que se reconocen y titulan son inalienables, in-
 prescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar
 el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad
 a quien pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y condi-
 ciones que la Ley Agraria en vigor establece para los te-
 rrenos ejidales.- CUARTO.- Para dar cumplimiento a las dis-
 posiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, después
 de la ejecución de la presente resolución, previos esta-
 dos y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma
 Agraria, se localizarán las superficies necesarias para
 constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la
 parcela escolar.- QUINTO.- Publíquese en el Diario Ofi-
 cial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario
 Nacional y en el Registro Público de la Propiedad corres-
 pondiente, la presente resolución sobre reconocimiento y
 titulación de los terrenos comunales del poblado "SAN MI-
 GUEL ROSILLO", Delegación de Tlálpam, Distrito Federal,
 para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese. A D. D. A.
 en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México,
 a los ocho días del mes de abril de mil
 novecientos setenta y seis.- EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LUIS ROBERTO LOPEZ MATEOS.
 COMPAÑEROS: EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA. FELIX BARRA
 GARCIA.- Acto seguido se designa a los auxiliares del
 ejecutor para que hicieran el recorrido e identificación
 de los terrenos comunales de la siguiente manera, el C.
 DOMINGO RIVAS ACUILAR acompañado de un grupo de ejidata-
 rios procedió a verificar el recorrido que se inicia en la
 Hojenera No. 34 denominada de Teximuca, pasando por los
 puntos 34-A, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45,
 46, 47, 48 y 49 Hojenera Nueva del aire correspondiente
 al lado norte del polígono general; al C. PABLO ESCOBAR
 FUENTES, se encomendó el recorrido, en compañía de varios
 comuneros del lado oeste del polígono comprendido entre
 las estaciones 49 y 57 pasando por los puntos 50, 51, 51-A,
 52, 53, 54, 55 y 56.- Al C. BERNARDO ROBERTO GARCÍA lo
 tocó hacer el recorrido comprendido entre la estación No.
 57 (cerro pelado) y la 73 pasando por las estaciones 58,
 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73
 y 74; de la Hojenera 75 denominada TUXTEPEC, se encomendó
 el recorrido al C. ISRAEL ARANDA OLIVERA quien identificó
 el linderos comprendido entre esta estación y la N.º 14
 pasando por las estaciones 76, 77, 78, 79, 01, 02, 03, 04,
 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 lado sureste del polí-



Manuscrito

colindante de la finca llamada Cruz del Marques a la distancia del 29 más reconocida por el C. GABRIEL LUJO JARDIN y los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del punto 28 denominado CHICHILAUTLAN a la mojonera No. 34, donde se inició el recorrido lo tocó la identificación del lindero al C. PABLO URBEL PAGA quien paso por los puntos 29, 30, 31, 32 y 33 colindantes de las comunidades de SAN SALVADOR CUAUHUECO, Delegación de Milpa Alta, D.F., hasta la Mojonera 30 y de ésta mojonera a la 34 colindante con el pueblo de SAN PABLO CASCO TILMANTZULA, Delegación de Kochinilco; Se hace la aclaración que el lindero comprendido entre las mojoneras 14 y 28, lado Sur Oeste del polígono colinda con los terrenos comunales de CHAJOMULCO, Municipio del mismo nombre del Estado de Morelos. Tanto el Representante Comunal del Poblado como al Comisariado Ejidal presente en el acto, manifestaron que los linderos que separan al ejido del pueblo de la comunidad, está perfectamente definidos y que concuerdan exactamente con lo asentado en el plano, que nunca ha existido divergencia por sus límites; el Comisionado hizo saber a los asistentes que están por terminarse los trabajos de replanteo de linderos del ejido de EL GUANDA O PARRIS por personal de la Delegación Agraria y que tampoco existen divergencias al respecto. Al revisarse nuevamente los comisionados para reconocer los diversos tramos del lindero, informaron que no habían identificado con claridad los puntos marcados en el plano sin que se hubiera registrado en el desempeño de su trabajo ningún incidente. Los asistentes aprobaron por unanimidad que la descripción detallada de los vértices y lados tanto el polígono general como de los polígonos de los ejidos de TOPILEJO y EL GUANDA O PARRIS así como también la rectificación o ratificación que se verifique el polígono del fundo legal; juntamente con los nuevos trabajos censales, se agreguen por separado al presente documento. El C. ISRAEL DIAZ GONZALEZ, Comisionado para esta ejecución declaró: En nombre del C. PRESIDENTE COMUNITARIO DE LOS ESPADOS UNIDOS MEXICANOS y en cumplimiento del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis mediante el cual se reconocen y titulan DIEZ MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTÁREAS VEINTI OCHO ANAS DE TERRENOS COMUNALES EN GENERAL al pueblo de SAN NICOLÁS TOPILEJO, Delegación de Tlalpán, D.F. en este momento y en este acto declaró ejecutada la resolución Presidencial de las tierras que se acaban de describir y recorrer sin incidentes, las mismas que están señaladas en el plano proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis y bajo formal entrega de las mismas en este acto a los comuneros de SAN NICOLÁS TOPILEJO, Delegación de Tlalpán, D.F. por el Comisionado para tal objeto en este acto por la totalidad de los comendados. Sin otro asunto que tratar se terminó el presente documento que firmaron los que suscribieron y quisieron hacerlo siendo las dieciocho horas del día de la fecha.



[Handwritten signature]

Francisco...

EL COMISIONADO,
 SUBDELEGADO DE ORGANIZACION Y DESARROLLO
 DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
 DEL DISTRITO FEDERAL.

[Handwritten signature]

MR. ISRAEL DIAZ GONZALEZ.

La Hoja 4.

LOS COMISARADOS AUXILIARES.

[Signature]
BERNARDINO CRIVAS AGUILAR.

[Signature]
PEDRO BONILLA FUENTES.

[Signature]
BERNARDO DOMINGUEZ SAZUQUE.

[Signature]
LIC. ISMAEL ARREOLA OLIVERA.

[Signature]
PEDRO CRINE BAZA.

[Signature]
GABRIEL LUGO CASPAR.

EL REPRESENTANTE COMUNAL.

[Signature]
EL PRESIDENTE DEL CASERIO RURAL.

EL PRESIDENTE DEL CASERIO RURAL.

[Signature]
FACIO VILLASECA.



EL SUBDELEGADO DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. EN EL PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO.

[Signature]
GUILLERMO ROSAS.

EXPERIMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACION EN TLAPAN
DELEGACION GENERAL
COMISARACION AUXILIAR EN
SAN MIGUEL TOPILEJO

23 de mayo de 2011

los anexos y e/T

DELEGACION: TLALPAN

POBLADO: SAN MIGUEL TOPILEJO

PROMOVENTE: IGNACIO MANZANARES OLMOS

DEMANDADA: SERGIO MANZANARES BOLAÑOS
Y RAMON MORALES CAMACHO

EXPEDIENTE: 514/2010

CONTROVERSIA AGRARIA

AVD. 9/306/11

17:05

C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL OCTAVO DISTRITO EN EL
DISTRITO FEDERAL

II

SERGIO MANZANARES BOLAÑOS Y RAMON MORALES CAMACHO por nuestro propio derecho (designados como parte demandada por el actor) en el número de expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos sito la casa marcada con el número 22 en la calle Cuauhtémoc en San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal y autorizando para tal efecto al C. Licenciado en Derecho Arturo Labastida Contreras así como al pariente en derecho Miguel Benjamín García Nava, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 170 segundo párrafo y 178 de la Ley Agraria en tiempo venimos a producir nuestra contestación en los términos siguientes:

SERGIO MANZANARES BOLAÑOS por mi parte manifiesto categóricamente que mi padre de nombre CIRILO MANZANARES CHAVARRIA es el POSEEDOR REAL, COMUNERO, y AUTENTICO PROPIETARIO DEL PREDIO "HUIQUIAHUAC" y el hoy suscrito sólo realizo labores del campo en dicho predio como apoyo y ayuda a mi padre en virtud de ser una persona de la tercera edad y con problemas de salud. Bajo sus ordenes e instrucciones.

RAMON MORALES CAMACHO por mi parte manifiesto categóricamente que el señor CIRILO MANZANARES CHAVARRIA es el POSEEDOR REAL y AUTENTICO PROPIETARIO DEL PREDIO "HUIQUIAHUAC" y el hoy suscrito sólo realizo labores relativas al campo en dicho predio en calidad de

lero asalariado como apoyo y ayuda al señor mencionado ya que es una persona de la tercera edad y con problemas de salud. Bajo sus ordenes e instrucciones.

Por ello solicitamos sea emplazado CIRILO MANZANARES CHAVARRIA a juicio para que oportunamente haga valer sus excepciones y defensas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía de razón las siguientes tesis.

"PARTES EN EL JUICIO AGRARIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SE LLAME A JUICIO A LAS, AUNQUE NO SE SEÑALEN EN LA DEMANDA. Tomando en consideración que conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios o comuneros; cabe señalar que si en la demanda no se señala expresamente como demandado a quien tiene un interés contrario al actor, el Magistrado instructor debe llamarlo a juicio en ejercicio de la citada obligación de suplir los planteamientos de derecho de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria en términos del Art. 167 de la Ley Agraria, quien tiene un interés contrario al actor le corresponde intervenir en el juicio."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: VIII.2o.10A. Página:256.

"AGRARIO. SI EL DEMANDADO EN LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS, NIEGA LA POSESION EN NOMBRE PROPIO, DEBE LLAMARSE A QUIEN LA DETENTA REALMENTE. Si la parte demandada, en contra de quien la actora ejerció la acción agraria de restitución de tierras, manifiesta al producir su contestación, que si bien se encuentra en posesión de la parcela de que se trata, no lo hace en nombre propio, sino por virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto-

de su madre, la consecuencia debe de ser la de que el juicio se siga en contra de la persona que realmente detenta la posesión, ya que -- por virtud de lo estatuido en el artículo 793 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Ma- teria Federal, supletorio de la Ley Agraria, de acuerdo con lo que -- dispone el artículo 2º transitorio de este último ordenamiento legal, en la hipótesis que alega el demandado, a éste no se le considera -- poseedor. Por tanto, al señalarse en la contestación, quién es la -- persona en cuyo nombre posee la parte reo la parcela, por virtud de -- la situación de dependencia que en relación a la misma se encuentra, en contra del verdadero poseedor debe tramitarse el procedimiento, -- puesto que si el demandado negó la posesión en nombre propio, ello -- fue para evitar que la acción agraria deducida surtiera efectos en -- contra, por lo que al ser la legitimada pasivamente una tercera per- sone debe llamarse debidamente a juicio a la misma, para que esté en aptitud de oponer las excepciones y defensas a su alcance.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 486/94. María Cueto Graciano viuda de Franco. 24 de -- octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Rogelio Sánchez Alcá -- ter. Secretario Fernando O. Villareal Delgado. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo XV -- enero-1995. Página 183.

Por lo anterior manifestamos expresamente que NO TENEMOS LA POSESION A NOMBRE PROPIO del predio materia de juicio y que el POSEE DOR REAL del mismo es el señor Cirilo Manzanares Chavarría.

por lo expuesto

A USTED C. MAGISTRADO, atentamente pido se sirva;

PRIMERO.- Tenernos por presentados, contestando en tiempo la inde -- bida demanda instaurada en nuestra contra, haciendo valer diversas -- argumentaciones.

169

SEGUNDO.- Llamar a juicio agrario a CIRILO MANZANARES CHAVARRIA con domicilio en calle Cuauhtémoc número 22 en San Miguel Topilejo, - - Tlalpan, Distrito Federal.

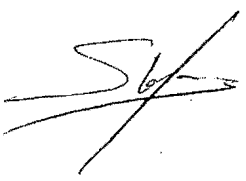
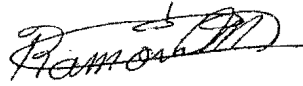
México, Distrito Federal a 18 de mayo de 2011.


SERGIO MANZANARES BOLAÑOS.


RAMON MORALES CAMACHO.

Otrosidigo

Anexo.- Copia del Diario Oficial de 24 de mayo de 1976. Así como el acuse de solicitud en original para que ese H. Juzgado gire oficio- y requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional del Dis- - trito Federal, copias certificadas del mismo y con ello acreditar- la calidad de comunero de CIRILO MANZANARES CHAVARRIA.

PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 21, fracción III, 22, 23 fracción III, 24,25, 26, párrafo primero, 27, 30, 31, 35, 36, 37, 38, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, el Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, convoca a todos los comuneros con sus derechos legalmente reconocidos, para que asistan puntualmente a la Asamblea General de comuneros, que tendrá verificativo el próximo día jueves 13 de junio de 2002 a las 11:00 horas (once de la mañana) en el local que ocupan las Oficinas del Comisariado Comunal, ubicadas en la calle Cruz Blanca, esquina con Margaritas Número 1, en el Pueblo de San Miguel Topilejo; la cual se sujetara al siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- I.- Lista de asistencia
- II.- Verificación del Quórum legal e instalación de la Asamblea o en su caso levantar acta de no verificativo y emisión de segunda convocatoria.
- III.- Nombramiento de la mesa de debates.
- IV.- Presentación de funcionarios públicos y lectura de la convocatoria.
- V.- Ratificación del acuerdo de remoción de los señores Germán Hernández González, Ricardo Valdez Flores y Arturo Silva Martínez, de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de los Bienes Comunales, Conforme a los acuerdos que se llevaron a cabo en la Asamblea General de comuneros legalmente convocada. el 28 de abril del año 2002.
- VI.- Lectura y aprobación del acta respectiva.
- VII.- Clausura de la Asamblea.

México, D.F. a 03 de junio de 2002.

Notas:

Por tratarse de primera convocatoria, la asamblea se celebrara con la mitad mas uno del total de los comuneros debidamente reconocidos y los acuerdos que se tomen serán obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes.

La lista de asistencia se llevara a cabo a partir de las 11:00 horas y concluirá a las 12:00 horas, salvo que aun haya comuneros pendientes por pasar lista de asistencia, por lo que se les ruega su puntualidad.

No se permitirá el acceso al recinto donde se celebrara la Asamblea a los comuneros que se presenten armados, ebrios o bajo la influencia de alguna droga.

**ATENTAMENTE
POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA DE BIENES COMUNALES
DE SAN MIGUEL TOPILEJO.**

Alberto Gutierrez Rios
CC: ALBERTO GUTIERREZ RIOS
PRESIDENTE

Juan Olmos Alvarez
JUAN OLMOS ALVAREZ
PRIMER SECRETARIO

Andrés Villarreal Fuentes
ANDRÉS VILLARREAL FUENTES
SEGUNDO SECRETARIO

III

2002

171

**COMUNIDAD SAN MIGUEL TOPILEJO
DELEGACION TLALPÁN, DISTRITO FEDERAL.
PRIMERA CONVOCATORIA**

Con fundamento en los artículos 10, 21, 22, 23 fracción I, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, y demás relativos de la Ley Agraria en Vigor, se convoca por primera ocasión, a todos los comuneros con derechos agrarios legalmente reconocidos de la Comunidad San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para que asistan a la Asamblea que tendrá verificativo el próximo 14 de marzo del año 2008, a las 10:00 A.M. en el Auditorio Comunal, ubicado en Calle Margaritas No. 1 en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la cual se sujetará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA DE 10 A 11 A.M.
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL, Y EN SU CASO EXPEDICION DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y ACTA DE NO VERIFICARIVO.
- 3.- LECTURA DE CONVOCATORIA Y OFICIOS DE COMISION DE LOS INVITADOS A LA ASAMBLEA.
- 4.- INFORME A LA ASAMBLEA ASUNTO JUICIO GASOLINERIA POR PARTE DE LOS ABOGADOS A CARGO DE ESTE ASUNTO.
- 5.- SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA EL ASUNTO QUE PRESENTA LA U.N.A.M.
- 6.- OPINION DE LA ASAMBLEA RESPECTO AL CONFLICTO QUE PRESENTAN LOS CC. FELIPE GARCIA RIOS Y PASCUAL GARCIA RIOS CON EL C. FAUSTO OLMOS Y EL QUE PRESENTAN LOS CC. JUAN ROMERO AMEZCUA Y EL C. JAIME N.
- 7.- SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA EL CONFLICTO CON LA COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO CON LOS CC. EUSTAQUIO OLMOS Y TEODULFO OLMOS.
- 8.- SEGUIMIENTO DEL ASUNTO REFERENTE AL PROYECTO DE "MARAVILLAS", POR MANDATO DE ASAMBLEA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2007 Y ASI MISMO LA ASAMBLEA OTORQUE LA AUTORIZACION AL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES PARA DAR SEGUIMIENTO AL MISMO.
- 9.- SOLICITUD A LA ASAMBLEA PARA QUE LA C. INES MORALES ROSAS RETIRE SUS PERTENENCIAS DEL TELAR.
- 10.- INFORMAR A LA ASAMBLEA LO RELATIVO A LA DEMANDA DEL C. MARCOS NAVA VALDEZ.
- 11.- AUTORIZACION POR LA ASAMBLEA PARA QUE EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES GESTIONEN LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE GOBIERNO LOCAL Y FEDERAL.
- 12.- ENTREGA DE INCENTIVOS DE LA RESERVA ECOLOGICA COMUNITARIA
- 13.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Por tratarse de Primera Convocatoria, se hace del conocimiento de todos los integrantes de esta comunidad, que la asamblea se realizara con la mitad mas uno de comuneros, y los acuerdos que en ella se tomen, serán válidos para ausentes y disidentes.

MEXICO, D. F. A 4 DE MARZO DE 2008.

**POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE SAN MIGUEL TOPILEJO
DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.**



Jaime Olmos Galicia
C. JAIME OLMOS GALICIA.
PRESIDENTE

SAN MIGUEL TOPILEJO

Angel Padilla Silva
C. ANGEL PADILLA SILVA
SECRETARIO

David Humberto Flores Contreras
C. DAVID HUMBERTO FLORES CONTRERAS
TESORERO

172

**EJIDO TOPILEJO
DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.
SEGUNDA CONVOCATORIA**

Con fundamento en los artículos 21, 22, 23 fracción III, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, y demás relativos de la Ley Agraria en Vigor, se convoca por Segunda Ocasión a todos los ejidatarios con derechos agrarios legalmente reconocidos del Ejido de Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para que asistan a la Asamblea que tendrá verificativo el próximo 14 de noviembre del año 2004, a las 11:00 A.M. en el Auditorio Ejidal Topilejo, ubicado en las Calles Cruz Blanca y de las Rosas, en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la cual se sujetará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

III

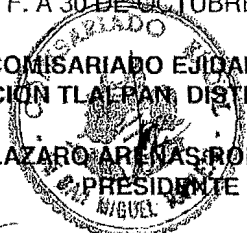
- 1.-LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.-VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.-LECTURA DE CONVOCATORIA Y OFICIOS DE COMISION DE LOS INVITADOS A LA ASAMBLEA.
- 4.- INFORME DEL C. BENJAMÍN GARCIA NAVA RESPECTO A LAS ASESORIAS RECIBIDAS AL EJIDO.
- 5.- ASESORIA JURÍDICA POR PARTE DE LA PROCURADURA AGRARIA RESPECTO AL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO.
- 6.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SITUACIÓN ACTUAL QUE GUARDA EL EJIDO.
- 7.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Por tratarse de Segunda Convocatoria, se hace del conocimiento de todos los integrantes de este ejido, que la asamblea se realizara con cualquiera que sea el numero de ejidatarios, y los acuerdos que en ella se tomen, serán válidos para ausentes y disidentes.

MEXICO, D. F. A 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2004.

**POR EL COMISARIADO EJIDAL DE TOPILEJO
DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.**

C. LAZARO ARENAS RODRIGUEZ.



Felipe Ortega
C. FELIPE ORTEGA PEREZ *Angel Medina Hernandez*
SECRETARIO **TESORERO**

UNO

173

11
5

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos , 23 fracción III, 24, 25, 26, 27, 30, 38, 39 y demás relativos de la Ley Agraria en Vigor, El Comisariado Ejidal convoca por Primera Ocasión a todos los ejidatarios con derechos agrarios legalmente reconocidos del Ejido "El Guarda o Parres", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para que asistan a la Asamblea que tendrá verificativo el 5 de noviembre del año 2003, a las 14:00 horas, en la Comisaría Ejidal, ubicada en Av. Morelos número 32, en el poblado de El Guarda o Parres, Tlalpan, Distrito Federal, la cual se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA O EN SU CASO ELABORACION DEL ACTA DE NO VERIFICATIVO.
- 3.- LECTURA DE CONVOCATORIA Y PRESENTACION DE LOS COMISIONADOS INVITADOS A LA ASAMBLEA
- 4.- DESIGNACIÓN DE ESCRUTADORES CUYA FUNCION SERA LE DE CONTAR EL NUMERO DE VOTOS RESPECTO A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA ASAMBLEA.
- 5.- ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, CONSEJO DE VIGILANCIA "PROPIETARIOS" Y "SUPLENTE" CONFORME AL ARTICULO Y 38 DE LA LEY AGRARIA MEDIANTE VOTO SECRETO Y ESCRUTINIO PUBLICO E INMEDIATO.
- 6.- APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA PARA INSCRIBIR EL ACUERDO 5 DE LA PRESENTE ACTA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.
- 7.- LEVANTAMIENTO DEL ACTA RESPECTIVA, LECTURA Y FIRMA DE LA MISMA, POR PARTE DE LOS MIEMBROS ELECTOS DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA, ASI COMO LO EJIDATARIOS QUE DESEARON HACERLO
- 8.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Por tratarse de Primera Convocatoria, se hace del conocimiento de todos los integrantes de este ejido, que es necesaria la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de este núcleo agrario para poder instalar válidamente la Asamblea, y los acuerdos que en ella se tomen, serán válidos para ausentes y disidentes

MEXICO, D. F. A 27 DE OCTUBRE DEL 2003.



EL COMISARIADO EJIDAL DE "EL GUARDA O PARRES",
DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

Jaime Velásquez Reza
JAIME VELÁSQUEZ REZA

PRESIDENTE

Alfredo Vega García
ALFREDO VEGA GARCIA

SECRETARIO

-193-

Paula de la Avila
PAULA DE LA AVILA

TESORERO

174

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción III, 24 A 27, 30,31 y demás aplicables de la Ley Agraria ,los integrantes del Comisariado Ejidal de TOPILEJO, DELEGACION TLALPAN DISTRITO FEDERAL ,convocan por Primera Ocasión a los Ejidatarios integrantes del ejido en pleno goce de sus derechos agrarios a la asamblea que tendrá verificativo el día 13 de noviembre de 2009, a partir de las 09:00 hrs, en la Comisaría Ejidal , localizada en Av. Cruz Blanca y Calle las Rosas S/N, Pueblo de San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan ,Distrito Federal ,lugar de costumbre para celebrar asambleas.

ORDEN DEL DIA.

PRIMERO.-Lista de asistencia que se realizara con base al Registro General de Ejidatarios expedido por la Delegación del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Comprobación del Quórum legal e instalación de la asamblea y en su caso levantamiento del acta del no verificativo.

TERCERO.- Renuncia voluntaria del C. Francisco Betancourt Negrete, Secretario Propietario del Comisariado Ejidal y en su caso acuerdo de la asamblea.

CUARTO.- En caso de aceptación por parte de la asamblea de la renuncia voluntaria del C. Secretario Propietario, subir al suplente, o en su caso elegir un nuevo propietario.

QUINTO.- Informe por parte del Comisariado Ejidal del Proyecto, presentación de la maqueta de la posible construcción de la plaza comercial en la superficie excedente de la Comisaría Ejidal y en su caso acuerdo de la asamblea.

SEXTO.- Informe por parte del Comisariado Ejidal sobre la necesidad de elegir un nuevo grupo de trabajo mediante sorteo para administrar la Ciclo Via que entraría en funciones a partir del próximo año.

SEPTIMO.- Informe por parte del Comisariado Ejidal sobre la controversia por posesión de la parcela que pertenece al C. Juan Betancourt Aguilar y que pretende despojarlo el C. Guillermo Betancourt Aguilar y en su caso acuerdo de la asamblea.

OCTAVO:Asuntos.Generales.

NOTAS.

Se hace del conocimiento de los ejidatarios que la celebración de la Asamblea a las siguientes reglas.

a).-Únicamente se permitirá el acceso al recinto a las personas que figuren en el Registro Agrario General de los Ejidatarios , así como a los mandatarios acreditados conforme al artículo 30 de la Ley Agraria , quienes deberán entregar original de carta poder y copias de las identificaciones tanto del titular como del mandatario ,así como quienes acrediten ser ejidatarios conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del mismo ordenamiento legal.

b)El registro de asistencia se efectuara de las 09:00 a.m. a las 10:00 a.m. salvo que por tiempo haya ejidatarios esperando pasar lista , una vez cerrada la puerta no se permitirá el registro de ninguna persona , miembro o no del núcleo agrario , procediendo a continuar con el orden del dia establecido.

c).-No se permitirá el acceso al recinto a los ejidatarios que se presenten en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente o armados.

d).-Se les recuerda a los ejidatarios que por tratarse de primera ocasión , la asamblea solo se efectuara con la asistencia del 50% más uno del total de los ejidatarios inscritos en el Censo General de Ejidatarios , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 párrafo primero de la Ley Agraria.

México D.F. a 4 de Noviembre de 2009.

EL COMISARIADO EJIDAL

PRESIDENTE
ADOLFO BRAVO GARCIA.



P.A. FRANCISCO BETANCOURT NEGRETE,
SECRETARIO

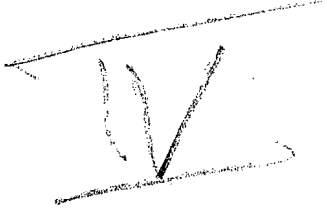
JESUS ARCADIO HERNANDEZ BRAVO
TESORERO.

175

**EJIDO TOPILEJO
DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.
SEGUNDA CONVOCATORIA**

on fundamento en los artículos 21, 22, 23 fracción I, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, y demás relativos de la Ley Agraria en Vigor, se convoca por Segunda Ocasión a todos los ejidatarios con derechos agrarios legalmente reconocidos del Ejido de Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para que asistan a la Asamblea que tendrá verificativo el próximo 27 de julio del año 2008, a las 10:00 A.M. en el Auditorio Ejidal Topilejo, ubicado en las Calles Cruz Blanca y de las Rosas, en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la cual se sujetará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 
- 1.-LISTA DE ASISTENCIA.
 - 2.-VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL.
 - 3.- LECTURA DE CONVOCATORIA Y OFICIOS DE COMISION DE LOS INVITADOS A LA ASAMBLEA.
 - 4.-APROBACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA PARA EL DESTINO DEL VEHICULO TSURU NISSAN.
 - 5.-INFORME FINANCIERO DE LA EMPRESA NEXTEL
 - 6.- INFORMACION SOBRE PROYECTOS EN EL EJIDO
 - 7.- ASUNTOS GENERALES
 - 8.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Por tratarse de Segunda Convocatoria, se hace del conocimiento de todos los integrantes de este ejido, que la asamblea se realizara con cualquiera que sea el numero de ejidatarios, y los acuerdos que en ella se tomen, serán válidos para ausentes y disidentes.

MEXICO, D. F. A 17 DE JULIO DEL AÑO 2008.

POR EL COMISARIADO EJIDAL DE TOPILEJO
DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.



**C. HECTOR MORALES PAREDES
PRESIDENTE**

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA

**C. CARLOS GARCIA TORRES
SECRETARIO**

**C. ALEJANDRO GARCIA FLORES
TESORERO**

CAPITULO TERCERO

FACULTADES DE LA ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES

3.1.A SEÑALAMIENTO Y DELIMITACION DE LAS AREAS NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO, FUNDO LEGAL Y PARCELAS CON DESTINO -- ESPECIFICO, ASI COMO LA LOCALIZACION Y RELOCALIZACION DEL-- AREA DE URBANIZACION.

3.1.^a DELIMITACION DE AREAS NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.

Transcribimos el artículo 63 de la Ley Agraria:

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

COMENTARIO: La delimitación y destino de las tierras para el asentamiento humano, lo mismo que su reserva de crecimiento, -- es una de las acciones que llevará a cabo la asamblea del ejido en términos del artículo 56 de esta Ley y el Reglamento de ésta en --
Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

La circunstancia de que la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, previstas en los artículos 70, 71 y 72, respectivamente, de esta Ley, tengan la misma protección que tienen las tierras del asentamiento humano del ejido, es con el propósito fundamental de que también gocen de la misma naturaleza y características de que da cuenta el artículo siguiente. (107)

3.2.^a CONCEPTO DE ASENTAMIENTO HUMANO

Rubén Delgado Moya de su tan oportuno comentario al Art. 63 de la Ley Agraria se desprende el concepto mencionado.

COMENTARIO: De acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos de 1976, por asentamientos humanos se entiende la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

Por su parte, la nueva Ley de Asentamientos Humanos de 1993,-- dice que por asentamiento humano se entiende el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área físicamente localizada, considerando-- dentro de la misma los elementos naturales y las obras materia-- les que la integran.

Como se observa, nada más se cambió la palabra radicación, que

(107) Obra citada, vease Barragán Benítez, Víctor LEY AGRARIA (Comentada, Concordada y con Jurisprudencia) editorial Filiberto Cárdenas Uribe Cárdenas editor y distribuidor, México 1999, pág.166.

significa establecimiento con fijeza en algún sitio, por la palabra establecimiento, que significa la fijación de una residencia o la adquisición de vecindad en alguna parte. (108)

3.3^a EL PROBLEMA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LA VENTA ILEGAL- DE PARCELAS

En este particular nos referiremos a este problema de los asentamientos humanos en el Distrito Federal.

El uso del suelo sufrió también notables cambios. Al principio la actividad humana se reducía a la recolección de plantas útiles, la caza y la pesca. Después, se desarrolló la agricultura-- que adaptó sistemas de producción a las condiciones naturales-- del terreno (chinampas, canales y represas para el manejo del-- agua, etcétera). Con la presión del crecimiento demográfico, se adoptaron técnicas de producción intensivas, acelerando la modificación del ecosistema para abastecer la creciente demanda de-- alimentos y otros productos. Más tarde, el valor principal dado a la zona rural del Distrito Federal fue de "reserva territorial" para el crecimiento urbano, hasta que se tomó conciencia de que ese modelo de desarrollo conducía a la destrucción ambiental,-- poniendo en duda la viabilidad de la cuenca en el mediano plazo.

Ante esta situación en la década de los años 30 se estableció la veda de los bosques para su protección y posteriormente la-- zona fue decretada como Suelo de Conservación (SC), dando prioridad a la preservación de los recursos naturales sobre la produ--

(108) Obra citada, Delgado Moya, Rabén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, (Análisis Agraria, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Cuadro Sinóptico) editorial sista, reim-- presión 2005, México, págs.73,74.

cción agropecuaria y sobre el uso del suelo con fines de urbanización.

En la actualidad, para el Gobierno local, elegido democráticamente en 1998, los temas ambientales en general y, en particular, la defensa del Suelo de Conservación (59% del territorio del DF), son prioritarios. Por ello, la Secretaría del Medio Ambiente del DF (SMA), a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (Corenader), desarrolla una firme estrategia de defensa, conservación y uso sustentable de este territorio.

Esta prioridad reconoce que en la región se asientan los pueblos originarios, poseedores de una valiosa cultura milenaria y dueños del 80% de las tierras, Son los productores rurales que por siglos han conservado los recursos naturales, a pesar de los embates de la "urbanidad", y mantienen viva una rica tradición rural, productiva y organizativa. Por esto, la atención al Suelo de Conservación está relacionada tanto con una política de justicia social, como con la defensa de los recursos naturales y la protección ambiental que garantice la viabilidad de la metrópoli y mejore la calidad de vida de los habitantes de la cuenca del Anáhuac.(109)

3.4^a LA EXPROPIACION PARA FINES DE REGULARIZACION

Rubén Gallardo Zuñiga con una de sus clásicas interrogantes nos ilustra:

- (109) EXPERIENCIAS HACIA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL SUELO DE CONSERVACION DEL DISTRITO FEDERAL (Prácticas participativas en ejidos y comunidades) Ejido de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Gobierno del Distrito Federal, - - Secretaría del Medio Ambiente, Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (F.A.O) México 2003, págs.5,6.

11. ¿En qué consiste el procedimiento de expropiación y cuáles son sus efectos?

R. : El artículo 27 constitucional, párrafo segundo contempla la facultad para el Estado, a través de sus órganos de gobierno para realizar como entre soberano, el acto jurídico por virtud del cual la propiedad sufre una modificación o cambio, siempre que exista una causa de utilidad pública, que con toda evidencia sea superior al interés particular o de grupo y, que medie una indemnización, la que deberá apoyarse en el avalúo que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En nuestra materia, regulan el procedimiento los artículos del 93 al 97 de la Ley Agraria, así como la Ley de Expropiación (ambas reglamentarias del artículo 27 constitucional y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural). Es importante mencionar que actualmente resultaría útil alguna reforma a las Leyes Agraria y de Expropiación para que en algunos casos se pudiera emitir el verdadero valor comercial de los bienes motivo de la expropiación y evitar en lo posible conflictos de carácter social.

Respecto a los efectos que produce, es la desincorporación material y jurídica de las tierras ejidales o comunales y, su incorporación de manera natural al derecho común, debiendo cancelar la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (110)

El artículo 93 de la Ley Agraria prescribe lo siguiente:

(110) Obra citada, pág.28.

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural; (111)

Martha Chávez Padrón escribe:

Si se producía un asentamiento irregular, no reflejado en los documentos legales del ejido (como en los llamados cinturones de las grandes ciudades), se procedía a la regularización de esos asentamientos humanos irregulares, de hecho, a través de la acción y procedimiento de la expropiación de tierras ejidales o comunales, en favor de la Comisión de Regularización de Tenencia de la Tierra (CORETT); esto aconteció muchas veces también en favor del Departamento del Distrito Federal y tuvo un eco agudo en la actuación notarial. (112)

Isaías Rivera Rodríguez relata:

No podemos perder de vista la competencia de la Comisión Regularizadora de la Tenencia de la Tierra (CORETT); ésta se rige por su Reglamento Interior¹⁵⁴ que señala que es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social (artículo 1^o), cuyo objeto fundamental es la regularización de la tenencia de la tierra ejidal, donde existan asentamientos humanos irregulares; promover la incorporación de las áreas regularizadas al fondo legal de las ciudades; y suscribir las escrituras públicas o

(111) Obra citada, LEY AGRARIA a cargo del Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, pág.121,122.

(112) Chávez Padrón, Martha. LA LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, editorial porrúa, segunda edición, México 1999. pág.26.

títulos de propiedad consecuencia de la regularización (artículo 3º).

Además:"(...) cuando se trate de suelo de origen ejidal o comunal, la promoción de su incorporación al desarrollo urbano deberá hacerse con la intervención de la Comisión para la Regularización de la tenencia de la Tierra, en los términos de las disposiciones aplicables" (artículo 69). Y "El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parceladas a sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios y comuneros, dando - - prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables" (artículo 70). (113)

3.5ª FONDO LEGAL

Gonzalo Rodríguez Román escribe:

Esta institución de origen hispánico, fue traída por los españoles y puesta en práctica en la Nueva España por Cédula Real, en el año de 1547, en la que se ordenaba que los indios fuesen reducidos a pueblos e instituyendo para tal fin el Fondo Legal.

En el tema "La propiedad agraria de los indígenas" (cap.5) de la presente obra, se explica que dentro del fondo legal se encontraban otras instituciones, como son el Ejido, los Propios y las Tierras de Repartimiento.

El fondo legal puede entenderse como un cuadrado perfecto, cu-

(113) Obra citada, págs.135,136.

yo centro o vértice era la iglesia, a partir del cual se medía hacia los cuatro puntos cardinales seiscientas varas cuadradas; lo anterior con base en varias Cédulas reales, como la del 4 de junio de 1687 y la del 12 de junio de 1695; por tanto, dentro--del fundo legal se encontraba el ejido.

Como muchas otras instituciones de origen español, tomaron-- carta de naturalización en México y se quedaron, y a partir de-- la Colonia han evolucionado y se han ido adaptando a las necesi-- dades del pueblo y del Estado mexicano y el derecho lo toma en-- cuenta.

El Fundo Legal como institución tomó nueva forma y auge a par-- tir de la Constitución de 1917; desde entonces México dejaba de ser un país eminentemente rural y se convertía en uno moderno,-- en el que las rancherías se transformaron en pueblos y los pue-- blos en ciudades; por lo que el crecimiento de éstos debería de estar asegurado.

En el estado de Guerrero, siendo Gobernador el C. Gabriel R.-- Guevara, mediante el Decreto núm. 35, se dio a conocer la Ley-- sobre la Creación del Fundo Legal en el Estado de Guerrero. En-- su artículo 2o. señala que: "Para los efectos de esta Ley por-- Fundo Legal se entiende la extensión territorial necesaria para el asiento de los habitantes del poblado, en forma tal, que se-- disponga no sólo de la superficie para la constitución de sus-- hogares, sino de la referida para los fines de urbanización."

Fue de esta manera como a todos pueblos se les entregaron tie-- rras, para su futuro desarrollo y crecimiento; muchas ciudades-- han crecido tanto que hace muchos años que su fundo legal fue-- absorbido por la mancha urbana; sin embargo, es probable que--

otros poblados, como San Luis Acatlán, San Marcos, Ometepec, etc; sólo sigan conservando su fundo legal.

Ahora bien, a partir de 1917, cuando se inició el reparto agrario en México, muchos de los pueblos y rancherías ya existían y, por tanto, fueron dotados de ejidos y de un fundo legal (como zona urbana o zona de crecimiento). Otros grupos de campesinos--se unieron y fueron dotados de tierras, creándose el ejido y la zona para el asentamiento humano o fundo legal o zona de urbanización.(114)

3.6^a PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO

Juan Balanzario Díaz externa lo siguiente:

PARCELA ESCOLAR

Es una superficie con un tamaño semejante al asignado a la Unidad Individual de Dotación, de conformidad con el artículo 102-- de la Ley Federal de Reforma Agraria:

La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan. Deberá procurarse que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios...

Cuando la Resolución Presidencial o la Sentencia del Tribunal Superior Agrario que dota al ejido no la señala, la asamblea le-

(114) Rodríguez Román, Gonzalo. DERECHO AGRARIO Y DESARROLLO RURAL, editorial trillas, segunda edición, México 2011, págs.80,81.

destinará una de las parcelas vacantes o la primera que se desocupe.

La función encomendada a la Parcela Escolar es de relevancia para el núcleo, de acuerdo con la norma se ocupará para experimentar cultivos, implementos, técnicas y todo aquello que impulse la producción del ejido y que estimule la superación o la investigación entre los niños y jóvenes estudiantes del poblado; el usufructo es comunitario, pertenece al corporativo Ejido, es administrado por la asamblea a través del Comisariado o mediante un comisionado específicamente nombrado, participa de la naturaleza jurídica de la propiedad social, por lo que es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible. La Ley vigente la cataloga entre las superficies de uso común. La reglamentación de esta parcialidad procede desde los albores de la Reforma Agraria, concretamente en 1921 en la Circular número 48.

UNIDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA MUJER

Esta institución se ha popularizado más que por su nombre completo, por su sigla: UAIM. Es una de las novedades de la Ley Federal de la Reforma Agraria que la reglamentó en el capítulo y del Título Segundo del Libro Segundo, artículos 101, 102 y 103. Es una fracción de dimensiones parecidas a las unidades que disfrutaban los ejidatarios, localizada en las mejores tierras colindantes a la zona urbana, será utilizada para el establecimiento de granjas agropecuarias o industrias rurales, que quisieran organizar las mujeres del núcleo agrario; la explotación se haría de manera colectiva, preferentemente, además, es posible que en esta unidad

se integren otras instalaciones destinadas al servicio y protección de la mujer campesina (Art. 71, de la Ley Agraria); esta parcela se debería demarcar provisionalmente, al ejecutarse el mandamiento del Gobernador y definitivamente al cumplir en sus términos con la Resolución Presidencial.

De acuerdo con lo anterior, la intención se encauza hacia el abatimiento del desempleo rural, principalmente de las mujeres que no fueran ejidatarias. La Ley vigente autoriza a las ejidatarias pertenecer a estas empresas; la Asamblea General está autorizada, en el supuesto que el ejido no la tenga señalada, a destinar para esta función la primera parcela vacante. Comparte la naturaleza jurídica de los bienes ejidales, es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible; el núcleo ejidal es el propietario, la administra la asamblea por conducto del Comisariado o por un comité específico. En relación con el origen de la UAIM, relataremos que las mujeres campesinas organizadas promovieron por conducto de sus centrales, la instalación de esta modalidad, contaron con la simpatía y el apoyo de la esposa del entonces Presidente de la República, la señora María Esther Zuno de Echeverría.

UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

La Ley Agraria en vigor, en el artículo 72, la reglamenta con el siguiente fraseo:

En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para--

constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

Esta parcela es de naturaleza ejidal y propiedad social, por ello participa de la misma naturaleza jurídica, El propósito del establecimiento de esta fracción, está encaminado a combatir el desempleo de los zagales del poblado y facilitar el establecimiento y fomento de agroindustrias.(115)

3.7^a LOCALIZACION Y RELOCALIZACION DEL AREA DE URBANIZACION

Transcribimos el siguiente artículo de la Ley Agraria:

Artículo 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.(116)

Martha Chávez Padrón explica:

Adicionalmente obsérvese que antes de 1992 eran las autoridades

(115) Balanzario Díaz, Juan. EVOLUCION DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO EN MEXICO, editorial porrua, primera edición, México 2006.

(116) Obra citada, LEY AGRARIA a cargo del Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria 1992.

des agrarias las que resolvían este tipo de asuntos, tanto administrativos, como contenciosos, tanto parcelarios que eran los más importantes, como los de zona urbana que eran secundarios; y que a partir de la Ley Agraria de 92 tales facultades jurisdiccionales pasaron a la persona moral denominada asamblea de ejidatarios la que al decidir, en realidad dicta una resolución, Este es un interesante tema que debe estudiarse y que nos lleva a observar cómo el novedoso y moderno Derecho Social mueve sus principios procesales y procedimentales de una institución agraria a otra ejidal, en la medida que las circunstancias sociales del pueblo mexicano lo requieren. (117)

Rubén Delgado Moya considera:

Anteriormente la Ley Federal de Reforma Agraria establecía que para la localización o ampliación de la zona de urbanización se tomaría en cuenta la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL) de acuerdo a los estudios que practicara, conforme a los requerimientos reales al momento en que se solicitaba, previniendo el establecimientos de reservas, usos y destinos de las áreas o predios para su crecimientos, mejoramientos y conservación.

Era indispensable en todo caso justificar la necesidad efectiva de constituir o ampliar la zona de urbanización para satisfacer preferentemente las necesidades propias de los ejidatarios y no la de los pobladores o ciudades próximas. (118)

(117) Obra citada, vease Chavéz Padrón, Martha. LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, editorial porrúa, segunda edición, México 1999, págs.28,29.

(118) Obra citada, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, editorial sista, reimpresión 2005, México, pág.77.

3.1b RECONOCIMIENTO DEL PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO Y REGULARIZACION DE TENENCIA DE POSESIONARIOS.

3.1b CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO

Para no incurrir en obvio de repeticiones manifestamos que ya se dio un concepto en el tema del capítulo 2.1b aceptación y separación de ejidatarios.

3.2b PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO

Martha Chávez Padrón señala:

Procederemos a delimitar el alcance del concepto denominado parcelamiento económico o de hecho. Este era un reparto de parcelas efectuado por los mismos ejidatarios a través de su asamblea general y se presentaba cuando el número de campesinos que ya disfrutaba, (en posesión) las tierras posteriormente regularizadas como ejidales, mediante la resolución presidencial agraria-dotatoria, era mayor que los mencionados en el censo ejidal por menorizado en la misma.

La Circular 33 del 28 de noviembre de 1951 señaló que dicho parcelamiento procedía cuando se había contado "con la aprobación del 80% de los campesinos beneficiarios"; obsérvese que especificó la palabra beneficiarios y no beneficiados expresamente en la resolución presidencial. Las parcelas repartidas de hecho, no se titulaban.

Como antecedentes para explicarnos el caso de los parcelamientos económicos que se efectuaban, casi siempre en la primera instancia y bajo el Mandamiento positivo de un Gobernador, y la -- diferencia de ejidatarios beneficiados y los que quedaban "con-- sus derechos a salvo" en las resoluciones presidenciales agrarias definitivas, sería conveniente consultar el artículo 307,-- fracción IX, de la L.F.R.A., de 1971. (119)

3.3b CONCEPTO DE REGULARIZAR EN MATERIA AGRARIA

Rubén Gallardo Zúñiga veamos su interrogante:

43. ¿A partir de 1993, cómo se ha regularizado la tenencia de la tierra de carácter social?

R.: En primer término, es importante señalar que como resultado de la citada reforma constitucional de 1992, se ha dado seguridad en la tenencia de la tierra en el medio rural, primero porque ya no existe posibilidad de afectar la pequeña propiedad y, por otra parte, ya no es posible privar de derechos agrarios a los ejidatarios o comuneros.

Por lo que se refiere a la regularización en ejidos—principalmente—y en comunidades, de marzo de mil novecientos noventa y tres al siete de noviembre de dos mil seis, se cumplió con dicha regularización a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, comúnmente conocido como PROCEDE.

Cabe mencionar que aún y cuando formalmente se dio por -- concluido dicho Programa, ello no es óbice para que se pueda con

(119) Obra citada, Chavéz Padrón, Martha. LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, editorial porrúa, segunda edición, México 1999, págs.27,28.

tinuar con la regularización, hoy en día se realiza con menor intensidad, ya que actualmente se pueden regularizar tierras ejidales y comunales, en forma directa por los interesados, a través de trabajos realizados por particulares, siempre y cuando cumplan con la normatividad expedida para tal efecto por el Registro Agrario Nacional, órgano registral, que por cierto, deberá inscribir en su oportunidad las modificaciones derivadas de dicha regularización.

Actualmente, en lugar del PROCEDE, se cuenta, como ya se dijo en la respuesta a la pregunta 16, con el Programa denominado PANNAR, Fondo de Apoyo a núcleos no regularizados.

No obstante lo anterior, por su importancia y trascendencia en los tiempos más recientes sobre la regularización de tierras en ejidos y comunidades, se puede seguir hablando del Programa antes referido, porque como se dijo con anterioridad, de manera particular se pueden regularizar las tierras ejidales y comunales; por lo que, de manera particular o institucional, las etapas en el proceso de regularización se deberán cumplir. (120)

3.4b ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA

Transcribimos el mencionado artículo:

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certifica--

(120) Obra citada, pág.41.

dos correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá -- como sigue:

I.- Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II.- Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos, y

III.- Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido, y proveyó a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por--

el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional. (121)

3.5b CLASES DE CERTIFICADOS EN MATERIA AGRARIA

Rubén Gallardo Zúñiga en sus preguntas y respuestas nos--
ilustra:

55. ¿Qué derechos ampara un certificado parcelario?

R.: La expedición de un certificado ya sea de derechos--
sobre tierras de uso común o derechos parcelarios, se entregan--
como resultado de dicha asignación o reconocimiento, a través--
del PROCEDE. En dicho documento, se establece la superficie, así
como los límites y colindancias.

Dichos certificados como lo hemos dicho, serán inscritos--
en el Registro Agrario Nacional, a fin de que dichos derechos--
sean oponibles contra terceros. (122)

3.1c AUTORIZACION A LOS EJIDATARIOS PARA QUE ADOPTEN EL DOMINIO--
PLENO SOBRE SUS PARCELAS Y LA APORTACION DE LAS TIERRAS DE--
USO COMUN A UNA SOCIEDAD, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 75--
DE ESTA LEY.

3.1^c SIGNIFICADO DE AUTORIZAR

Rafael de Pina

Rafael de Pina Vara

AUTORIZACION.- Acto de naturaleza judicial, administrati-

(121) Obra citada, LEY AGRARIA del Instituto de Capacitación Agra-
ria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992, págs.91,
92,93.

(122) Obra citada, pág.44.

va o, simplemente, privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil. (123)

3.2^c CONCEPTO DE DOMINIO PLENO

Aldo Saúl Muñoz López nos dice:

Adquirir el dominio pleno de una parcela significa que - - ésta salió del régimen ejidal, y que en lo sucesivo se regirá - - por el derecho común, o sea, por el derecho civil, pues la vincu- - lación jurídica de su titular y ese terreno es equivalente a la- - pequeña propiedad y no a la materia agraria. (124)

Víctor Barragán Benitez su comentario:

COMENTARIO: La asunción del dominio pleno sobre las parce- - las de un ejido, no es otra cosa que el cambio de naturaleza ju- - rídica del régimen de propiedad ejidal al de pequeña propiedad. (125)

Rubén Delgado Moya comenta:

COMENTARIO: Como facultades que integran el dominio pleno del derecho de propiedad encontramos las siguientes: (126)

- 1 La posesión.
- 2 El disfrute.
- 3 La disposición

3.3^c LA PROPIEDAD PRIVADA

(123) Obra citada, pág.115.

(124) Obra citada, pág.192.

(125) Obra citada, pág.79.

(126) Obra citada, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, editorial sista, reimpresión 2005, Méx. pág.92.

Rafael de Pina

Rafael de Pina Vara

PROPIEDAD.- Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero (arts. 830 a 853 del Código Civil para el Distrito Federal).

Este derecho reviste formas muy variadas y cada día está siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular. (127)

José Ramón Medina Cervantes destaca que:

La propiedad romanista que se fincaba en el uso, goce y-- disposición de las cosas al libre arbitrio de sus propietarios,-- y que en algunos momentos era al capricho de sus detentadores,-- fue la que prevaleció hasta los albores de nuestra independencia.

(128)

3.4^c EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Transcribimos el artículo 82 de la Ley Agraria así como-- su respectivo comentario de Víctor Barragán Benitez.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado-- la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios-- interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asu-- mir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicita-- rán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Públi-

(127) Obra citada, pág.402.

(128) Obra citada, pág.181.

co de la propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

COMENTARIO: A manera de complemento del artículo anterior, el que se comenta establece el paso final que culmina con el cambio de la naturaleza jurídica de las parcelas ejidales, para lo cual se necesita solamente, que el ejidatario dé de baja la inscripción ante el Registro Agrario Nacional e inscriba el título que éste deberá expedir ante el Registro Público de la Propiedad Raíz del Estado de que se trate. No en balde, el último párrafo de este precepto es claro en señalar que: "A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del Derecho común."

El análisis integral de los dos anteriores preceptos, nos conduce a resumir que para realizar el cambio de la naturaleza jurídica de las parcelas ejidales, basta con efectuar los siguientes pasos: 1. La incorporación del ejido al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDÉ), en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley y su Reglamento; 2. Culminación del Programa anterior en el ejido de que se trate, mediante la realización de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales; 3. La autoriza

ción que haga la asamblea a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, tal y como lo norma la fracción IX del artículo 23 de esta Ley; 4. Solicitud del ejidatario al Registro Agrario Nacional para que dé de baja la o las parcelas de que sea titular ante dicha Institución; 5. Expedición del título de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional; y 6. Inscripción del mencionado título ante el Registro Público de la Propiedad de la Entidad de que se trate. Cada uno de estos pasos, deben ocurrir cronológicamente en la forma en que están precisados aquí. (129)

Rubén Gallardo Zúñiga en su interrogante 40 nos dice:

40. ¿Cómo puede adquirirse el dominio pleno de las tierras ejidales?

R.: Antes de convocar una asamblea que conozca y resuelva la adopción de dominio pleno, es necesario se hayan delimitadas y asignadas a favor de los ejidatarios las parcelas; ello se logra mediante los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Una vez realizado lo anterior, el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia o la Procuraduría Agraria, en su caso, podrán convocar para celebrar la asamblea correspondiente, la que debe celebrarse no antes de 30 días, siempre y cuando se reúnan las tres cuartas partes de los ejidatarios si se trata de primera convocatoria o la mitad más uno si es por segunda convocatoria.

Al respecto, dicho cambio de régimen de tenencia de la

(129) Obra citada, págs. 207, 208, 209.

tierra, se fundamenta en la fracción IX del artículo 23 de la -- ley. Para su validez es necesario que dicho acuerdo se apruebe-- por las dos terceras partes de los asistentes a dicha asamblea.

Hecho lo anterior, conjunta o separadamente los ejidata-- rios podrán tramitar ante el Registro Agrario Nacional la cance-- lación de sus certificados parcelarios y la expedición de los-- correspondientes títulos de propiedad, los que deberán inscribir-- se en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. A par-- tir de ese momento, dicha propiedad se rige por el derecho común.
(130)

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara:

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. Institución destinada a hacer constar, por medio de la inscripción, los títulos por los-- cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el do-- minio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles;-- todos los documentos relativos a actos o contratos susceptibles-- de tener alguna repercusión en la esfera de los derechos reales; la constitución del patrimonio de familia; las fundaciones de-- beneficencia privada, y, en general, los títulos que la ley orde-- ne que sean registrados (arts. 2999 a 3004 del Código Civil para el Distrito Federal). (131)

3.5c LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Con el cambio de régimen de propiedad social a propiedad-- privada como consecuencia de la autorización por parte de la asam-- blea para obtener el dominio pleno a cargo de los ejidatarios so-- bre sus parcelas, y así como la inscripción en el Registro Público

(130) Obra citada, págs.39,40.

(131) Obra citada, pág.419.

de la Propiedad, dichos predios tendran que pagar impuesto predial, en la Tesorería correspondiente de cada entidad federativa ya que a la presente dependencia entre otras cosas o facultades le corresponden la administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro de las contribuciones, impuestos etc.

3.6c APORTACION DE TIERRAS DE USO COMUN A UNA SOCIEDAD

Transcribimos el artículo 75 de la Ley Agraria y el tan- -
acertado comentario al mismo de Víctor Barragán Benitez:

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de--
tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las- -
que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente--
procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la Asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los Arts. 24 a 28 y 31 de esta Ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la reali-
zación de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y-
sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos-
y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida--
en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considera-

da por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes;

III. En la asamblea que se resuelva la aportación de las tierras a la Sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la Sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas;

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito;

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un Comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren Comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constitu-

yan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente Ley.

En caso de liquidación de la Sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la Sociedad.

COMENTARIO: El contenido de esta disposición desentraña el espíritu que animó al legislador para efectuar la reforma del artículo 27 constitucional, y reafirma mi criterio de que el Derecho Agrario navega hacia las aguas del Derecho Común. Se desnuda que el derecho de propiedad que ejerce el ejido sobre las tierras—en términos del artículo 9^o de esta Ley— tiene todos los atributos que identifican aun en nuestros días al Derecho Civil; pues una vez que las tierras son aportadas a la sociedad de que trate, ya no pertenecen en propiedad al ejido, sino que existe un traslado de dominio, por parte de aquél, que queda enmarcado en el Derecho Civil o Mercantil, según sea el caso.

Los requisitos que debe reunir la sociedad, su objeto,-

duración, acciones y el cumplimiento de las normas previas, son tan palpables que no requieren más explicación. (132)

3.1d DELIMITACION, ASIGNACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN, ASI COMO SU REGIMEN DE EXPLOTACION.

3.1d SIGNIFICADO DE DELIMITAR

3.2d DELIMITACION DE TIERRAS DE USO COMUN

3.3d SIGNIFICADO DE ASIGNACION

3.4d ASIGNACION DE TIERRAS DE USO COMUN

3.5d ORDEN DE PREFERENCIA

3.6d DESTINO DE TIERRAS DE USO COMUN

3.7d DE LAS TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO

3.8d DE LAS TIERRAS PARCELADAS

3.9d ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA

3.10d REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA

(132) Obra citada, págs. 181,182,183.

3.11d REGIMEN DE EXPLORACION INDIVIDUAL

Para efectos del presente capítulo y toda vez que esta facultad de la asamblea esta ligada y relacionada con otras facultades-- de la misma hacemos del presente tema un análisis integral para su mejor comprensión y estudio.

Transcribimos los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, así-- como los tan acertados comentarios de Víctor Barragán Benitez:

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta-- ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido-- elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I.- Si lo considera conveniente, reservará las extensiones-- de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II.- Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III.- Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

COMENTARIO: Uno de los propósitos de la reforma al artículo 27 constitucional, fue poner fin al reparto agrario bajo el justificado fundamento de que ya no hay más tierras que conceder a los campesinos

nos, porque de continuar con esas acciones sería tanto como engañar los y no haría posible la seguridad en la tenencia de la tierra.

Pero el problema agrario en México es multiforme y complicado; el siguiente problema a vencer, entre otros, es el de la regularización de la tenencia de la tierra.

En efecto, es una realidad conocida por todos, que cuando el Ejecutivo Federal dotaba a un núcleo agrario, la resolución correspondiente sólo contemplaba la superficie total concedida para beneficiar a los integrantes del padrón de solicitantes; sólo en algunos casos llegaba a precisarse el hectareaje que debía entregarse a cada individuo por concepto de unidad individual de dotación, sin precisar--salvo raras excepciones--las medidas y colindancias de cada parcela; no en balde, la mayoría de los documentos con que se acreditaba la calidad de ejidatario--es un certificado de derechos agrarios que omite precisar respecto de qué tierra se es titular.-- Esto originó que en el interior de los ejidos se librara una constante disputa por la posesión de la tierra, dando lugar, incluso, a realidades de que existan ejidatarios sin tierra.

El modo en que se desenvuelve el fenómeno de la disputa por la posesión de la tierra en el interior de los ejidos ante la falta de delimitación de superficies es el siguiente: en primer momento, cuando se les ha entregado la tierra, la convivencia es más o menos

armónica, después, surge la necesidad de que cada uno luche por conseguir lo suyo (la constante influencia del pensamiento capitalista) y los caciques del poblado—que siempre los hay—o la gente con las mayores posibilidades económicas, empiezan a circular superficies;—enseguida otros ejidatarios hacen lo propio; o, en la mayoría de los casos, mediante acuerdo de asamblea se lleva acabo un parcelamiento que no se efectúa en forma equitativa en cantidad y calidad de tierra. Si en este parcelamiento informal existe inconformidad—no hay solución posible, porque de proceder a restaurar la realidad prístina, serían mayores los males que se causarían, pues las inconformidades generalmente se presentan con la segunda generación de los ejidatarios que originariamente lucharon para conseguir la tierra; pudiendo, además, agregar en este mismo sentido, que la intrusión de personas al ejido, a través de las ventas clandestinas de tierras, provoca el obstáculo mayor para desaparecer lo que en un principio se hizo mal respecto a la repartición de tierras.

Como una solución a tal problemática, pero sobre todo, como un remedio a la expansión de los conflictos por la tenencia de la tierra, proporcionando seguridad en ésta, se estableció el artículo que se comenta, contemplando como acciones de la asamblea sobre las tierras no formalmente parceladas: A) Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; B) Reconocer el parcelamiento económico o de hecho; C) Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado corres-

pondiente; D) Regularizar la tenencia de los poseesionarios, o E) Efectuar su parcelamiento. Estas acciones deben considerarse en todo caso lo previsto en las fracciones I, II y III de este precepto.

Pero lo que debe quedar claramente asentado aquí, es que antes de proceder la asamblea a ejercer las anteriores acciones (observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley), debe realizarse toda una labor informativa en el interior de los ejidos, porque la ignorancia por parte de éstos en relación a dichas acciones, origina malos entendidos. Ha ocurrido con frecuencia que cuando se informan los alcances de esta disposición, los miembros del núcleo agrario suponen que el objeto es repartir tierras o al menos efectuar un reacondicionamiento en el parcelamiento, de tal manera que a cada ejidatario le corresponda una superficie igual, también es común que ocurra que se quieran aprovechar estas acciones para revivir conflictos por la tenencia de la tierra ya superados. Por lo tanto, la asamblea, conociendo la problemática de su ejido, debe emprender, de entre las acciones ya enunciadas, la que más se ajuste a su realidad.

En ese orden de ideas, el primer paso a dar es convocar a una asamblea para informar los alcances de este precepto, cuya aplicación da origen a un programa gubernamental que se denomina Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), que es implementado por el Ejecutivo Federal y coordinado por la Procuraduría Agraria, El Registro Agrario Nacional y el-

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. La primera institución vigila la legalidad del Programa; la segunda emite las normas técnicas a que tiene que sujetarse la asamblea en la delimitación de las tierras, registra y expide los documentos que se proporcionan a los ejidatarios como resultado de dicho programa; y la tercera, realiza operativamente los trabajos de medición y el cumplimiento de las reglas técnicas en auxilio de los ejidatarios.

Uno de los principales requisitos que se exigen para la incorporación de un ejido al PROCEDE, estriba en que se trate de un núcleo agrario totalmente constituido, en que no esté pendiente ninguna acción agraria por resolver y que debe contar con su carpeta básica (Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde y Plano Definitivo); además, se sugiere que no existan conflictos por límites de terrenos con algún núcleo agrario o pequeños propietarios.

En este programa gubernamental, los ejidatarios juegan un papel sumamente importante, ya que deben auxiliar en todo momento a los técnicos de medición en la realización de su trabajo.

Finalmente, como resultado de ese programa, pueden expedirse, según la acción ejercitada obviamente, los siguientes documentos que dan certidumbre en la tenencia de la tierra y que son: A) Certificados parcelarios; B) Certificados sobre parcelas con destino espe

cífico; C)Certificados sobre tierras de uso común; D)Certificado de posesionarios; y, E)Títulos de Solares Urbanos.

Para obtener una mayor información en relación al comentario de este precepto, consúltese el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden preferencial:

I.- Posesionarios reconocidos por la Asamblea;

II.- Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

III.- Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

IV.- Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Quando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una

contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

COMENTARIO: La asignación de derechos sobre tierras de uso- - común se presumen concedidas en partes iguales; pero esta presunción desaparece cuando la asamblea determina otorgar porcentajes distin- - tos.

Ahora bien, conforme a este precepto, se desprende que la - - aceptación de una persona como miembro del núcleo agrario no obedece al capricho de la asamblea, sino que inexorablemente tiene que supe- - ditarse al orden de preferencia que se alude, cuya inobservancia pro- - voca la nulidad de dicha asignación. (133)

Así como los comentarios de Rúben Delgado Moya a los anterio- - res artículos respectivamente:

COMENTARIO: La asamblea deberá respetar en todo caso los dere- - chos existentes sobre las tierras de que se trate, de acuerdo con el reglamento de la ley agraria, por plano general del ejido se enten- - derá al plano de ejecución aprobada que forme parte de la resolución presidencial de la acción agraria correspondiente, con el que se en- - tregaron tierras, al plano elaborado por la autoridad competente, el que con ese carácter se elabore el registro. La asamblea podrá soli- - citar al Registro su auxilio para la delimitación de las tierras al- - interior del ejido. El plano resultante será el plano interior del- - ejido.

(133) Obra citada, págs.151 a 158.

COMENTARIO: En cuanto a la asignación de derechos sobre tierras de uso común, se establece un orden de preferencia, y la asamblea también tomará en cuenta la dedicación y esmero de los sujetos de que se trate. Por contraprestación jurídicamente se entiende la prestación que debe una parte a su contraparte por razón de la que ha recibido o debe recibir, pero en ninguna parte se habla de contratos. (134)

Por su parte la maestra Martha Chávez Padrón escribe respecto de la presente facultad lo siguiente:

Como anteriormente se explicó estas tierras fueron conocidas desde 1915 a 1992 como agostaderos, montes y pastos de uso común, -- cuya explotación se vinculaba al uso ganadero y al esquilmo de leña para usos domésticos; eran comunales, de derechos proporcionales y todos los ejidatarios, por partes iguales, participaban de esos -- de rechos. La Ley Agraria de 92 tiene preceptos que no sólo variaron -- la denominación de las tierras reseñadas en sus resoluciones presidenciales agrarias correspondientes, sino que ahora permiten que -- las asambleas de ejidatarios adscriban su uso a otras finalidades y en proporciones variables.

El artículo 56 fracción III, dispone que "los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones dis

(134) Obra citada, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, editorial sista, reimpresión 2005, México, págs.67,68.

tintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo o financieras de cada individuo"; obsérvese que menciona a cualquier individuo, no a cualquier ejidatario. Este precepto prácticamente está refiriéndose a la compra directa o indirecta, por lo menos del usufructo de las tierras de uso común.

Por tanto, el régimen de explotación podrá variarlo la resolución de la asamblea en su totalidad, o en parte, cuando adscriba determinadas tierras a determinados ejidatarios o individuos, como derechos individuales concretos de usufructo; y en cualquier tipo de explotación que puede ser tan variada como los usos de la tierra lo permitan. Estos derechos individuales concretos sobre las tierras de uso común deberán estar amparados por un certificado ejidal de conformidad con los artículos 56, en su primera parte y 74 en su parte in fine.

La Ley Agraria de 92 tiene otra característica, la de poner mayor énfasis en las tierras de uso urbano que en las tierras laborales para lo cual originalmente se constituyeron los ejidos de 1915 a 1992. Por tanto, las tierras de uso común también podrán destinarse al asentamiento humano para constituir otra zona urbana (artículo 56 primera parte) o de reserva; o pueden aportarse a los municipios y Entidades Federativas (artículo 64 párrafo tercero).-- Antes de 1992 cualquier tierra ejidal solamente podría transmitirse a los municipios, particulares, incluso a la Federación, solamente a través de la expropiación de bienes ejidales y mediante indemniza

ción; también pudieron venderse pero dentro del derecho de sucesión y la lista de preferencia. Actualmente podrán venderse respetándose el derecho de preferencia de los citados ayuntamientos a que se refiere el artículo 89 de la ley que nos ocupa. (135)

Aldo Sañl al referirse a esta facultad de la asamblea que se analiza nos dice:

El artículo 73 de la Ley Agraria, indica que las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservados por la asamblea para el asentamiento de núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

En términos del segundo párrafo del artículo 74 de la misma ley, surge de nueva cuenta la necesidad de que los núcleos agrarios cuenten con su reglamento interno actualizado, para que sea en ese ordenamiento en donde se establezca el régimen de explotación de las tierras de uso común.

En algunos ejidos, dependiendo de la región de la República de que se trate, las tierras de uso común se destinan a distintas formas de explotación, así tenemos por ejemplo ejidos ubicados en los estados de Sinaloa y Sonora, en donde estas tierras se destinan a la explotación agrícola, incluso hay casos en donde se destinan a

(135) Obra citada, Chavéz Padrón, Martha. LA LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, editorial porrúa, segunda edición, Méx. 1999, págs. 34, 35.

la explotación acuícola, o sea, a la siembra y producción de camarón, ostión, rana y otras especies. En otras regiones del país, como en el estado de Chihuahua, las tierras ejidales de uso común se destinan a la explotación forestal y a la ganadería, así pues, en otros casos se dedican a la minería. (136)

3.1E DIVISION DEL EJIDO O SU FUSION CON OTROS EJIDOS

3.1e SIGNIFICADO DE DIVISION

Rafael de Pina

Rafael de Pina Vara

DIVISION.- Acto jurídico en virtud del cual una cosa o derecho que pertenece colectivamente a varias personas es repartida individualmente, en porciones iguales o diferentes, o bien aquél que consiste en la distribución de una deuda judicialmente reclamada a uno solo de los fiadores, siendo éstos varios, como consecuencia de haberse opuesto en el caso concreto la excepción dilatoria de división. V. Beneficio de división. (137)

3.2e DIVISION DEL EJIDO

Aldo Saúl Muñoz López considera:

La división de ejido es una figura que se recoge de la Ley Federal de Reforma Agraria. Más que pensar en dividir los ejidos o las comunidades, debemos pensar en su fortalecimiento. No obstante lo anterior, en ocasiones y dadas las condiciones internas de los propios núcleos, los ejidatarios o comuneros acuerdan dividirse internamente para la administración de sus recursos. (138)

(136) Obra citada, págs.194,195.

(137) Obra citada, pág.241.

(138) Obra citada, pág.195.

3.3e FUSION SU CONNOTACION

Aldo Saúl Muñoz López igualmente nos dice:

La fusión de ejidos se refiere a la integración de un ejido con otro, en tanto que la unión de ejidos, tiene por objeto-- coordinar actividades productivas, la asistencia mutua y la comercialización, en términos del primer párrafo del artículo 108-- de la Ley Agraria. (139)

3.4e FUSION DEL EJIDO CON OTROS EJIDOS

Víctor Barragán Benitez

COMENTARIO: Esta legislación, a diferencia de la que le-- precede, no contempla el procedimiento para que la asamblea lleve a cabo la división de un ejido o su fusión con otros núcleos-- agrarios de su mismo género; sin embargo, tal omisión no es tan-- grave como a primera vista pudiera pensarse. Pues si nos referi-- mos a la división, sólo bastaría con relacionar el contenido de-- esta facultad con el artículo 90 de esta Ley, y en ese orden de-- ideas, podríamos concluir que para dividir un ejido se requiere-- de los siguientes requisitos, a saber: a) Que participen como-- mínimo 20 veinte ejidatarios con deseos de separarse del núcleo-- agrario para formar otro; b) Que los ejidatarios que tengan ese-- deseo cuenten con una superficie de tierra debidamente delimita-- da, c) Que los solicitantes de la división cuenten con un regla-- mento interno; y, d) Que tanto el reglamento y la aportación -- consten en escritura pública.

(139) Obra citada, pág.196.

Una vez que se perfecciona este acto jurídico, que es -- mediante la anuencia de la asamblea, obviamente, el nuevo núcleo agrario nace a la vida con personalidad jurídica y patrimonio propio en términos del artículo 9º de esta Ley.

En relación a la fusión de un ejido con otros ejidos, si milares pasos deben seguirse, Esto es, el ejido que opte por esa unión, debe sujetarse al reglamento interno del núcleo.

3.5e REQUISITOS

Transcribimos el artículo 90 de la Ley Agraria y el respectivo comentario de Víctor Barragán Benitez:

Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

- I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen -- en su constitución;
- II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley; y
- IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

COMENTARIO: La reforma efectuada al artículo 27 constitucional en enero de 1992, puso fin al reparto agrario, porque efectivamente ya no se podían seguir fomentando en los campesinos falsas expectativas, debido a la inexistencia de tierras repartibles. Por lo tanto, terminaron las acciones agrarias de dotación de tierras para satisfacer las necesidades de los núcleos solicitantes; en una palabra, se cumplió con el fin de la revolución, que consistió desde sus orígenes en dotar de tierras a quienes carecieran de ella.

A pesar de que pertenece al pasado la formación de ejidos por vía de acción agraria, el precepto que se comenta establece la manera en que puede constituirse un ejido, con la única salvedad de que ahora se debe contar con tierra, además de los requisitos que aquí se señalan y que no exigen comentario adicional.(140)

3.6e LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Lucio Mendieta y Nuñez transcribe los siguientes artículos:

Artículo 339.- Los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos se iniciarán de oficio por el Delegado Agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo. A petición de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos.

(140) Obra citada págs.80,214.

Artículo 340.- El Delegado Agrario deberá oír la opinión de la institución oficial de crédito que refaccione al ejido, y obtener la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la o las asambleas que al efecto convoque.

Artículo 341.- El Delegado Agrario deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación del procedimiento y enviará el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria para que éste someta el asunto a resolución del Presidente de la República.

Artículo 342.- La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten, así como la constitución de los nuevos Comisariados y Consejos de Vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional. (141)

Martha Chávez Padrón la destacada maestra se refiere a esta fracción en los términos siguientes:

Fracción XI. "División del ejido o su fusión con otros". Todos los requisitos señalados anteriormente para la celebración válida de una asamblea de ejidatarios deberán seguir observándose que se cumplan.

Bajo las leyes agrarias anteriores, desde que se crearon las acciones de división y fusión de ejidos en el artículo 248- (141) Obra citada, pág.485.

del Código Agrario de 1940, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, para dar trámite a éstas debía contarse previamente con los correspondientes planos de cada porción ejidal fraccionada o de la total fusión de varios ejidos, con los cuales debían estar conformes las partes involucradas; la opinión del banco-refaccionario, si era el caso; y la prevención relativa a los nuevos comisariados y consejos de vigilancia respectivos; las publicaciones del caso y la inscripción en el Registro Agrario Nacional de la nueva o nuevas resoluciones presidenciales agrarias de que se tratara.

3.1f TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL CUANDO, PREVIO DICTAMEN DE LA PROCURADURIA AGRARIA SOLICITADO POR EL NUCLEO DE POBLACION, SE DETERMINE QUE YA NO EXISTEN LAS CONDICIONES PARA SU PERMANENCIA.

3.1f EL DOMINIO PLENO

Martha Chávez Padrón expone su punto de vista:

Debe aclararse que esta fracción no se refiere a la antigua acción de cambio de régimen ejidal por el comunal, y viceversa, que funcionó desde 1940 a 1992. Anteriormente tampoco la asamblea ejidal podía dar por terminado su régimen ejidal, pues si ya no querían las tierras por cualquier motivo, éstas se daban mediante la acción de Acomodo a otros campesinos con derechos a salvo (nominados en las resoluciones agrarias presidenciales) que no habían alcanzado tierras por dotación (artículos 243 de la L.F.R.A., de 71 y 99 del C.A., de 42).

Se trata en realidad de que los ejidatarios resuelven dar por terminado el régimen ejidal federal de la totalidad del ejido y adoptar el régimen civil de dominio pleno, particular, sobre las mismas. No se trata del caso de derechos ejidales individuales a que se refiere la fracción IX anteriormente analizada, sino de los derechos colectivos de todo un ejido que finalmente se pulverizará en tantos derechos civiles de propiedad como ejidatarios y vecindados tenga.

Lo anterior implica no sólo un cambio de competencia, sino también un cambio en el régimen jurídico; salir del fuero federal e ingresar al local; cambiar del Registro Agrario Nacional a los registros públicos de la propiedad locales; en cuyo caso, es totalmente aplicable lo previsto por el artículo 29 anteriormente citado, que implica la publicación del acuerdo-resolución de la asamblea de ejidatarios en el Diario Oficial de la Federación y en el "periódico de mayor circulación en la localidad";-- la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional y las nuevas inscripciones de todos y cada uno de los beneficiados con el cambio, en el registro público de la propiedad respectivo.

Aquí cabría anotar los términos en que se reformó el Art. 27 constitucional, fracción VII, párrafo tercero, en 1992, donde se señaló: "y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela". Los términos constitucionales no parecen contemplar la "termina-

ción del régimen ejidal" al que se refiere la fracción XII del artículo 23 de la Ley Agraria de 1992; pero este es asunto que en su tiempo y a colación de casos concretos que lleguen a su criterio juzgador, deberá resolver el Poder Judicial de la Federación. (142)

Aldo Saúl Muñoz López nos relata sus experiencias como Magistrado:

En el Tribunal Unitario Agrario de Chihuahua, conocí la solicitud del núcleo ejidal denominado "Cresol", Municipio de Boconyna, para la terminación parcial de su régimen de explotación ejidal colectiva, y en consecuencia adoptar el régimen de dominio pleno. En este asunto la Procuraduría Agraria, opinó que lo pretendido era improcedente.

En este caso más que ponderar que ya no existen las condiciones para que el ejido permanezca bajo el régimen de explotación forestal, se pensó en administrar bajo el dominio pleno la explotación de los recursos forestales por medio de empresas privadas, pues como ya se dijo la terminación del régimen ejidal no fue planteada en forma total, sino parcial.

Esto es expresión del vértigo neoliberal que se sufre en el país, de mentalidades proclives a la apertura comercial y la falta de conciencia que por desgracia se presenta en no pocos habitantes de nuestros ejidos. Estos casos y otros más para los "modernizadores" son una gracia. (143)

(142) Obra citada, Chavéz Padrón, Martha. LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, editorial porrúa, segunda edición, México 1999 pág.35,36.

(143) Obra citada pág.196.

En la constitución política mexicana no existe ninguna norma en donde se ordene la publicación de leyes en el Diario Oficial, pero en cambio el código civil contiene todavía esta disposición en sus artículos 2 y 3.

El Diario Oficial tiene el efecto de la publicación de leyes, decretos, y reglamentos, ya que a partir de la fecha de su publicación o de la que se indique concretamente, esos ordenamientos entrarán en vigor para toda la población y por ello son obligatorios.

Existen disposiciones que fijan una fecha posterior a la de su publicación para que entre en vigor, y al periodo que existe entre la fecha de publicación y la de la entrada en vigor se denomina *vacatio legis*.

Por lo que se refiere a la liquidación del ejido, previo a ella, se les asignará a los ejidatarios pleno dominio de las tierras y no podrán rebasarse los límites señaladas a la pequeña propiedad.

El artículo 27 constitucional en la fracción XV establece: "Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos, Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café,--

henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales". (144)

3.2f VENTA ILEGAL DE LAS TIERRAS EJIDALES

Nosotros manifestamos que durante la vigencia de la Ley-- Federal de Reforma Agraria, se realizarón infinidad de ventas-- ilícitas en diversos ejidos, para fines de vivienda aún cuando-- dichos actos jurídicos estaban considerados como inexistentes,-- así como durante la vigencia de la Ley Agraria se han efectuado-- y se siguen efectuando también ventas, de tierras ejidales con-- terceras personas ajenas al ejido sin que se haya obtenido pre-- vio el dominio pleno de las mismas y bajo contratos civiles vi-- ciados de nulidad, atentando contra el principio de indivisibili-- dad de la parcela, es por ello que consideramos que si todo el-- ejido se encuentra vendido ilegal e ilícitamente y fraccionado-- clandestinamente aún cuando no este expropiado para fines de -- regularización debe de tenerse que ya no hay razones para su -- existencia.

3.3f EXPROPIACION DEL EJIDO TOTALMENTE CONSIDERADO

Cuando se haya expropiado el ejido bajo las formalidades-- que la Ley señala al respecto y por causa de utilidad pública,-- para fines de regularización, o en beneficio de carreteras, obras de mercados, hospitales, subestaciones de la Comisión Federal de Electricidad etc. en forma total la superficie del ejido conside-- ramos que no hay razón de que dicha persona moral siga existiendo.

(144) Obra citada, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, editorial sista, reimpresión 2005, Méx. págs. 51, 52.

Transcribimos el artículo 29 de la Ley Agraria así como--
los tan oportunos comentarios de Víctor Barragán Benitez y Rubén
Delgado Moya:

Víctor Barragán Benitez:

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el --
régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Dia--
rio Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circula--
ción en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del--
ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constitu--
yan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asigna--
das en pleno dominio a los ejidatarios, de acuerdo con los dere--
chos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o
selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este con--
cepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a
la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere exce--
dentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales,--
pasarán a propiedad de la Nación.

COMENTARIO: Recuérdese que la terminación del régimen eji--
dal, conforme a la fracción XII del artículo 23 de esta Ley, es--
una facultad de la asamblea.

El motivo por el que se exige la publicación de la termi--
nación del régimen ejidal en el Diario Oficial y un periódico de
mayor circulación en la Entidad Federativa donde se ubique el--

núcleo, es fácil de explicar. Conforme a la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria, cuando un ejido nacía, como consecuencia de una acción agraria, la resolución era publicada en un órgano - - informativo oficial--como lo es el Diario Oficial--. A partir de esa fecha adquiría el rango de ente social. Por lo tanto, de la misma manera en que nace, tiene que darse a conocer su desinte--gración, lo cual es importante, porque es un acontecimiento que lo rezaga del Derecho Social.

La terminación del régimen ejidal, implica la liquidación de las obligaciones y la asignación de tierras en pleno dominio a los ejidatarios, a excepción de las tierras para el asentamiento humano. Esto quiere decir, que el resto de las tierras del - - ejido--parceladas y de uso común--son las que se asignan; quepa--decir, que este es el otro caso de excepción en que la tierras - - de uso común dejan de tener las características del artículo 74-- de esta Ley.

Si hay excedentes de tierras o se trata de bosques o sel--vas, serán a propiedad de la Nación. (145)

Rubén Delgado Moya:

COMENTARIO: El Diario Oficial de la Federación en sus orígenes era un órgano de propaganda, no obstante que era una publicación oficial del gobierno.

La finalidad del Diario Oficial es publicar, difundir y - - dar a conocer las leyes en la República mexicana. (146)

(145) Obra citada, págs.99,100.

(146) Obra citada, Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, editorial sista, reimpresión 2005, Méx. pág.51.

3.1g CONVERSION DEL REGIMEN EJIDAL AL REGIMEN COMUNAL

3.1g SIGNIFICADO DE CONVERSION

Rafael de Pina

Rafael de Pina Vara

CONVERSION.- Fenómeno en virtud del cual un acto jurídico que es nulo en relación con el tipo que se trató de producir, es susceptible de ser considerado válido referido a tipo distinto, cuando reúne los requisitos materiales y formales de éste.// - - Transformación de un acto jurídico anulable en válido. (147)

3.2g DIFERENCIAS ENTRE REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL

Martha Chávez Padrón nos señala varias diferencias:

Ya se señaló que en este caso no se cambia la competencia del fuero federal, pues sólo se trata de convertir a un ejido - - en comunidad agraria (artículo 104). En este caso la cuestión es saber manejar las diferencias entre ambas instituciones; las - - principales consisten en que en el ejido hay un censo de ejidatarios (y desde 1992 de avecindados); y en la comunidad existe un censo general de población original; y en el ejido hay casos de separaciones y nuevas aceptaciones de parcelas; y en la comunidad, no.

El artículo 98, fracción IV, menciona el caso cuando un - - ejido desea convertirse en comunidad agraria; con este precepto también se relaciona el artículo 103 de la misma Ley Agraria de 1992.

El artículo 104 trata el caso contrario, cuando una comuni -
(147) Obra citada, pág.186.

dad agraria opta por convertirse en ejido; y su asamblea puede-- decidirlo.

Obsérvese que esta fracción XIII se refiere no al régimen de explotación de un ejido, sino de que el ejido se transforme-- en comunidad agraria. (148)

Por su parte Aldo Saúl Muñoz López expresa:

Esta situación se regula en el artículo 103 de la Ley -- Agraria. Esta conversión puede ser total o parcial, tal y como-- lo prevé el último párrafo del precepto jurídico antes indicado.

Esto quiere decir que la tenencia de la tierra ya no será ejidal, sino comunal, que ya no habrá comisariado ejidal, sino-- comisariado de bienes comunales, que ya no habrá un reglamento-- interno, sino un estatuto comunal y que las tierras serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, entre otras características.

Bueno, al menos esta conversión resulta más positiva que-- la conversión del régimen ejidal al de dominio pleno. (149)

Marco Antonio Díaz de León nos comenta:

COMENTARIO: Las comunidades agrarias no surgen de la dotación de tierras sino de la posesión de las mismas; se trata de-- pueblos indígenas que son poseedores de las heredades que ocupan, a veces desde el tiempo de la llegada de los españoles a México, durante la Colonia, a las cuales se ha buscado proteger jurídica

(148) Obra citada, Chavéz Padrón, Martha. LA LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, editorial porrua, segunda edición, México, 1999, pág.37.

(149) Obra citada, págs.197,198.

mente mediante el reconocimiento oficial de esta circunstancia, o sea la confirmación legal de su pertenencia hecha por autoridad-- competente que determinaba la extensión de dichos terrenos, así-- como que eran propiedad de los indígenas que las ocupan, confor-- mando así, normalmente, los poblados donde aún hoy se asientan.-- Es decir, las comunidades agrarias no emergen a la vida jurídica-- como los ejidos, por dotación de tierras que conforme al reparto-- agrario se les otorgaba mediante resoluciones presidenciales, - - sino de la ocupación de las mismas por parte del núcleo de pobla-- ción comunal. Por ende, la calidad de comunero no se da por dispo-- sición de la asamblea correspondiente al asignarle una parcela,-- sino que son personas que nacieron allí, cuyos ancestros también-- tienen sus orígenes en ese pueblo, ocupando, poseyendo y explotan-- do en lo individual o de manera comunal las tierras que ab initio les dejaron sus antepasados inmemoriables. (150)

Transcribimos los artículos 98 fracción IV, 103, 104 de la Ley Agraria.

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los nú-- cleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen-- de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y-- votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta-- (150) Obra citada, pág.502.

ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la cali
dad comunal será reconocida como legítima.

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régi
men ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requi-
sitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en-
el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente
transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal
formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mante--
nerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

3.3g VENTAJAS

El ejido que se convierta en comunidad gozará de la prote-
cción especial que consagra el artículo 99 de la Ley Agraria mis-
mo que transcribimos:

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de-
la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su-
propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales- -

como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que-- las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo-- que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal. (151)

3.4g INCONVENIENTES

Nosotros, toda vez que son bienes imprescriptibles no se-- puede obtener la calidad de comunero por prescripción.

En teoría disfrutaban en común de sus tierras, esto hace que existan ciertos abusos entre comuneros.

3.5g. OBSTACULOS LEGALES Y DE HECHO AL CAMBIO DE REGIMEN

Creemos que no existen disposiciones legales que impidan-- el cambio de régimen de ejido a comunidad, mientras las asambleas para tal efecto reúnan los requisitos exigidos, en lo que respecta a los obstáculos de hecho con frecuencia observamos que en los ejidos existe falta de información y asesoría a este tipo de fa--

(152) Obra citada, LEY AGRARIA a cargo del Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria 1992, págs.126,127,131.

cultades de la asamblea es por ello que algunos políticos se oponen de hecho a este tipo de cambio, en lo que respecta por otro lado a la transformación de comunidad a ejido encontramos como obstáculos los conflictos de límites y las exclusiones de propiedades particulares.

3.6g REQUISITOS

Martha Chávez Padrón anota en su libro lo siguiente:

El artículo 28 dispone que "en la asamblea que se trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley" (la asamblea debe ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia—artículo 24—; por lo menos con un mes de anticipación—artículo 25—).

El artículo 31, en su párrafo tercero señala que "cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV, del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma-

e inscrita en el Registro Agrario Nacional".

Para mayor claridad de quién debe levantar el acta, debemos recordar que desde 1915 hasta 1992 fueron los secretarios de los --comisariados quienes redactaban el acta; el mismo artículo 31 en su primer párrafo especifica que "de toda asamblea se levantará-- el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del-- comisariado ejidal y el consejo de vigilancia que asistan, así-- como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo"; es ésta-- acta la que deberá ser pasada ante la fe del fedatario público.

(152)

3.1h INSTAURACION, MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA.

3.1h SIGNIFICADO DE INSTAURACION

Aldo Saúl Muñoz López nos da sus razonamientos:

Es competencia de la asamblea ejidal instaurar el régimen-- de explotación colectiva, esto implicaría cancelar otras formas-- de explotación preexistentes, como puede ser la individual por-- ejidatario o campesino a través de parcelas o unidades de produ-- cción. En ejidos recientemente constituidos por resoluciones del Tribunal Superior Agrario es factible instaurar el sistema de explotación colectiva y también a través de la acción de constitu-- ción de nuevos ejidos a que se refiere el artículo 90 de la Ley-- Agraria.

3.2h SIGNIFICADO DE MODIFICACION

El mismo autor nos dice:

(152) Obra citada, Chávez Padrón, Martha. LA LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, segunda edición, Méx.1999, pág.25.

Tocante a la modificación de este régimen de explotación, quiere decir que ya existe y que sólo se transformaría parcialmente, o sea, en una parte de los terrenos ejidales, esto llevaría entonces a que por un lado el ejido se explote de manera individual y por otra de manera colectiva.

3.3h SIGNIFICADO DE CANCELACION

Igualmente Aldo Saúl Muñoz López refiere:

Cancelar este sistema de explotación ejidal, significaría un retroceso histórico que contraviene el espíritu y finalidad de los ejidos colectivos, favoreciendo la mentalidad individualista que no debe campear en el campo mexicano, máxime que el propósito supremo de la tenencia de la tierra es el de producir alimentos y los recursos necesarios para nuestra existencia.

3.4h RÉGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA

Aldo Saúl Muñoz López comenta:

La tenencia de la tierra en cualquiera de sus modalidades, como ya he dicho, debe cumplir una función eminentemente social.

"Al inicio de su gestión presidencial, el general Lázaro Cárdenas aspiraba a la liquidación total del latifundio e intentaba lograr este propósito por medio de una acción inmediata y de grandes proporciones. En clara oposición a Calles, veía al ejido como la base de nueva estructura social y económica del agro, aunque respetando la pequeña propiedad; además, concebía el desarrollo rural como una estrategia que articulara reparto--

agrario con irrigación, crédito, educación y no lo supeditaba al pago de una indemnización previa. Según datos del programa Nacional de Reforma Agraria Integral de la SRA, durante su periodo-presidencial se repartieron 18,279,931 hectáreas destinándose a dotaciones ejidales 17,939,129 y a propiedad comunal 340,802 hectáreas en beneficio de 754,331 ejidatarios y 1,303 comuneros.-- Esta cifra nos da un promedio de 3,046,655 hectáreas anuales.-- Comparativamente se debe resaltar que los diferentes gobiernos-- de la Revolución habían repartido hasta ese momento un total de 11,202,857 hectáreas con un promedio anual de 560,129 hectáreas".⁸⁰

Estos ejidos colectivos surgen con la modalidad de empresas, no están parcelados y la explotación de sus terrenos se -- determina por zonas, sectores o módulos.⁸¹ (153)

Martha Chávez Padrón escribe al respecto:

Este precepto es correlativo del artículo 111.

Al igual que en el caso del párrafo anterior, es cuestión de manejar las diferencias entre un ejido parcelado de derechos-- individuales (que en otras épocas tenían títulos parcelarios, y-- que a partir de 1971 empezaron a canjearse por certificados) y un ejido comunal de unidades de dotación (los cuales originalmente-- sólo estaban amparados por certificados). Los ejidos de explota-- ción colectiva se constituyeron así porque se dedicaban a explota-- ciones ganaderas o forestales debido a que sus tierras no tenían-- vocación agrícola; y porque esas tierras o muy áridas o con fuer-- tes declives o boscosas no permitían una explotación costeable en parcelas individuales.

(153) Obra citada, págs.198,199.

Es importante recordar que de conformidad a la legislación agraria anterior (véase el artículo 225 de la L.F.R.A., de 1971)- la determinación de un régimen de explotación ejidal, se hacía - con fundamento en estudios técnicos y consideraciones económicas y ecológicas. (154)

Transcribimos los artículos 11 y 77 de la Ley Agraria:

Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley.

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares. (155)

(154) Obra citada, Chavéz Padrón, Martha. LA LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, segunda edición, Méx. 1999, pág.38.

(155) Obra citada, LEY AGRARIA del Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria 1992, pág.58,59, 110,111.

Ricardo Zeledón Zeledón escribe lo siguiente:

Nace, por tanto, una nueva agricultura llamada en diferentes modos para representar la dimensión ambiental. Como agricultura orgánica, agricultura biológica, o quizá mejor agricultura sostenible. Su fin es ejercitarse, como actividad, en armonía con la naturaleza. No puede ser contaminada ni contaminante. Deberá respetar el ciclo biológico. Sus productos deben contribuir a mejorar la salud, y a prolongar la vida, de los consumidores en el caso de los bienes destinados a la alimentación.

Ha sido definida también como agricultura multifuncional, plurifuncional o polifuncional. Porque junto al ciclo biológico, a las actividades empresariales, se deben desarrollar actividades de conservación de los recursos naturales. Así la actividad agroambiental se proyecta en muchos campos nuevos del mundo económico. Uno de éstos es el agriturismo.

Pero a los nuevos conceptos vienen unidas nuevas obligaciones. Deberá ser económicamente organizada, socialmente justa y ecológicamente equilibrada. Esto vale tanto para los países ricos como para los pobres. Para éstos últimos en cuanto la pobreza no debe comprometer los recursos naturales, es decir el sacrificio de la Naturaleza no es una salida válida. Ni tampoco es válido autorizar prácticas o tipos de cultivo contra el ambiente.

Son, en primer lugar, obligaciones de conservación, es de-

cir de un disfrute racional, económicamente sostenible, para proteger la tierra, las aguas y el suelo. Hay un sentido de protección para evitar la degradación y la destrucción. Pero también, en segundo lugar, se percibe la necesidad de introducir límites y prohibiciones. Tanto para garantizar la planificación y la programación como para combatir las prácticas antiguas o antiambientales. Un típico ejemplo es el de impedir el uso del fuego para ganar espacios territoriales para la agricultura, o prohibir la quema de los desechos de la producción, y las mismas plantas pequeñas del bosque, porque estas prácticas dañinas solo tienden a no utilizar la mano de obra. En éstos casos la destrucción provoca la desaparición de pequeños habitat, rompe y contrasta, el equilibrio biológico. Junto a estos dos tipos de obligaciones también hay un tercer tipo. Son las obligaciones de hacer. Van dirigidas hacia la organización de la producción con el fin de evitar los daños, la contaminación y el control de la explotación de los recursos naturales. Porque la empresa no puede contaminar, dañar, o afectar negativamente a las demás empresas colindantes, mucho menos a las otras empresas ubicadas en la misma zona. Tampoco resulta lógica una defensa suya para protegerse de las otras. Se trata de un proceso ambiental complejo, ubicable más allá del propio fondo. En el caso de las aguas, para dar un ejemplo, los ríos y los manantiales deben ser apropiables solamente en su justa medida, sin desperdicio ni daños, dejándolos transcurrir limpios para los demás empresarios, incluso introduciendo en ellos las obras necesarias para el disfrute.

Estas medidas han sido pensadas para una agricultura capaz de producir bienes cada vez más sanos y limpios, naturales y no--contaminados, susceptibles de llegar al mercado con la garantía--de respetar la Naturaleza. Esta es la agricultura del mañana. La--preferida por los consumidores. (156)

Carlos Humberto Durand Alcántara nos proporciona unas esta--dísticas del INEGI.

De los 31,518 ejidos y comunidades agrarias existentes en--2007, el 92.5% desarrollan actividades agrícolas; en el 81.5% se--llevan a cabo actividades de cría y explotación de animales; el--9.5% realiza actividad forestal, en tanto que el 21.3% de los eji--dos reportó actividades de recolección de productos silvestres.--Cabe señalar que estos porcentajes no son directamente sumables--para obtener el 100%, debido a que en una misma propiedad social--los ejidatarios pueden desarrollar simultáneamente distintas acti--vidades productivas". 108

(157)

Vale la pena transcribir lo escrito en el libro de Derecho Agrario y Recursos Naturales: Pigretti, Carrozza, Brebbia, De Ar--naza, Loizeau, Chami, Piacentino, Casella, Arnedo.

Y bien, los temores ecológicos de nuestros días y la nece--sidad acuciante de pensar en un sistema jurídico adecuado para--prevenir o reprimir toda forma de utilización irracional de los--recursos o de daño de la naturaleza exhortan a no subvalorar ulte

(156) Zeledón Zeledón, Ricardo. SISTEMÁTICA DEL DERECHO AGRARIO, editorial porrúa, primera edición, Méx. 2002, págs. 36, 37.

(157) Durand Alcántara, Carlos Humberto. EL DERECHO AGRARIO Y EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, editorial porrúa, tercera edi--ción, actualizada, Méx. 2009, pág. 560.

riormente este segundo perfil de las directivas constitucionales. Es verdad, que la referencia al suelo, contenido en el artículo-- 44, parece hoy excesivamente restringida; sin embargo, por efecto de una interpretación extensiva y evolutiva, el término "suelo"-- puede ser asumido con el valor de "ambiente" o, por lo menos, de aquella parte del ambiente que está involucrada en la producción-- agrícola. Y es también cierto que en la expresión explotación racional del suelo podría ser leído y subrayado como preminente el componente productivístico; esto no impide, sin embargo, leerles-- también el precepto según el cual el aumento de la producción no-- deberá ser obtenido, en la medida de lo posible, con detrimento-- de recursos naturales no reproducibles o bien escasos y, por tanto, siempre más preciosos. (158)

3.1. I EJEMPLOS

Para complementar el presente capítulo agregamos unas convocatorias que han pasado por el támara de la realidad, respecto-- de la fracción VII del artículo 23 tan multicitado, en concreto-- concerniente a asentamientos humanos, así como otras convocato-- rias referentes a la explotación de tierras y forestal respectiva-- mente correspondientes a la fracción X del artículo en cita.

Manifestando de nuestra parte que dichas convocatorias adolecen de nulidad por no estar debidamente fundadas ni expedidas-- con el tiempo que exige la ley.

(158) Figretti-Carroza-Brebbia-De Arenaza-Loizeau-Chami-Piacentino-Casella-Arnedo. DERECHO AGRARIO Y RECURSOS NATURALES. Abelledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina 1983, pág.56.

COMUNIDAD SAN MIGUEL TOPILEJO
DELEGACION TLALPAN, DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA CONVOCATORIA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 23 FRACCION III, 24, 25, 26 PARRAFO PRIMERO, 27, 30, 31 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY AGRARIA, SE CONVOCA POR PRIMERA OCASION A TODOS LOS COMUNEROS CON SUS DERECHOS AGRARIOS VIGENTES, PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA QUE SE CELEBRARA EL PROXIMO DIA 13 DE JULIO DE 1997, A LAS 10:30 HORAS, EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA BODEGA DE HORTALIZAS LOCALIZADA EN EL KILOMETRO 28.5 DE LA CARRETERA FEDERAL MEXICO-CUERNAVACA, LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR LAS ASAMBLEAS DE LA COMUNIDAD; LA CUAL SE SUJETARA AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- DECLARACION DE INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA DE OFICIOS DE COMISION DE LOS INVITADOS Y DE CONVOCATORIA.
- 4.- SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, LO RELATIVO A LAS EXCLUSIONES DE TERRENOS PARTICULARES, NOTIFICADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGESIMO CUARTO DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, LA AUTORIZACION DEL PREDIO QUE COMPRO LA COMUNIDAD PARA QUE SEA OCUPADO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

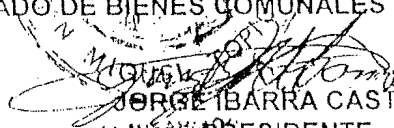
- A) ESCUELA PRIMARIA
- B) ESCUELA PREPARATORIA
- C) CENTRO DE ACOPIO
- D) CENTRO CULTURAL
- E) ESCUELA DE LENTO APRENDIZAJE

- 6.- SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, MEDIDAS PARA EVITAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES.

CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.


SE LES RECUERDA A LOS COMUNEROS, QUE POR TRATARSE DE SEGUNDA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA SE INSTALARA VALIDAMENTE CON LA PRESENCIA DE CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE COMUNEROS QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA Y LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE TOMEN, SERAN OBLIGATORIOS PARA AUSENTES Y DISIDENTES.

ATENTAMENTE.
MEXICO, D. F. A 5 DE JULIO DE 1997.
EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN MIGUEL TOPILEJO


JORGE IBARRA CASTILLO
PRESIDENTE


ISABEL AGUILAR HERNANDEZ
SECRETARIO

-260-


JORGE MARTINEZ MEDINA
TESORERO

PRIMERA CONVOCATORIA

Se hace del conocimiento de todos los comuneros de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, que con base en lo dispuesto por la Ley Agraria en sus artículos 24, 25, 26, 27, 28 y demás relativos, se C O N V O C A a la Asamblea General de Comuneros que en Primera Convocatoria se celebrará a las 10.00 horas, del día 27 de Diciembre de 1992, en el lugar de costumbre ubicado en la esquina de las calles Vicente Guerrero y Moctezuma dentro del poblado de San Miguel Topilejo a un costado del Kiosco, la cual se desarrollara bajo siguiente:

O R D E N D E L D I A

- I.- Lista de asistencia.
- II.- DECLARACION DE CONSTITUCION LEGAL DE ASAMBLEA.
- III.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR DE FECHA TRES DE MAYO DE 1992.
- IV.- SOMETER A CONSIDERACION DE ASAMBLEA LA EXPLOTACION DE TIERRA Y RENOVACION DE EXTRACCION DE ESTE RECURSO.
- V.- SOMETER A CONSIDERACION DE ASAMBLEA LA POSESION DE LOS TERRENOS DENOMINADOS LAS CANTERAS DEL SEÑOR TEODORO GARCIA CASTILLO.
- VI.- SOMETER A CONSIDERACION DE ASAMBLEA EL SANEAMIENTO POR PARTE DE LA SARH DE LOS MONTES COMUNALES DE ESTE POBLADO .
- VII.- APROBACION DEL MODELO DE REGLAMENTOS INTERNO DE ESTA COMUNIDAD.

Por tratarse de Primera Convocatoria, se hace del conocimiento de todos los Comuneros que es necesaria la asistencia de cuando menos la mitad de los Comuneros, con sus derechos vigentes para celebrar esta asamblea.

No podran intervenir en esta Asamblea, quienes se encuentren suspendidos o estén sujetos a Juicio Privativo ó confronten conflictos inter-comunales.

Comunidad: SAN MIGUEL TOPILEJO, Tlalpan, D. F. a 20 de Diciembre 1992.

EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

PRESIDENTE

Fernando Reza Garcia
FERNANDO REZA GARCIA.

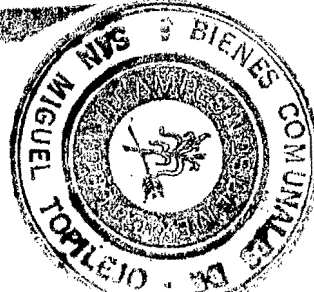
SECRETARIO

Guadalupe Olmos Alvarez
GUADALUPE OLMOS ALVAREZ.

TESORERO

J. Cervantes
JESUS CERVANTES.

- c.c.p. C.- PROFRA. SARA ESTHER MUZA DE MARRUFO.- Delegada Agraria en el Distrito Federal.- Sevilla 1016, Col. Portales. Presente.
- c.c.p. C.- LIC. ALFONSO GALINDO BECERRA.- Delegado de la Procuraduria Agraria del Distrito Federal.- Río Churubusco No. 320, Col. El Carmen.- Presente.
- c.c.p. C.- PROFRA. FELIPE CALDIÑO PAZ.- Secretario General de la liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del D. F.
- c.c.p. C.- C ING. MANUEL OROZCO CIRIZA.- Coordinador Agrario en Tlalpan, D.F. presente.



PRIMERA CONVOCATORIA

Se hace del conocimiento de todos los comuneros de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, que con base en lo dispuesto por la Ley Agraria en sus artículos 24, 25, 26, 27, 28 y demás relativos, se C O N V O C A a la Asamblea General de Comuneros que en Primera Convocatoria se celebrará a las 10.00 horas, del día 27 de Diciembre de 1992, en el lugar de costumbre ubicado en la esquina de las calles Vicente Guerrero y Moctezuma dentro del poblado de San Miguel Topilejo a un costado del Kiosco, la cual se desarrollara bajo siguiente:

O R D E N D E L D I A

- I.- Lista de asistencia.
- II.- DECLARACION DE CONSTITUCION LEGAL DE ASAMBLEA.
- III.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR DE FECHA TRES DE MAYO DE 1992.
- IV.- SOMETER A CONSIDERACION DE ASAMBLEA LA EXPLOTACION DE TIERRA Y RENOVACION DE EXTRACCION DE ESTE RECURSO.
- V.- SOMETER A CONSIDERACION DE ASAMBLEA LA POSESION DE LOS TERRENOS DENOMINADOS LAS CANTERAS DEL SEÑOR TEODORO GARCIA CASTILLO.
- VI.- SOMETER A CONSIDERACION DE ASAMBLEA EL SANEAMIENTO POR PARTE DE LA SARH DE LOS MONTES COMUNALES DE ESTE POBLADO .
- VII.- APROBACION DEL MODELO DE REGLAMENTOS INTERNO DE ESTA COMUNIDAD.

Por tratarse de Primera Convocatoria, se hace del conocimiento de todos los Comuneros que es necesaria la asistencia de cuando menos la mitad de los Comuneros, con sus derechos vigentes para celebrar esta asamblea.

No podran intervenir en esta Asamblea, quienes se encuentren suspendidos o estén sujetos a Juicio Privativo ó confronten conflictos inter-comunales.

Comunidad: SAN MIGUEL TOPILEJO, Tlalpan, D. F. a 20 de Diciembre 1992.

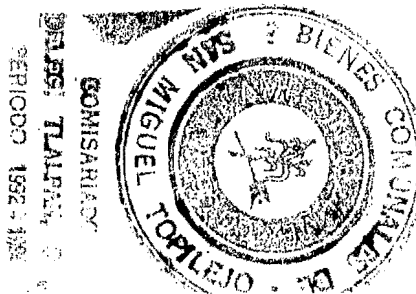
EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

PRESIDENTE
Fernando Reza Garcia
FERNANDO REZA GARCIA.

SECRETARIO
Guadalupe Olmos Alvarez
GUADALUPE OLMOS ALVAREZ.

TESORERO
Jesus Cervantes
JESUS CERVANTES.

- c.c.p. C.- PROFRA. SARA ESTHER MUZA DE MARRUFO.- Delegada Agraria en el Distrito Federal.- Sevilla 1016, Col. Portales. Presente.
- c.c.p. C.- LIC. ALFONSO GALINDO BECERRA.- Delegado de la Procuraduria Agraria del Distrito Federal.- Río Churubusco No. 320, Col. El Carmen.- Presente.
- c.c.p. C.- PROPR. FELIPE CALDIÑO PAZ.- Secretario General de la liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del D. F.
- c.c.p. C.- C ING. MANUEL OROZCO CIRIZA.- Coordinador Agrario en Tlalpan, D.F.- presente.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es nuestro deseo proponer un concepto de asamblea ejidal o comunal, de todo lo comentado por los autores que a lo largo de nuestro trabajo citamos y de ello se colige que: Asamblea-- "Es la reunión de ejidatarios o comuneros con sus derechos vigentes que no se encuentran separados temporal o definitivamente de la misma, previamente convocados, como máximo órgano de decisión-- para tratar asuntos de su competencia expresamente señalados en la ley".

Elementos de nuestra definición:

1.- Reunión de ejidatarios o comuneros con sus derechos vigentes que no se encuentren separados temporal o definitivamente de la misma, previamente convocados.

Es decir no cualquier junta o congregación de campesinos,-- poseesionarios, vecindados, ganaderos, jornaleros, podrá ser considerada como asamblea ejidal o comunal propiamente dicha, sino que, es necesario que los que ahí se reúnan, tengan una calidad y es-- precisamente ser ejidatario o comunero, pero además que dichos ejidatarios cuenten con sus derechos vigentes, significa que hayan-- sido reconocidos como tales por una resolución por ejemplo de dotación o de reconocimiento y titulación o sentencia del tribunal competente, advirtiendo que un aspirante a ejidatario no cuenta con--

sus derechos vigentes por tal razón no podrá formar parte de la--
susodicha asamblea, como es el caso de un sucesor, estimamos por
otro lado para el caso concreto de quién esta en juicio transmi--
tiendo por cesión sus derechos a un familiar, a otro ejidatario o
a un vecindado, éste ejidatario o comunero si podrá asistir a--
asamblea en tanto no se dicte resolución definitiva que causa eje-
cutoria pues el procedimiento en tanto se encuentre sub judice--
sigue siendo comunero o ejidatario con derechos vigentes.

Ahora bien, para el caso de algún ejidatario que se encuen-
tre demandado por prescripción, señalamos nosotros que es aplica-
ble el comentario anterior es decir aún en juicio no se ha dicta-
do sentencia definitiva condenatoria que cause ejecutoria el eji-
datario no ha perdido su calidad ni la vigencia de sus derechos--
por tal razón puede asistir y formar parte de la asamblea.

Por otro lado desde nuestro particular punto de vista no--
podrán formar parte de las asambleas los ejidatarios e comuneros--
que hayan sido separados en forma temporal o definitiva de la mis-
ma (esto no implica que hayan sido privados de sus derechos) con-
forme a la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, aún - -
cuando tengan sus derechos vigentes.

Es un requisito que esa reunión este previamente convocada
y es deseable que dicha convocatoria este ajustada a derecho, - -

para que tanto la convocatoria, la asamblea y los acuerdos que en ella se tomen no esten viciados de nulidad.

Puede acontecer que exista una junta de ejidatarios o comuneros pero sin que medie una convocatoria para ese motivo, tal reunión no tendrá el carácter de asamblea.

2.- Máximo órgano de decisión para tratar asuntos expresamente señalados en la ley.

Cabe destacar que a partir de las reformas introducidas por el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari de 1992 al artículo 27 constitucional, se concibe a la asamblea como órgano y no como autoridad, sin embargo todavía en forma indistinta por destacados autores hacen referencia a la asamblea como autoridad. Por su parte la jurisprudencia considera actualmente a la asamblea como un órgano. Nosotros señalamos que la asamblea actualmente en forma categórica es un órgano y que también lo fue bajo la vigencia de la ley Federal de Reforma Agraria aún cuando ésta legislación expresamente consideraba a la asamblea como una autoridad, en realidad insistimos y señalamos era un órgano, en virtud de que las resoluciones de la asamblea no son técnicamente ni jurídicamente hablando una sentencia son sólo acuerdos que tendrá que hacer cumplir otro órgano llamado comisariado, señalando que no existe en la ley ni existió un procedimiento para hacer cumplir

coactivamente dichos acuerdos en contra de la voluntad de los gobernados de lo anterior resulta inconcuso para nosotros que la asamblea siempre ha sido un órgano.

En nuestra definición omitimos señalar "en la que participen todos los ejidatarios"

Pues consideramos que es potestativo participar o no en la asamblea y lo deseable de la definición legal es que hubiese dicho "en la que podrán participar todos los ejidatarios"

SEGUNDA.- En cuanto a las facultades y obligaciones para convocar por parte del comisariado, consejo de vigilancia y Procuraduría Agraria, nosotros sugerimos que cuando no convocará ni el comisariado ni el consejo de vigilancia ya sea a iniciativa propia o a petición del número exigido de ejidatarios o solicitada a la Procuraduría Agraria y si ésta se demorara demasiado en hacerlo, pudieran convocar 20 ejidatarios en forma directa, para ser más congruente con el espíritu de libertad y democracia de la Ley Agraria.

TERCERA.- Nosotros proponemos que no hubiese 2 tipos de asambleas, que los requisitos para la celebración de las mismas de la I a la XV, su instalación, y el quórum legal fueran el de las llamadas simples, igualmente en los requisitos de las convoca

torias, es decir que sólo existiera un sólo tipo de asambleas, pero que en todas ellas asistiera un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público, por ser necesaria la asesoría legal y la fe de la legalidad de las mismas, subsidiadas por los gobiernos estatales o municipales, lo anterior ya que las asambleas son poco concurridas en general en todo el país, y, con los requisitos de asistencia y quórum legal para tomar acuerdos así como su instalación frena la dinámica y el desarrollo de los ejidos y comunidades.

CUARTA.- En cuanto a la nulidad de asamblea señalamos que la misma puede ser invocada por un sólo ejidatario, cuando se trate de nulidad de asamblea de elección de comisariado o consejo de vigilancia, estamos de acuerdo con la jurisprudencia en contradicción de tesis.

Igualmente señalamos que la exigencia de que un sólo ejidatario puede invocar la nulidad de una asamblea, deseamos que este principio sea aplicable a todas las fracciones del artículo 23 de la Ley Agraria de la I a la XV.

También destacamos que existen más causas de nulidad que las expresamente señaladas en el artículo 28 de la Ley Agraria, Vg. El hecho de que asistan a una asamblea personas que no sean ejidatarios, que firmen el acta, y participen con voz y voto.

Otro ejemplo, la nulidad por elegir a un miembro del comisa-
riado o consejo de vigilancia que no sea comunero o ejidatario.

QUINTA.- Deseamos igualmente que la asistencia de un manda-
tario a una asamblea sea extensiva a todas las asambleas, pues - -
sólo se permite su asistencia a las llamadas simples, toda vez que
la mayoría de los ejidatarios y comuneros son de edad avanzada, - -
considerando también que existen personas enfermas que muchas de--
las veces no pueden hacer acto de presencia. Bueno ya dijimos ante-
riormente que nosotros proponemos un sólo tipo de asamblea, y cree-
mos que no existe motivo ni razón legal para impedir nuestra pro--
puesta.

SEXTA.- Debe brindarse todas las facilidades y asesoría por
parte de la Procuraduría Agraria para la Formulación y Modifica- -
ción de los reglamentos internos de comunidades y ejidos ya que - -
muchos núcleos del país carecen de ellos o no se encuentran actua-
lizados o vigentes. Nos adherimos al concepto de Víctor Barragán- -
Benitez.

SEPTIMA.- Se impone concluir de nuestra parte que la asam-
blea congruente con la jurisprudencia, si puede reconocer derechos
agrarios conforme a la facultad II del citado artículo 23 de la - -
Ley Agraria, y expresamos que para dar solución a este problema- -
tan controvertido, la respuesta es que una vez que la asamblea ha-
ya reconocido a una a un grupo de personas sus derechos agrarios--

es decir como ejidatario o comunero, y toda vez que el acta de asamblea no sirve para acreditarse como tal, el Tribunal Unitario Agrario en vía de Jurisdicción Voluntaria constante tal hecho para que por medio de una sentencia judicial se acredite ese carácter. Lo anterior para corregir los censos, las omisiones y errores en que se incurrió con los procedimientos de reconocimientos de derechos agrarios, pues éstos se realizaron de gabinete y no de campo, dejando-- por otro lado de reconocer a personas verdaderos comuneros y campesinos y reconociendo a quienes no son ni campesinos ni ejidatarios, ni comuneros, como comuneros.

Asimismo nosotros decimos que la asamblea tiene facultades-- para separar segregar de la misma a los comuneros que ella determine podrían ser comuneros incomodos, temporal o definitivamente sin privarlos de sus derechos agrarios propiamente hablando. En suma en este tópico concluimos con este razonamiento, que, la asamblea puede reconocer derechos agrarios y separar de la misma a ejidatarios, sin privarlos de sus derechos, y no por ello se rompe el principio-- lógico de que si la asamblea puede reconocer derechos agrarios entonces puede privar de los mismos o viceversa.

OCTAVA.- Nosotros coincidimos en cuanto a la remoción del-- comisariado y consejo de vigilancia, que ésta no requiere de causas para efectuarse, simplemente que la asamblea así lo decida, manifestando de nuestra parte que es algo verdaderamente atinado por el--

legislador el hecho de que no se requieran causa para la misma ni asistan autoridades para su celebración. Sin embargo debería existir en la ley algún procedimiento para auditar a los comisariados y consejos de vigilancia, debido a la gran corrupción que prevalece en ellos.

Por otro lado señalamos nosotros que la convocatoria debería ajustarse al artículo 24 de la Ley Agraria en cuanto al porcentaje para convocar, sin que por esa razón se pueda crear un ambiente de inestabilidad en la representación de los núcleos de población ejidal.

NOVENA.- Generalmente siempre existe en los ejidos y comunidades inconformidad cuando los comisariados dan su informe contable, ya que dicho órgano de representación es muy proclive a la corrupción.

DECIMA.- El comisariado como representante natural del ejido no requiere de un mandato especial.

DECIMA PRIMERA.- El ejido puede en asamblea determinar en que se aplican los recursos obtenidos por la explotación de bienes de uso común, es decir por concepto de venta de tierra, hoja, madera, dinero depositado en FERRONAFES, por concepto de indemnización--

de algunas o varias expropiaciones por causa de utilidad pública, -
dineros recibidos por pago de incentivos por servicios ambientales
etc. Lo que ahora sucede en realidad es que la asamblea ha decidi-
do repartirlos en partes iguales en los que normalmente asisten a-
las asambleas y no destinarlos a obras de beneficio social como-
podria ser una escuela o mercado, ya que o bien los comisariados o
la comisión que se haya encargado de ello se escamotean el dinero.

DECIMA SEGUNDA.- La Ley Agraria también ha sido muy permissi-
va y ha dado cabida a la celebración de contratos o convenios que-
antes estaban considerados por la ley como inexistentes.

Pensamos que es necesario la asesoría de la Procuraduría- -
Agraria pues en la mayoría de los casos los contratos de terceros-
con núcleos de población comunal o ejidal sobre sus bienes de uso-
común son leoninos y subrepticios en su clausulado.

Nada más para ser ilustrativo, en lo particular el ejidata--
rio sobre su parcela puede celebrar actos de arrendamiento, aparce-
ría, mediería, comodato, cesión conforme a la Ley Agraria etc. ac-
tos jurídicos que en la Ley Federal de Reforma Agraria eran inexis-
tentes.

DECIMA TERCERA.- Nosotros consideramos que generalmente en-
el país la mancha urbana en los ejidos en su respectivo fundo le--

gal o zona urbana ha crecido desbordadamente dada la necesidad de la vivienda, y el crecimiento natural de los pueblos, sin que los núcleos hagan algo para delimitar y ampliar su zona urbana, así-- como una verdadera política que debiera ser integral es decir pensando en la necesidad de la producción, necesidad de la vivienda, necesidad de la conservación del medio ambiente.

DECIMO CUARTA.- Pensamos nosotros que la regularización en materia agraria será reconocer el parcelamiento económico para-- darle a los ejidatarios sus certificados con sus medidas y colindancias reales, ya que los certificados de derechos agrarios carecen de la superficie y colindancias, así como debido a que existen quienes detentan una superficie en posesión darle su certificado posesorio con medidas y colindancias, este implica seguridad jurídica tan deseada por el hombre del campo, sin que se cambie-- de régimen de propiedad.

DECIMO QUINTA.- Para nosotros el otorgamiento del dominio pleno de los ejidatarios sobre sus parcelas va a motivar una especulación masiva de la tierra, pues solamente hay que considerar-- que cuando la Ley Federal de Reforma Agraria prohibía la transmisión de la tierra, esta se daba en un ámbito y un marco ilegal e ilícito en complicidad con las autoridades ahora que hay la posibilidad de hacerlo a través de ese procedimiento creo que se acrecentara la venta y fraccionamiento de tierras para diversos fines

agrícolas, ganaderos, vivienda, forestales. etc.

DECIMA SEXTA.- Consideramos que existen muchas ciudades - asentadas sobre terrenos ejidales ya no teniendo razón de ser del ejido, en esa virtud debe solicitarse la expropiación para fines de regularización en la que se les pague con justicia a los dueños de la tierra y se les de seguridad jurídica a los nuevos propietarios. Terminando así el régimen ejidal.

DECIMO SEPTIMA.- La explotación individual o colectiva - debe de hacerse con conciencia de la sustentabilidad del planeta - es decir sin deforestar para fines agrícolas, sin contaminar, sin cambiar el uso del suelo en áreas protegidas, es decir mediante - una política integral del agro con lo ecológico.

DECIMO OCTAVA.- Nosotros consideramos que las reformas al artículo 27 constitucional y como consecuencia el cambio a las facultades de la asamblea. No fueron por causas internas o por iniciativa de un ilustre o ilustres diputados propuestas en la cámara, o por la necesidad imperante en esa época, sino que fueron - producto del exterior como consecuencia de la entrada en vigor - del Tratado de Libre Comercio del cual forma parte nuestro país, - y que a traído consecuencias catastróficas al campo por la libre-competencia en ese sector.

DECIMO NOVENA.- Pensamos que el reconocimiento de avecindado debería de ser una facultad exclusiva de la asamblea, sin facultades del Tribunal Unitario Agrario y consignada expresamente en el artículo 23 tan mencionado.

VIGESIMA.- Existe a nuestro juicio una gran intromisión del derecho civil al derecho agrario en las facultades de la asamblea.

VIGESIMA PRIMERA.- Nuestro razonamiento es que hay una carencia de técnica legislativa en las facultades de la asamblea, así como en toda la Ley Agraria, se sugiere una reforma para hacerlo con propiedad y acorde a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, pensando como ya lo señalamos de una manera integral.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, editorial porrúa, décimo segunda edición, México 1998.

Balanzario Díaz, Juan. EVOLUCION DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO EN MEXICO, editorial porrúa, primera edición, México 2006.

Chavéz Padrón, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, editorial porrúa, décimanovena edición, México 2008.

EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, editorial porrúa, segunda edición, México 1976.

LA LEY AGRARIA DE 1992 Y LOS NOTARIOS PUBLICOS, editorial porrúa, segunda edición, México 1999.

Delgado Moya, Rubén. JUSTICIA AGRARIA MEXICANA, editorial sista, octubre 2003.

Durand Alcántara, Carlos Humberto. EL DERECHO AGRARIO Y EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO, editorial porrúa, segunda edición, México 2009.

Gallardo Zúñiga, Rubén. PRONTUARIO AGRARIO. PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LEGISLACION AGRARIA, editorial porrúa, tercera edición actualizada, México 2009.

Medina Cervantes, José Ramón. DERECHO AGRARIO, editorial Harla México, 1987.

Mendieta y Núñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, editorial porrúa, vigesimasegunda edición, México 1989.

Muñoz López, Aldo Saúl. CURSO BASICO DE DERECHO AGRARIO, doctrina, legislación y jurisprudencia, talleres PACJ, S.A. de C.V. México 2009.

-Pigretti-Carroza-Brebbia-De Arenaza-Loizeau-Chami-Piacentino Casella-Arnedo. DERECHO AGRARIO Y RECURSOS NATURALES, Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina 1983.

Rivera Rodríguez, Isaias. DERECHO AGRARIO INTEGRAL, editorial porrúa, México 2007.

Rodríguez Román, Gonzalo. DERECHO AGRARIO Y DESARROLLO RURAL, editorial trillas, segunda edición, México 2011.

Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (CONTRATOS), editorial porrúa, vigésima edición, México 1990.

Sánchez Conejo, Magdalena. EL JUICIO DE AMPARO AGRARIO, editorial McGRAW-HILL, primera edición, México 2002.

Zeledón Zeledón, Ricardo. SISTEMÁTICA DEL DERECHO AGRARIO, editorial porrua, primera edición, México 2002.

D I C C I O N A R I O

De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, editorial porrua, decimosexta edición, México 1989.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Asuntos editoriales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura.

LEY AGRARIA, a cargo del Instituto de Capacitación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1992.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, editorial porrua, trigésima cuarta edición, México 1990.

O T R A S - F U E N T E S

Barragán Benitez, Víctor. LEY AGRARIA (Comentada, Concordada y con Jurisprudencia) editorial Filiberto Cárdenas Uribe Cárdenas editor y distribuidor, México 1999.

Delgado Moya, Rubén. ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO, (Análisis Agrario, Análisis Jurídico, Ley Agraria Comentada, Cuadro Sinóptico) editorial SISTA, reimpresión 2005, México.

Díaz de León, Marco Antonio. LEY AGRARIA con comentarios, editorial porrúa, primera edición, México 2005.

Acta de posesión del decreto de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Topilejo de fecha 24 de mayo de 1976.

Convocatorias correspondientes al ejido y comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, D.F.

Convocatoria correspondiente al ejido del Guarda Parres, Tlalpan, D.F.

Demanda de nulidad de asamblea del poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, D.F.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS. Ciudad de México, Asuntos Agrarios, Secretaria de Desarrollo y Equidad para las comunidades, del Gobierno del Distrito Federal, agosto 2007.

Diario Oficial de la Federación, 24 de mayo de 1976.

EXPERIENCIAS HACIA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS
NATURALES EN EL SUELO DE CONSERVACION- DEL DISTRITO FEDERAL
(Planeación participativa en ejidos y comunidades) ejido
San Miguel Topilejo, Tlalpan. Gobierno del Distrito Federal
Secretaria del Medio Ambiente. Organización de Naciones
Unidas para la Agricultura y Alimentación (F.A.O.) México
2003.

Modelo de estatuto comunal del pueblo Mixe, Oaxaca.

Promoción en juicio de controversia agraria, al Tribunal
Unitario Agrario del Distrito Federal. (juicio vigente en
trámite).

Semanario Judicial de la Federación.